



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

DERECHOS, OBLIGACIONES Y CARGAS DE
LAS PARTES EN EL PROCESO CIVIL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Guillermina Vela Román

MEXICO, D. F.

1977



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis jóvenes padres: Javier y Reyna, porque además de su inmenso cariño, comprensión y apoyo, me dieron algo igualmente importante: su amistad.

A mis queridos hermanos: Víctor Manuel y Eduardo Xavier, por su confianza e inmerecida admiración y por ser para mí, modelos de rectitud.

A mis queridos abuelitos: Sr. Bartolo Román Castañeda, Q.E.P.D., Sra. Elodia-Aguilar Vda. de Román y a mi tía: señorita Josefina Román Aguilar por -- haberme brindado lo mejor de sí mismos.

A mis tíos y primos por su estímulo y apoyo, características de nuestra unión familiar.

A los maestros que como el Licenciado Cipriano Gómez Lara, son verdadera expresión univertitaria manifestada a través de sus cátedras y en el auxilio que prestan al estudiante en uno de los momentos más difíciles de su carrera profesional: la elaboración de su tesis.

Al señor Licenciado Enrique Mancera Massieu por sus valiosas enseñanzas en la práctica profesional.

I N D I C E G E N E R A L .

DERECHOS, OBLIGACIONES Y CARGAS DE LAS PARTES EN
EL PROCESO CIVIL.

| | Página |
|--|--------|
| INTRODUCCION..... | I |
| CAPITULO PRIMERO.- <u>EL PROCESO COMO RELACION JURIDICA Y COMO SITUACION JURIDICA.</u> | |
| I).- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... | 3 |
| II).- EL PROCESO COMO RELACION JURIDICA..... | 9 |
| II).- A. EXPOSICION DE LA TEORIA..... | 9 |
| II).- B. LA LEY COMO FUENTE GENERADORA Y REGULADO RA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LA- RELACION JURIDICA PROCESAL..... | 10 |
| II).- C. FORMA EN QUE SE ENCUENTRAN VINCULADOS -- LOS SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA PRO- CESAL..... | 12 |
| II).- D. CARACTERES DE LA RELACION JURIDICA PROCE- SAL..... | 14 |

| | Página |
|--|--------|
| II).- E. CONDICIONES PARA LA CONSTITUCION DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL..... | 15 |
| II).- F. CRITICAS A LA TEORIA DE LA RELACION JU - RIDICA PROCESAL..... | 16 |
| III).- EL PROCESO COMO SITUACION JURIDICA..... | 18 |
| III).- A. EXPOSICION DE LA TEORIA..... | 18 |
| III).- CRITICAS A LA TEORIA DE LA SITUACION JURI - DICA..... | 20 |
| III).- C. VALOR DE LA OBRA DE GOLDSCHMIDT..... | 21 |
| IV).- OPINION PERSONAL..... | 21 |
| CAPITULO SEGUNDO.- <u>LAS PARTES.</u> | |
| I).- IMPORTANCIA DEL CONCEPTO DE PARTE..... | 24 |
| II).- CONCEPTO DE PARTE..... | 24 |
| III).- CUANTAS PARTES PUEDE HABER EN UN JUICIO..... | 27 |
| IV).- PARTE EN SENTIDO FORMAL..... | 30 |
| IV).- A. CONCEPTO..... | 30 |
| IV).- B. CAPACIDAD PROCESAL..... | 32 |
| V).- PARTE EN SENTIDO MATERIAL..... | 33 |
| V).- A. CONCEPTO..... | 33 |
| V).- B. CAPACIDAD PARA SER PARTE..... | 34 |

CAPITULO TERCERO.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PARTES EN EL PROCESO; DERECHO DE ACCION Y DERECHO DE CONTRADICCION.

| | |
|---|----|
| I).- ACLARACION PREVIA..... | 37 |
| II).- EL DERECHO DE ACCION..... | 38 |
| II).- A. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE ACCION..... | 38 |
| II).- B. CONCEPTO..... | 43 |
| II).- C. LA ACCION COMO CONDICION O PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION..... | 48 |
| II).- D. TEORIAS QUE TRATAN DE EXPLICAR LA NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION. | 49 |
| II).- E. ELEMENTOS DE LA ACCION..... | 62 |
| II).- F. CONDICIONES DE LA ACCION..... | 64 |
| II).- G. CARACTERES DE LA ACCION..... | 67 |
| II).- H. INFLUENCIA DEL EJERCICIO DE LA ACCION SOBRE EL DERECHO..... | 68 |
| II).- I. CLASIFICACION DE LAS ACCIONES.... | 69 |
| II).- J. ACUMULACION DE ACCIONES..... | 81 |

| | |
|---|----|
| III).- EL DERECHO DE CONTRADICCION..... | 83 |
| III).- A. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE CONTRADICCION..... | 83 |
| III).- B. CONCEPTO..... | 86 |
| III).- C. DIVERSAS FORMAS DE EJERCITAR EL DERECHO DE CONTRADICCION..... | 91 |
| III).- D. ANALISIS DEL DERECHO DE CONTRADICCION EJERCITADO POR EL DEMANDADO PARA DEFENDERSE MEDIANTE OPOSICION..... | 93 |
| III).- E. EL DERECHO DE CONTRADICCION EJERCITADO POR EL DEMANDADO MEDIANTE EXCEPCIONES. | 97 |
| III).- F. CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES | 98 |

CAPITULO CUARTO.- LAS CARGAS DE LAS PARTES EN EL PROCE-

SO.

| | |
|--|-----|
| I).- CONCEPTO..... | 109 |
| II).- DISTINCION ENTRE OBLIGACION Y CARGA PROCE-SAL..... | 110 |

| | Página |
|--|--------|
| III).- CARGA DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA..... | 112 |
| III).- A. CONCEPTO..... | 112 |
| III).- B. INTEGRACION DE LA DEMANDA..... | 113 |
| III).- C. EFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA- DEMANDA..... | 120 |
| IV).- CARGA DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA..... | 122 |
| IV).- A. CONCEPTO..... | 122 |
| IV).- B. INTEGRACION DE LA CONTESTACION DE- LA DEMANDA..... | 123 |
| IV).- C. FORMAS EN QUE SE PUEDE CONTESTAR - LA DEMANDA..... | 125 |
| IV).- D. EFECTOS DE LA CONTESTACION DE LA - DEMANDA..... | 127 |
| V).- CARGA DEL IMPULSO PROCESAL. | 128 |
| VI).- CARGA DE LA PRUEBA..... | 131 |
| VI).- A. CONCEPTO. | 131 |
| VI).- B. NORMAS RECTORAS DE LA CARGA DE LA- PRUEBA..... | 134 |
| VI).- C. DISTRIBUCION DE LA CARGA DE LA - - PRUEBA..... | 135 |

| | Página |
|--|--------|
| VI).- D. PRUEBA DE LOS HECHOS NEGATIVOS..... | 138 |
| VI).- E. PRUEBAS PERMITIDAS POR LA LEY..... | 141 |
| VI).- F. EXCEPCIONES A LA NECESIDAD DE PRO- BAR..... | 143 |
| VI).- G. OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO-- DE LAS PRUEBAS..... | 147 |
| VI).- H. TERMINO PARA LA CELEBRACION DE LA - AUDIENCIA DE PRUEBAS.... | 150 |
| VI).- I. LOS MEDIOS DE PRUEBA Y SU CLASIFICA CION..... | 152 |
| VI).- J. LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL CODIGO - DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL - DISTRITO FEDERAL..... | 156 |
| VII).-CARGA DE LOS ALEGATOS..... | 170 |
| VIII).- CARGA DE LA IMPUGNACION..... | 173 |
| VIII).- A. CONCEPTO..... | 173 |
| VIII).- B. DISTINCION ENTRE RECURSO Y MEDIO- DE IMPUGNACION..... | 174 |
| VIII).- C. LOS RECURSOS COMO FORMAS TECNICAS DE IMPUGNACION Y SU CLASIFICACION | 175 |

| | Página |
|---|--------|
| VIII).- D. LOS RECURSOS EN EL CODIGO DE PRO CEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DIS- TRITO FEDERAL..... | 178 |
| | |
| CAPITULO QUINTO.- <u>LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN EL -</u> <u>PROCESO.</u> | |
| I).- CONCEPTO..... | 188 |
| II).- OBLIGACION DE NO USAR LA VIOLENCIA PARA HA- CER EFECTIVOS SUS DERECHOS..... | 189 |
| III).- OBLIGACION DE DECIR LA VERDAD..... | 191 |
| IV).- OBLIGACION DE PAGAR GASTOS Y COSTAS CUANDO- SEAN CONDENADOS A ELLO. | 193 |
| | |
| CONCLUSIONES.. .. | 199 |
| | |
| BIBLIOGRAFIA. | 201 |
| | |
| LEGISLACION..... | 203 |

I N T R O D U C C I O N .

Muchos autores, aceptan que en el proceso -- las partes solamente tienen derechos y obligaciones, mientras que otros, actualmente afirman, que sólo existen cargas; nosotros aceptamos que en el proceso hay tanto derechos y obligaciones como cargas, y así lo manifestamos en la exposición del presente trabajo, que tiene por objeto poner de relieve la importancia que tiene el conocimiento teórico y práctico de estas categorías, así como las consecuencias que acarrea la no realización de ciertas conductas, ya sea por pereza o por falta de conocimiento, lo que acarrea uno de los más graves problemas en nuestro país: - la lenta aplicación de la justicia.

Es por ello que todo abogado que se jacte de serlo, o más bien que realmente ejerza su profesión, está obligado a tener y a aplicar estos conocimientos tan elementales, pero que a menudo se le olvidan ocasionando con ello que la justicia sea tardada y costosa para su cliente.

C A P I T U L O P R I M E R O .

EL PROCESO COMO RELACION JURIDICA Y COMO SITUACION JURIDICA

- I).- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

- II).- EL PROCESO COMO RELACION JURIDICA.
 - II).- A. EXPOSICION DE LA TEORIA.

 - II).- B. LA LEY COMO FUENTE GENERADORA Y REGULADORA DE
LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LA RELACION JU
RIDICA PROCESAL.

 - II).- C. FORMA EN QUE SE ENCUENTRAN VINCULADOS LOS SU-
JETOS DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL.

 - II).- D. CARACTERES DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL.

 - II).- E. CONDICIONES PARA LA CONSTITUCION DE LA RELA-
CION JURIDICA PROCESAL.

 - II).- F. CRITICAS A LA TEORIA DE LA RELACION JURIDICA
PROCESAL.

- III).- EL PROCESO COMO SITUACION JURIDICA.
 - III).- A. EXPOSICION DE LA TEORIA.

 - III).- B. CRITICAS A LA TEORIA DE LA SITUACION JURIDI-
CA.

III).- C. VALOR DE LA OBRA DE GOLDSCHMIDT.

VI).- OPINION PERSONAL.

C A P I T U L O P R I M E R O

EL PROCESO COMO RELACION JURIDICA Y COMO SITUACION JURIDI CA.

I). PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Las dos tesis enunciadas en este capítulo, -- nos tratan de explicar la esencia del proceso, pero no -- son las únicas, ya que al hacer un estudio sobre la naturaleza del proceso, la pregunta o el enigma que tratamos de resolver es: ¿de qué está hecho el proceso? y, al tratar de encontrar una respuesta en los grandes estudiosos del derecho, nos encontramos con que existen diversidad de teorías, cada una de las cuales da una solución diferente a la pregunta planteada, por lo que nosotros nos -- concretaremos a analizar algunas de ellas de manera breve para no pasarlas desapercibidas, para después entrar al estudio de la teoría que concibe al proceso como una relación jurídica y la que lo explica como una situación jurídica; ambas teorías de gran trascendencia y estrechamente vinculadas al tema de nuestra tesis.

De esta forma, nos encontramos con que existe

una teoría que concibe al proceso como un contrato celebrado entre las partes, ya que ambas están de acuerdo en someter su conflicto a la decisión del juez, comprometiéndose a aceptar y a cumplir dicha decisión como si se tratara de un contrato. Además, dicho contrato era analizado conforme a los requisitos del derecho civil: consentimiento, capacidad, objeto y causa. (1)

La mayoría de los autores que critican esta corriente coinciden en afirmar, que el demandado generalmente no concurre a juicio por su libre voluntad, sino -- obligado, por tanto, no existe el elemento de bilateralidad que es indispensable en la celebración de todo contrato.

Ante el fracaso de la tesis anterior, se concibe al proceso como un cuasicontrato por eliminación, -- partiendo de la base de que el juicio no es un contrato, -- porque el consentimiento de las partes no es enteramente libre; ni un delito o cuasidelito, ya que el litigante solo ha hecho valer su derecho y no ha violado el de otros.

(1) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Proceso, Autocomposición y Autodefensa, U.N.A.M. México, 1970, Edición segunda, pp. 121-122.

Analizadas así las fuentes de las obligaciones, se acepta por eliminación la menos imperfecta. (2)

Esta teoría no es aplicable a los sistemas de proceso moderno, ya que en el nuestro por ejemplo, el juez no cumple una función de árbitro sujeto a la voluntad de las partes, sino que desempeña una verdadera función pública. Por otro lado, no puede hablarse de un contrato, si falta alguna de las partes, mientras que en el juicio no es indispensable la presencia del demandado, ya que se puede continuar en su rebeldía. (3)

Otra corriente es la que concibe al proceso como una pluralidad de relaciones y que Alsina resume de la siguiente manera: "la relación jurídica nace de la combinación de una obligación y eventualmente de un derecho que tiene por objeto la prestación de una actividad para el desenvolvimiento del proceso. Por consiguiente, si hay por una parte una obligación y por la otra un correlativo

(2) Couture, Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Editorial Roque Depalma, Buenos Aires, - 1958, Edición Tercera, pp. 129-131.

(3) Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Editorial Compañía Argentina de Editores, S.R.L., Buenos Aires, 1941, -- Tomo I, pp. 240-241.

derecho subjetivo de acción, puede afirmarse que existen -- tantas relaciones jurídicas procesales cuantos sean los -- conflictos, de tal manera que el proceso es un complejo de relaciones". (4)

Entre las críticas más importantes que se le han hecho a esta doctrina, está la del propio Alsina, que le encuentra el inconveniente, de que destruye la concepción orgánica del proceso y dificulta el examen de su estructura. (5)

Otra corriente es la que dice que el proceso es una entidad jurídica compleja y afirma que el proceso -- está constituido por una pluralidad de elementos, actos, -- relaciones y situaciones, las cuales se encuentran estrechamente coordinadas entre sí, formando una unidad determinante de una entidad jurídica compleja. (6)

Analizado así el proceso, puede contemplarse desde un triple punto de vista: a) desde un punto de vista -- NORMATIVO; en este sentido, el proceso es una relación ju-

(4) Ibidem, p. 246.

(5) Ibidem, p. 246.

(6) Couture, Eduardo J., op.cit., pp. 139-141.

rídica compleja; b) desde un punto de vista ESTÁTICO; en tal sentido es una situación jurídica compleja; c) desde un punto de vista DINÁMICO; o sea, como un ACTO JURÍDICO-COMPLEJO. (7)

Couture le encuentra el inconveniente a esta doctrina, de que al analizar el proceso de esta manera, - vemos que ésto es solo un punto de partida, pues el problema sería, desmenuzar cada uno de sus elementos, coordinarlos de nuevo, para implantarlos después en el vasto sistema de la ciencia y el derecho. (8)

También se llegó a concebir al proceso como institución, explicando que esta palabra, implica la existencia de una idea que surge de uno o varios sujetos promotores, a la que se adhieren otros, realizando un complejo de actividades relacionadas entre sí, por la idea común objetiva, que en sí misma lleva su programa y su plan para su realización, cuyo fin es el bien común de sus aso

(7) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso, U.N.A.M., México, 1970, Tomo I, p. 440.

(8) Couture, Eduardo J., op. cit., pp. 140-141.

ciados. De esta forma la institución se compone de dos elementos fundamentales: LA IDEA OBJETIVA Y EL CONJUNTO DE -- ESAS VOLUNTADES. Adaptando el concepto de institución al -- proceso, podemos decir, que la idea objetiva común que en él aparece, es hacer actuar el derecho por medio de la acción, que se inicia con la presentación de la demanda y -- concluye con la sentencia; las voluntades adheridas a esta idea, son las de los individuos que figuran en el proceso -- realizando diversas actividades (derechos, obligaciones y -- cargas), vinculadas entre sí, por la idea común objetiva, -- que tiene como fin la realización de la justicia. (9)

La crítica que se le hace a esta teoría, es -- que de la palabra institución hay múltiples acepciones, se habla de institución como un modo de pensar, como un proce -- dimiento, como un establecimiento etcétera y las impreci -- siones del léxico, no deben existir en el pensamiento del -- jurista. Además, esta concepción, tiende más a defender los --

(9) Ibidem. pp. 141-145.

Carlos, Edudardo B. Introducción al Estudio del Dere -- cho Procesal, Editorial E.J.E.A., Buenos Aires, -- 1959, p. 145.

Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, -- U.N.A.M. México, 1974, Edición primera, pp. 219-220.

supuestos de la comunidad, que los individuales, lo que se prestaría a ser utilizado por ideologías políticas o religiosas en apoyo a sus postulados. (10)

Como puede observarse, todas estas tesis ya han sido superadas por las razones planteadas. A continuación entraremos al estudio de las teorías que conciben al proceso como relación jurídica y como situación jurídica - (tesis publicistas), que son las que más huella han dejado en el campo procesal y después de su análisis adoptaremos una posición.

II).- EL PROCESO COMO RELACION JURIDICA.

II).- A. EXPOSICION DE LA TEORIA.

La teoría que concibe al proceso como relación jurídica, es la que ha tenido más seguidores; su máximo representante es Oscar Von Bülow,

Esta teoría se fija en la ley como fuente de las obligaciones; entiende al proceso como una relación ju

(10) Couture, Eduardo J., op. cit., p. 145.

rídica existente entre los sujetos del derecho (juez y partes), los cuales se encuentran relacionados o vinculados - por derechos y obligaciones (contenido de la relación jurídica procesal), que la ley les confiere para actuar en el proceso, obteniendo de esta manera una solución al conflicto, mediante una sentencia, con autoridad de cosa juzgada. (11)

II).- B. LA LEY COMO FUENTE GENERADORA Y REGULADORA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LA RELACION JURIDICA PROCESAL.

Respecto de este punto, puede decirse, que, lo que amenaza al desenvolvimiento del proceso, es el conflicto

(11) Ibidem, pp. 132-133.

Alsina, Hugo, op. cit., pp. 241-243.

Gómez Lara, Cipriano, op. cit., pp. 132-135..

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Proceso, Autocomposición y ..., pp. 125-127.

Bülow, Oscar Von, La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales, Traducción de - Miguel Angel Rosas Lichtschein, Editorial E.J.E.A., - Buenos Aires, 1964, pp. 1-3.

Carnelutti, Francisco, Sistema de Derecho Procesal - Civil, Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Editorial UTHEA, Buenos Aires, 1944, Tomo II, p. 647.

Carlos, Eduardo B., op. cit., pp. 136-138.

to entre los intereses de los sujetos que intervienen en el proceso, así, la parte que interpone la demanda, tiene interés en que el juez provea, pero el juez ¿qué interés tiene en resolver un conflicto que no es el suyo?; el interés público estriba en que la parte que propone la demanda diga la verdad, pero, el interés de ésta puede encaminarla a conducirse con falsedad, entonces, para que se tenga mayor veracidad intervienen los testigos, pero, su interés puede llevarlos a no comparecer, a mentir o acallar; si todos procedieran de acuerdo con la ética, no habría problema, como éste no es el caso, el único camino que queda es el del derecho, constituyéndose así las llamadas relaciones jurídicas procesales. "EL SERVICIO QUE EL DERECHO PROCURA AL PROCESO, CONSISTE EN ORDENAR LAS ACTIVIDADES DE QUE EL PROCESO SE COMPONE, MEDIANTE LA ATRIBUCION A CADA UNO DE LOS AGENTES DE PODERES Y DEBERES QUE TIENDEN A GARANTIZAR SU REALIZACION". (12)

(12) Carnelutti, Francisco, Instituciones del Proceso Civil, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Editorial E.J.E.A., Buenos Aires, 1959, Tomo 1, pp. 289-291.

II).- C. FORMA EN QUE SE ENCUENTRAN VINCULADOS LOS SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL.

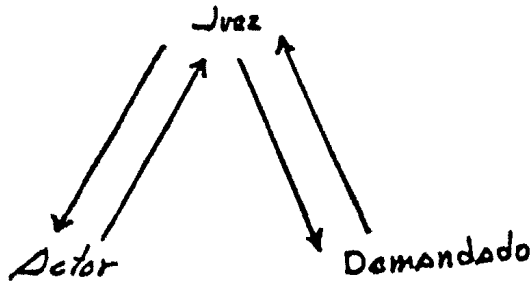
Eduardo J. Couture, nos explica, que respecto de la forma en que se encuentran vinculados los sujetos de la relación jurídica procesal (partes y juez), los autores aún no se ponen de acuerdo y nos esquematiza las posiciones de KOHLER, HELLWIG Y WACH. (13)

KOHLER, nos explica: en la relación jurídica, hay dos líneas paralelas, que van de actor a demandado y viceversa.

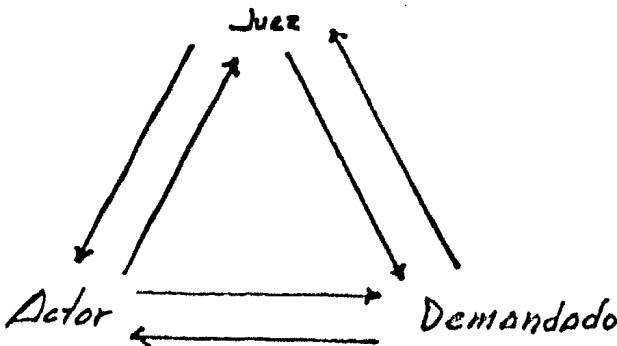


(13) Couture, Eduardo J., op. cit., pp. 133-135.

HELLWIG, dice: La relación jurídica se explica por medio de un ángulo que corre de las partes al juez y de éste a las partes y las partes no se encuentran vinculadas entre sí, sino a través del juez.



WACH, cuya teoría es la que ha tenido más seguidores y a la cual nos adherimos, expone: no se trata de una relación de partes a juez y de juez a partes, sino que haya un nexo que una a las partes entre sí; se trata, pues, de una relación jurídica en forma triangular, por un lado es una relación de partes a juez y viceversa, lo que cerraría el triángulo, es la relación de partes entre sí.



II).- D. CARACTERES DE LA RELACION JURIDICA -
PROCESAL.

1).- DE DERECHO PUBLICO, porque es una relación que se establece entre los particulares y el Estado a través del juez que ejercita la función jurisdiccional.

2).- AUTONOMA, porque es independiente del --
derecho material que se hace valer.

3).- TRILATERAL, porque se establece entre ag
tor, demandado y estado-juez.

4).- TIENE UN OBJETIVO PARTICULAR, que es la
aplicación de la norma jurídica abstracta al caso concreto,
lo cual es el objeto del proceso.

5).- COMPLEJA, porque, comprende una serie de
derechos, obligaciones y cargas de las partes y el juez, to
das éllas unidas entre sí desde el puento de vista teleoló-
gico.

6).- DINAMICA O PROGRESIVA, ya que se desarro
lla a lo largo del proceso con las actuaciones de las par -
tes y el órgano jurisdiccional.

7).- UNITARIA, porque, todos los derechos, --
obligaciones y cargas se funden en una sola relación que -

nace con el ejercicio de la acción, mediante la demanda y se extingue con la sentencia.

8).- SUPONE LA COLABORACION DE LAS PARTES, -- porque según Calamandrei, sucede como en el de deporte, -- que los contendientes luchan entre sí, pero deben sujetarse a las reglas del juego, sin las cuales no sería posible salir adelante. (14)

II).- E. CONDICIONES PARA LA CONSTITUCION DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL.

Búlow, nos dice, que, para que pueda existir la relación jurídica procesal, es necesario que previamente se den ciertas condiciones, sin las cuales no puede -- constituirse; a falta de nombre, llama a estos requisitos PRESUPUESTOS PROCESALES, enumerándolos de la siguiente forma:

"1) La competencia, capacidad e insospechabilidad del TRIBUNAL; la capacidad procesal de las PARTES --

(14) Becerra Bautista, José El Proceso Civil en México, - Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, Edición cuarta, p. 3. Cita correspondiente a todos los caracteres de la relación jurídica procesal.

(PERSONA LEGITIMA STANDI IN IUDICIO [persona legítima para estar en juicio]) y la legitimación de su REPRESENTANTE,

"2) las cualidades propias e imprescindibles de una materia litigiosa civil,

"3) la redacción y comunicación (o notificación) de la DEMANDA y la obligación del actor por las cauciones PROCESALES,

"4) el ORDEN entre varios procesos.

"Estas prescripciones deben fijar —en clara contraposición con las reglas puramente relativas a la marcha del procedimiento, ya determinadas —los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda la relación procesal. Ellas precisan entre qué PERSONAS, sobre qué MATERIA, por medio de qué ACTOS y en qué MOMENTO se puede dar un proceso". (15)

II).- F. CRITICAS A LA TEORIA DE LA RELACION-JURIDICA PROCESAL.

Las principales críticas, que se han hecho en contra de esta corriente (relación jurídica procesal), son las elaboradas por Goldschmidt, quien empieza por negar su existencia, diciendo, que la base sobre la que descansa, los

(15) Bülow, Oscar Von, op. cit., pp. 5-6.

"presupuestos procesales", no son requisitos para que se constituya tal relación, más bien, constituyen condiciones de una sentencia de fondo válida; que el deber del juez de solucionar el conflicto, no es de naturaleza procesal, ya que tal obligación se fundamenta en el derecho público que impone al Estado la obligación de administrar la justicia - a través del juez, el cual tiene obligaciones frente al Estado derivadas de su cargo; que las partes, no tienen tales obligaciones, sino cargas, ya que el demandado no tiene obligación de comparecer y contestar la demanda, esto más bien es una carga que se le impone en función de su propio interés, si quiere salir beneficiado del conflicto; además, lo que le da unidad al proceso es su objeto, o sea, el derecho subjetivo material que el actor hace valer y para éllo no es necesario que se establezcan relaciones jurídicas; finalmente dice, un conjunto de actos encaminados a un mismo fin, no constituye una relación jurídica, aunque en éllo intervengan varios sujetos y agrega: "Un rebaño no constituye una relación porque sea un complejo jurídico de cosas semovientes". (16)

(16) Goldschmidt, James, Teoría General del Proceso, traducción de Leonardo Prieto Castro, Editorial E.J.E.A. Buenos Aires, 1961, Tomo 1, pp. 15-25.

III).- EL PROCESO COMO SITUACION JURIDICA.

III).- A. EXPOSICION DE LA TEORIA.

Esta teoría, expuesta por Goldschmidt, empieza por negar la existencia de relaciones jurídicas en el proceso, por las razones ya estudiadas. Explica que EL PROCESO SE ENCUENTRA COMPUESTO POR CATEGORIAS, a saber, EXPECTATIVAS (cuando la parte interesada realiza un acto con anterioridad a la sentencia, que se ve coronado por el éxito, puede suceder lo contrario, o sea, que se tengan perspectivas de una sentencia desfavorable, lo que ocurre siempre - que la parte interesada omita un acto procesal), POSIBILIDADES (también se les llama ocasiones procesales y se presentan cuando la parte se encuentra en situación de proporcionarse mediante un acto, una ventaja procesal; ejemplo:- la posibilidad del actor de fundamentar su demanda) y CARGAS (cuando la parte tiene que realizar un acto que le beneficiará y evitará un perjuicio procesal; ejemplo: la carga de la prueba), QUE DETERMINAN, LA SITUACION O ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA UNA PERSONA, RESPECTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL, QUE SE ESPERA CON ARREGLO A LAS NORMAS LEGALES. En

otras palabras, con ésto queremos decir, que las partes, desde que se inicia el juicio, con la presentación de la demanda, hasta antes de que se dicte sentencia, se encuentran en un estado de incertidumbre desde el punto de vista de la sentencia, respecto de la cual, tendrán mayores esperanzas de que se falle a su favor, si durante el juicio, se preocuparon, de aprovechar las posibilidades u oportunidades, que se les brindaron, así como de desembarazarse de las cargas, lo cual redundará en su beneficio; o por el contrario, si durante el procedimiento, no se preocuparon de actuar, para allegarse de una situación favorable, tendrán menores posibilidades de concluir exitosamente su conflicto. En cuanto al juez, éste no tiene ninguna obligación con las partes ya que es solo un órgano del Estado que rige y gobierna el proceso, resolviéndolo de acuerdo a la ley. (17)

-
- (17) Ibidem, pp. 57-59 y 62.
Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Proceso, Autocomposición y..., pp. 127-128.
Carlos, Eduardo B, op. cit., pp. 140-143.
Alsina, Hugo, op. cit., pp. 243-246.
Couture, Eduardo J, op. cit., pp. 135-138.
Gómez Lara, Cipriano, op. cit., pp. 216-217.

III).- B. CRITICAS A LA TEORIA DE LA SITUACION JURIDICA.

Couture, nos sintetiza las principales críticas que se han hecho a esta teoría, diciendo: "Se le ha reprochado que no describe al proceso tal como debe ser técnicamente, sino tal como resulta de sus deformaciones en la realidad; que no puede hablarse de una situación, sino de un conjunto de situaciones; que subestima la condición del juez, el que pierde en la doctrina la condición que -- realmente le corresponde; que destruye sin construir, al hacer perder la visión unitaria del juicio en su integridad; que la situación o conjunto de situaciones es lo que constituye justamente la relación jurídica, etc.". (18)

Por su parte, Goldschmidt, defiende su teoría diciendo: "Se ha objetado al concepto de situación jurídica el ser de índole sociológica, no jurídica, pero esta objeción no tiene fundamento. El concepto de la situación jurídica, inclusive las expectativas y posibilidades, es de índole tan poco sociológico como el concepto de la expectativa en el Derecho privado, conocido y reconocido hace mu-

(18) Couture, Eduardo J., op. cit., pp. 137-138.

cho tiempo... Se me ha objetado, además que la sustitución de la relación procesal por el concepto de la situación aniquila la unidad del proceso. Este reproche no tiene, tampoco, fundamento. La unidad del proceso se garantiza por su objeto, a saber: el Derecho Material, que se desenvuelve en situaciones procesales". (19)

III).- C. VALOR DE LA OBRA DE GOLDSCHMIDT.

Puede decirse, que el mérito de la obra de Goldschmidt, es haber dado una fuerte sacudida a la teoría tradicionalista, la cual si quiere seguir subsistiendo, deberá someterse a una rigurosa reelaboración. Además Goldschmidt, tiene el mérito de habernos demostrado la necesidad, de emplear nuevas categorías, para explicar los fenómenos procesales. (20)

IV).- OPINION PERSONAL.

Nosotros opinamos, que la corriente, que más se ajusta a la naturaleza del proceso, es la teoría de -

(19) Goldschmidt, James, op. cit., pp. 65-67.

(20) Alcalá- Zamora y Castillo, Niceto, Proceso, Auto-composición y ..., p. 129.

la relación jurídica, pero, también estamos concientes, -
de que debe reelaborarse y completarse para describir con
mayor exactitud la esencia del proceso, tomando en cuenta
nuevas categorías que han ido surgiendo en el campo del -
proceso (cargas procesales) y que tienen tanta importan -
cia y trascendencia como las tradicionales (derechos y --
obligaciones).

C A P I T U L O S E G U N D O .

LAS PARTES.

- I).- IMPORTANCIA DEL CONCEPTO DE PARTE.

- II).- CONCEPTO DE PARTE.

- III).- CUANTAS PARTES PUEDE HABER EN UN JUICIO.

- IV).- PARTE EN SENTIDO FORMAL.
 - IV).- A. CONCEPTO.
 - IV).- B. CAPACIDAD PROCESAL.

- V).- PARTE EN SENTIDO MATERIAL.
 - V).- A. CONCEPTO.
 - V).- B. CAPACIDAD PARA SER PARTE.

C A P I T U L O S E G U N D O .

LAS PARTES.

I).- IMPORTANCIA DEL CONCEPTO DE PARTE.

"La determinación del concepto de parte no tiene sólo una importancia teórica, sino que es necesario para la solución de importantes problemas prácticos; que una persona sea PARTE en un pleito, o sea TERCERO, es importante: por ejemplo, para la identificación de las acciones, y también para declarar si está o no sujeta a la cosa juzgada, si existe o no litispendencia, etc.; así para establecer si la relación con una determinada persona hace incapaz al juez; quien puede intervenir como tercero en un pleito; quien puede hacer oposición de tercero a una sentencia; quien puede declarar como testigo en un pleito; -- quien está sujeto a la condena en las costas". (21)

II).- CONCEPTO DE PARTE.

El concepto de parte, nos presenta el problema, de que para su elaboración no se ha seguido un crite -

(21) Chiovenda, José, Principios de Derecho Procesal Civil, Traducción de José Csáiz y Santaló, Editorial-Reus (S.A.), Madrid, 1925, Tomo 11, p. 5.

rio unánime, pues para algunos autores, éste es de carácter eminentemente substancial, mientras que para otros, - es estrictamente formal; nosotros, haciendo un estudio de estas concepciones, hemos adoptado las que citamos a continuación, por considerar que toman en cuenta, tanto el - aspecto substancial, como el formal.

Chiovenda, nos dice: "ES PARTE EL QUE DEMANDA EN NOMBRE PROPIO (O EN CUYO NOMBRE ES DEMANDADA) UNA AC - TUACION DE LA LEY, Y AQUEL FRENTE AL CUAL ESTA ES DEMAN - DADA". (22)

El concepto emitido por Chiovenda, ha sido -- acogido por el tratadista Hugo Alsina, quien lo enuncia -- así: "En todo proceso intervienen dos partes: Una que pre - tende en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la ac - tuación de una norma legal esta es la parte ACTORA y otra frente a la cual esa situación es exigida, por lo que se - le llama DEMANDADA". (23)

En México, siguen esta misma escuela (Chioven - da y Alsina), entre otros: Becerra Bautista, quien expone:

(22) Ibidem, p. 6.

(23) Alsina, Hugo, op. cit., p. 276.

"Parte es la PERSONA QUE EXIGE DEL ORGANO JURISDICCIONAL LA APLICACION DE UNA NORMA SUBSTANTIVA A UN CASO CONCRETO, EN INTERES PROPIO O AJENO". (24)

Alcalá-Zamora, enuncia su concepto de la siguiente forma: "Partes son los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate, en tanto que el juez es el órgano-encargado de pronunciarse, a favor de quien tenga razón-acerca de las peticiones de protección jurídica que aquéllos le hayan dirigido". (25)

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, no nos da ninguna definición de partes y usa diversa terminología para referirse a ellas, así las llama litigantes, interesados, partes, promoventes, partes interesadas; toda esta diversidad de palabras puede notarse en muchas - de sus disposiciones (entre otras, 21, 22, 41, 53, 68, - 71, 72, 75, 92, 93, 95, 96, 97, 98, 109, 114, 122, 125,- etc.) Estas disposiciones, nos demuestran:

1).- Que sólo considera como partes a los -- sujetos cuyos derechos se discuten.

(24) Becerra Bautista, José, op. cit., p. 19.

(25) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Estudios..., p. 278.

2).- No son partes (para nuestro Código de -- Procedimientos Civiles), los representantes o apoderados.

3).- Que tampoco son partes, los que están -- unidos a la relación jurídica substancial discutida por -- lazos de solidaridad, indivisibilidad, sucesión jurídica -- u otros análogos, si no han sido citados a juicio. (26)

III).- CUANTAS PARTES PUEDE HABER EN UN JUICIO.

El concepto de parte significa dos de los elementos que integran un juicio, de lo que se infiere que -- en un litigio, no puede haber ni más de dos partes, ni menos de dos, porque los intereses en conflicto son sólo -- dos, el del actor y el del demandado; pero, puede suceder que se nos presenten situaciones que nos confundan o nos -- hagan dudar, porque aparentemente intervengan más partes -- de las mencionadas, para resolver este tipo de problemas, debemos recordar, que no se debe confundir el concepto de parte con el de hombre. Entre las situaciones que pueden -- conducirnos a dudas, encontramos las siguientes:

1).- El caso de LITISCONSORCIO, o sea, el con

(26) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, Edi -- ción sexta, pp. 591-592. Cita correspondiente a to -- das las observaciones derivadas de nuestro Código -- de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

flicto en el que participan de una misma suerte varias per
sonas; éste puede revestir tres formas:

A) Existen varias personas figurando como acto
res, contra una sola representada por el demandado.

A(1-2-3-4...) Vs. D(1)

Aquí, la parte actora, está integrada por va -
rios sujetos y la parte demandada por una sola persona.

B) Sucede lo contrario, una persona se encuen-
tra figurando como actor, contra varios sujetos como deman
dados.

A(1) Vs. D(1-2-3-4...)

En este caso la parte actora será una sola per
sona y la demandada estará representada por varios sujetos
que integran la parte demandada.

c) Se presenta un grupo de actores, contra un-
grupo de demandados.

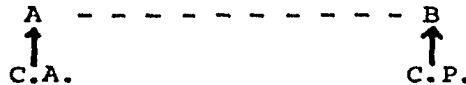
A(1-2-3-4...) Vs. D(1-2-3-4...)

En esta forma de litisconsorcio, la parte acto
ra está formada por varias personas, lo mismo que la deman
dada.

2).- El caso de la SUBSTITUCION PROCESAL, en -
que encontramos un sujeto de la relación material (sujeto-

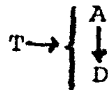
del litigio), que va a ser el substituído y un sujeto de la relación formal (sujeto del proceso), que será el substituto; de la combinación de uno y otro, nace una sola -- parte ya sea activa (actor y substituto), o pasiva (demandado y substituto).

3).- Caso de la TERCERIA COADYUVANTE, o sea, cuando interviene un tercerista, reforzando la posición ya del actor (activa), o del demandado (pasiva), en defensa del derecho substantivo hecho valer.



La consiguiente explicación es que, una parte está representada por el actor en combinación con el coadyuvante activo; la otra, por el demandado y el coadyuvante pasivo.

4).- Finalmente, el caso de la TERCERIA EXCLUYENTE, se presenta, cuando viene a juicio voluntariamente un tercerista, por un derecho que le ha sido desconocido.



En este último caso, el tercerista, asume el papel de parte atacante, frente a las partes originarias

del proceso, quienes quedan respecto del tercerista, como demandados o atacados y así aparentemente hay tres partes, pero realmente y por la asociación de dos procesos (inicial y de tercería), son solamente dos. En los casos de tercerías, el tercerista es parte en juicio con todos los derechos, obligaciones y cargas que les corresponden a las partes. (27)

IV).- PARTE EN SENTIDO FORMAL.

IV).- A. CONCEPTO.

El concepto de parte formal, es más amplio --
que el de parte material, porque las partes en sentido --

(27) Ibidem, p. 593.

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Estudios..., p. - 278.

Carnelutti, Francisco, Sistema..., pp. 4- 7.

Becerra Bautista, José, op. cit., p. 22-24.

Calamandrei, Piero, Instituciones del Derecho Procesal Civil, traducción de Santiago Sentís Melendo, Editorial E.J.E.A., Buenos Aires, 1962, Tomo II, -- pp 306-307.

Chioventa, José, op. cit., pp. 8-9. Cita correspondiente a la exposición de las situaciones que nos -- pueden confundir en cuanto al número de partes que -- puede haber en un juicio.

formal, lo pueden ser las partes en sentido material, -- siempre y cuando éstas estén capacitadas para comparecer en juicio, en busca de una sentencia que les afecte a -- ellas en su esfera jurídica. Pero también pueden ser partes en sentido formal, todas aquellas personas que no van a verse afectadas por la resolución que persiguen y sin -- embargo, están investidas de facultades que la ley les -- otorga, para obtener una resolución que no las afectará -- a ellas, sino a otros sujetos que son las partes materiales. De esta manera, podemos decir que parte en sentido -- formal es aquella que promueve, que acciona, que le da vida a un proceso que puede ser el suyo, o el de otra persona, hasta obtener una sentencia que puede afectarle (si -- coincide la calidad de parte material, con la formal), o no (si es una persona distinta a la que tiene el interés en el conflicto, pero que sí tiene la voluntad).

La parte formal, es muy importante desde el punto de vista procesal, ya que la parte procesal es esencial -- mente formal, porque lo que le da vida al proceso es precisamente el impulso y quien se lo da es siempre la parte formal, ya sea que ésta coincida con la parte material .

o no. (28)

IV).- B. CAPACIDAD PROCESAL.

La capacidad procesal, de obrar o de ejercicio (consagrada en el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles), podemos definirla como la facultad, cualidad, posibilidad o idoneidad de una persona que tiene el pleno ejercicio de sus derechos civiles, para intervenir activamente en juicio, en demanda de justicia para sí, o para otro. Es por éello que la capacidad procesal se encuentra íntimamente ligada al concepto de parte formal, nunca al de parte material. Lo anterior explica por qué, si ante un juez comparece un niño, o un demente, a pedirle una sentencia o un proveimiento, éste no podrá proveer, ya que tanto al niño como al demente, aunque son partes en sentido material porque tienen capacidad de goce, les falta un presupuesto esencial para que el proceso se origine válidamente: la capacidad procesal; por lo cual para que

(28) Gómez Lara, Cipriano, "Los Conceptos Formal y Material de Parte", Revista Procesal No. 1, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1972, pp. 9-12.

puedan actuar en juicio, deben valerse de sus representantes legales (artículo 45 del Código de Procedimientos Civiles). (29)

V).- PARTE EN SENTIDO MATERIAL.

V).- A. CONCEPTO.

La parte en sentido material, es la que tiene la titularidad del interés; es el sujeto del conflicto; es la dueña de la acción, aunque no la ejercite personalmente; la sentencia es suya, porque sólo ella es la que va a sufrir sus consecuencias. Se ha dicho, que la parte puramente material (no procesal), tal como la hemos explicado, está fuera o más allá del proceso, porque no interviene en él para darle vida. (30)

(29) Ibidem, pp. 12-13.

Becerra Bautista, José, op. cit., p. 21

De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1972, Edición novena, p. 245.

Pallares, Eduardo, op. cit., p. 136

Carnelutti, Francisco, Sistema..., pp. 25 y 29-30.

Carlos, Eduardo B., op. cit., pp. 164-165.

Alsina, Hugo, op. cit., pp. 279-284.

Chiovenda, José, op. cit., p. 16.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, arts. 44 y 45.

(30) Gómez Lara, Cipriano, "Los Conceptos...", pp. 13-14.

V).- B. CAPACIDAD PARA SER PARTE.

Esta, no es otra cosa, que la capacidad jurídica, o de goce llevada al proceso; así puede decirse, que la capacidad para ser parte le corresponde a toda persona- tanto física, por el sólo hecho de serlo (el artículo 22 - del Código Civil para el Distrito Federal, también le reco- noce esta capacidad al concebido, pero no nacido), como a- las personas morales reconocidas por la ley, ya sean de or- den público (Estados, municipios, etc.), o de derecho pri- vado (sociedades civiles, mercantiles, etc.) puede estable- cerse como regla general, que tiene capacidad para ser par- te, quien tiene capacidad jurídica y ésta la tiene aún el- demente, el menor de edad, el sordomudo, etc., todos - - - ellos, aunque no tienen capacidad de hecho, puesto que ca- recen de la aptitud para actuar por sí mismos en juicio, - la tienen de derecho y sólo pueden perderla con la muer- - te. (31)

(31) Ibidem, p. 14-15.
Becerra Bautista, José, op.cit., p. 21
Carlos, Eduardo B., op. cit., p. 164.
Chioventa, José, op. cit., p. 11.
Calamandrei, Piero, op. cit., pp. 361-362.
De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, op. --
cit., p. 244.
Pallares, Eduardo, op. cit., pp. 134-135.
Código Civil para el Distrito Federal, arts. 22 al
28.

C A P I T U L O T E R C E R O .

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PARTES EN EL PRO-
CESO: DERECHO DE ACCION Y DERECHO DE CONTRADICCION.

I).- ACLARACION PREVIA.

II).- EL DERECHO DE ACCION.

II).- A. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO
DE ACCION.

II).- B. CONCEPTO.

II).- C. LA ACCION COMO CONDICION O PRESU --
PUESTO PARA EL EJERCICIO DE LA JU -
RISDICCION.

II).- D. TEORIAS QUE TRATAN DE EXPLICAR LA -
NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION.

II).- E. ELEMENTOS DE LA ACCION.

II).- F. CONDICIONES DE LA ACCION.

II).- G. CARACTERES DE LA ACCION.

II).- H. ENFLUENCIA DEL EJERCICIO DE LA AC -
CION SOBRE EL DERECHO.

II).- I. CLASIFICACION DE LAS ACCIONES.

II).- J. ACUMULACION DE ACCIONES.

III).- EL DERECHO DE CONTRADICCION.

III).- A. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE CONTRADICCION.

III).- B. CONCEPTO.

III).- C. DIVERSAS FORMAS DE EJERCITAR EL DERECHO DE CONTRADICCION.

III).- D. ANALISIS DEL DERECHO DE CONTRADICCION EJERCITADO POR EL DEMANDADO PARA DEFENDERSE MEDIANTE OPOSICION.

III).- E. EL DERECHO DE CONTRADICCION - - EJERCITADO POR EL DEMANDADO MEDIANTE EXCEPCIONES.

III).- F. CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES.

C A P I T U L O T E R C E R O .

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PARTES EN EL PROCESO: -
DERECHO DE ACCION Y DERECHO DE CONTRACCION.

I).- ACLARACION PREVIA.

Los derechos fundamentales de las partes en el proceso son: LA ACCION O DERECHO DE ACCION, por parte del actor y EL DERECHO DE CONTRADICCION, por parte del demandado; aunque cabe aclarar, que no se trata de dos derechos distintos, sino de uno sólo, que es el DERECHO DE ACCION, el cual le compete, tanto al actor, como al demandado, debiéndose su bilateralidad (acción y contradicción), a la distinta posición que asumen las partes en el proceso. Una vez hecha la aclaración necesaria, podemos concluir que EL DERECHO DE ACCION, le compete a quien pretende o a quien inicia el juicio, que es el actor y el DERECHO DE CONTRADICCION (modalidad del derecho de acción), le corresponde a aquél contra quien va dirigida la pretensión y el juicio iniciado, que es el demandado. (32)

- (32) Rocco, Ugo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerras Redín, Editoriales Temis y Depalma, Bogotá y Buenos Aires, 1969, Tomo I, p. 316.
Carnelutti, Francisco, Sistema..., pp. 61-64.
Alsina, Hugo, op. cit., pp. 265-266.
Calamandrei, Piero, op. cit., p. 303.
Chiovenda, José, op. cit., pp. 8-10.
Couture, Eduardo J., op. cit., pp. 90-91

II).- EL DERECHO DE ACCION.

II).-A. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO -
DE ACCION.

En las asociaciones primitivas, en donde no existía ningún principio de autoridad, los conflictos que se suscitaban entre los coasociados, solamente podían resolverse por dos caminos: un acuerdo voluntario entre los interesados, lo cual constituía un medio pacífico y amistoso de resolver el conflicto, o por medio del choque violento entre los interesados, cada uno de los cuales empleaba su propia fuerza individual para obligar al otro a abandonar toda pretensión que tuviese sobre el bien discutido; en este período, reinaba el ejercicio de la autodefensa, pues cada quien se hacía justicia por su propia mano.

En los primeros albores de la civilización, cuando ya hubo un principio de autoridad, ésta intervino primero, para disciplinar el ejercicio de la autodefensa o para limitarla; y se siguió la lucha contra la autodefensa, hasta llegar al extremo de evolución actual, en que su ejercicio está prohibido y considerado como un delito; substituyéndose de este modo la autodefensa por la facul -

tad que tiene el particular de recurrir a la fuerza pública del Estado, para defender sus derechos. (33)

A continuación, veremos las etapas por las que ha pasado el derecho de acción en el derecho procesal romano de la antigüedad, a partir de la prohibición de la autodefensa:

1).- PERIODO DE LAS ACCIONES DE LA LEY.

Es el período más antiguo y empieza desde -- los orígenes de Roma hasta la promulgación de la LEY AEBUTIA, en los años de 577 o 583 A. de C.

En este período, la acción judicial más que un derecho, era un procedimiento minuciosamente arreglado por la ley, de carácter aristocrático y quiritario, que se realizaba por medio de una serie de fórmulas, actos y pantomimas, mediante los cuales se obtenía justicia.

Dijimos que la acción era un procedimiento, -- porque éste solamente podía realizarse por medio de cinco acciones, consecuentemente, sólo había cinco especies de procedimientos; siendo las acciones las siguientes:

A).- LA ACCION POR SACRAMENTO, que fué la --

(33) Calamandrei, Piero, op. cit., Tomo I, pp. 222-226.

más antigua y servía para hacer valer derechos reales y personales.

B).- LA JUDICIS POSTULATIO, que tenía por objeto obtener del magistrado la dación de un juez.

C).- LA CONDICTIO, era el procedimiento adecuado y especial, que se seguía para ejercitar los derechos personales.

D).- LA PIGNORIS CAPIO, constituía lo que conocemos hoy como secuestro.

E).- LA MANUS INJECTIO, era la aprehensión material de la persona del deudor para obligarlo a cumplir una sentencia, pagar una deuda confesada, o comparecer ante el juez. (34)

2).- PERIODO FORMULARIO.

Empieza con la LEY AEBUTIA y llega hasta el año 294 A. de C., en la época de Diocleciano.

Esta etapa se caracterizó porque las acciones de la ley casi habían desaparecido, y los juicios -- tenían dos partes: el JUS, que era el DERECHO y se realizaba ante el magistrado; la segunda parte estaba cons-

(34) Pallares, Eduardo, Tratado de las Acciones Civi - les, Ediciones Botas, México, 1962, Edición tercera, pp. 7 y 9-14. Cita correspondiente al análisis del período de las acciones de la ley.

tituida por el JUDICIUM, que era la INSTANCIA organizada, el examen judicial de un litigio para concluirlo mediante sentencia, esta parte se realizaba ante el juez o el jurado que pronunciaba sentencia.

La acción en este período, consistía en -- dos cosas: por un lado, era la fórmula que redactaba el magistrado y que entregaba al demandante para que pudiese realizar la instancia ante el juez, o sea con ésto conseguía que el juez conociera del conflicto y dictara sentencia; en segundo lugar, la acción era el derecho contenido en la fórmula y otorgado al demandante.

A este período se aplica la definición que dió el jurisconsulto Celso, respecto de la acción: "EL DERECHO DE PERSEGUIR EN JUICIO LO QUE NOS ES DEBIDO". (35)

3).- LA ACCION EN EL PERIODO EXTRAORDINARIO.

El tercer período se inicia con Diocleciano y se prolonga mientras dura el imperio.

En el período formulario, el empezar y concluir un juicio ante el magistrado, sin que pasara al juez, era una excepción; en este tercer período ésto constituye una regla general, ya que desaparece la distinción entre el JUS y el JUDICIUM.

(35) Ibidem, pp. 7 y 15-20.

Aquí el derecho de acción, ya no es como en período formulario, ya que no es necesario que este derecho nos lo conceda un magistrado, mediante una fórmula, para poder ejercitarlo, ya que cada particular (demandante) puede, a su riesgo y perjuicio promover una instancia.

En esta etapa, salvo las diferencias anotadas (la acción formulario era un acto que provenía de la autoridad pública, mientras que la acción en este último período, era un acto puramente privado que tenía el particular para hacer valer su pretensión), se sigue empleando la definición de Celso, sólo que completada: - "La acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o lo que nos pertenece". (36)

En esta definición, posteriormente se basará la escuela clásica para elaborar su concepto de acción, la cual perduró en Europa hasta mediados del siglo pasado y en América hasta principios del presente, cuando fué superada por las concepciones modernas o de la autonomía de la acción.

(36) Ibidem, pp. 8 y 21-23.

II).- B. CONCEPTO.

A la palabra acción se le han asignado varios significados procesales, de los cuales los más importantes son los siguientes:

1).- Se habla de acción, como sinónimo de derecho; en este sentido, se dice "el actor carece de acción"; con ésto quiere decirse, que el actor no tiene derecho de fondo, lo cual se considera por esta corriente como básico o necesario para hacer valer su pretensión en juicio.

2).- Se habla de acción, como sinónimo de pretensión; ésto lo palpamos cuando se dice: "acción fundada y acción infundada"; en este sentido tiene acción, quien tiene una pretensión válida que hace valer por medio del juicio; quien no tiene pretensión válida, no tiene acción.

3).- Se habla de acción, como sinónimo de facultad de provocar la actividad jurisdiccional; "se habla entonces, de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión. El hecho

de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta - la naturaleza del poder jurídico de accionar; pueden promo- ver sus acciones en justicia aun aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón". (37)

Es este último sentido en el que vamos a en- tender LA ACCION O DERECHO DE ACCION, en nuestro estudio.

Siguiendo la idea de entender la acción como- derecho a la jurisdicción, algunos autores, han elaborado- sus concepciones, las que expresan de la siguiente forma:

Couture, concibe a la acción como "el poder - jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción- de una pretensión". (38)

Calamandrei, nos dice que la acción es "El re curso con el que el ciudadano invoca, en su propio favor, - la fuerza pública del Estado: no ya la actividad encamina- da a sujetar directamente al obligado, sino la actividad - que se realiza para poner en movimiento, en defensa del -- propio derecho, el ejercicio del poder jurisdiccional del- Estado". (39)

(37) Couture, Eduardo J., op. cit., pp. 59-61. Cita co- rrespondiente a los diversos significados de la - palabra acción.

(38) Ibidem, p. 57.

(39) Calamandrei, Piero, op. cit., Tomo I., p. 230.

Alsina, concibe a la acción, "como la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una pretensión jurídica material". (40)

Alcalá-Zamora, nos dice al respecto: "la posibilidad jurídicamente encuadrada de recabar los proveimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el proveimiento de fondo y, en su caso, la ejecución, respecto de una pretensión litigiosa... Valiéndonos de una metáfora, diríamos que la acción no es un empujón que se le da a la pretensión litigiosa para que franquee la puerta jurisdiccional, sino una vibración continuada para que llegue a su destino (pronunciamiento de fondo), ya que el procedimiento no se mueve en virtud de la inercia, sino por obra del impulso procesal, del juez o de las partes". (41)

Becerra Bautista, nos dice que la acción es "la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales su intervención para la aplicación vinculativa de una norma abstracta a un caso concreto". (42)

(40) Alsina, Hugo, op. cit., pp. 184-185.

(41) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Estudios..., -- pp. 349 y 350.

(42) Becerra Bautista, José op. cit., p. 76.

Eduardo B. Carlos, afirma: "Ese PODER ESE DE RECHO, o simplemente, esa FACULTAD JURIDICA de provocar la intervención de los órganos jurisdiccionales del Estado, se denomina ACCION". (43)

Gómez Lara, entiende por acción: "el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional". (44)

De Pina y Castillo Larrañaga, opinan lo siguiente: "La prohibición del ejercicio de la autodefensa en el Estado moderno determina la exigencia de dotar a los particulares y al Ministerio Público, en su caso, de la facultad (en aquéllos) y del poder (en éste) que permita provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para la tutela del Derecho; esta facultad o potestad es la acción o derecho de acción". (45)

En el Derecho Positivo Mexicano, no encontramos ninguna definición de lo que es la acción, pero la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace referencia al ejercicio de este derecho en sus artículos 8 y 17:

Artículo 8 "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y

(43) Carlos, Eduardo B., op.cit., pp. 255-256.

(44) Gómez Lara Cipriano, Teoría... p. 99.

(45) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, op. cit. p.144.

respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer --
uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo -
escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual
tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al -
peticionario".

Artículo 17 "Nadie puede ser aprisionado --
por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona -
podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violen --
cia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán ex-
peditos para administrar justicia en los plazos y térmi -
nos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando,
en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

Del análisis de todo lo expuesto, elabora -
mos nuestra respectiva opinión, la que emitimos de --
la siguiente forma: LA ACCION O DERECHO DE AC-
CION, ES LA FACULTAD QUE TIENE TODO SUJETO DE --
DERECHO, DE ACUDIR ANTE LOS ORGANOS JURISDICCIO -
NALES, PARA QUE CON BASE EN LA LEY IMPARTAN --
JUSTICIA, EN EL CASO CONTROVERTIDO. Esto es conse-

cuencia de la prohibición de la autodefensa, que se manifiesta, haciéndose justicia por propia mano y de haber -- asumido el Estado el monopolio de la función jurisdiccional, realizada a través de sus órganos específicos.

II).- c. LA ACCION COMO CONDICION O PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION.

Respecto de ésto, podemos establecer, que no hay jurisdicción si el particular no ejercita la acción -- (una excepción a esta regla podemos encontrarla, históricamente hablando, en el proceso penal inquisitorio, en -- que el juez era quien acusaba y a la vez juzgaba sobre -- una acusación promovida y sostenida por él); o sea, la justicia no se mueve sola, para éllo debe haber un sujeto -- agente que la provoque mediante la acción. Esto explica -- por qué el Estado, como único destinatario de la acción -- (ya que es quien tiene el monopolio de la jurisdicción), -- no juzga si no hay alguien que se lo pida; si la jurisdicción se ejerciera de oficio por el juez como órgano -- jurisdiccional del Estado, no habría imparcialidad y el --

juez, más que como un héroe de la justicia, asumiría un papel de maniático peligroso del tipo de don Quijote al ir en busca de conflictos que resolver, por lo que solamente debe concretarse a esperar a que se le llame y limitarse a hacer justicia a quien se lo solicite. (46)

Resumiendo, podemos decir, que la acción es condición o presupuesto de la jurisdicción, porque no puede haber jurisdicción si no hay acción.

II).- D. TEORIAS QUE TRATAN DE EXPLICAR LA NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION.

Para contestar las interrogantes, ¿de qué es tá hecha la acción? o ¿cual es su contenido?, se han elaborado numerosísimas teorías, cada una de las cuales responde de diferente manera al problema.

Podemos decir, que los diferentes criterios que se han formado, con el objeto de resolvernos el problema, se agrupan en dos tipos de teorías:

1).- LA TEORIA CLASICA (monolítica).

(46) Calamandrei, Piero, op. cit., Tomo I, pp. 231-234.
Carlos, Eduardo B., op.cit., pp. 255-256.
Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Estudios..., p.-
333.

2).- LAS TEORIAS MODERNAS O DE LA AUTONOMIA-
DE LA ACCION, que son las siguientes:

A).- TEORIA DE LA ACCION COMO TUTELA CONCRE-
TA.

B).- TEORIA DE LA ACCION COMO DERECHO A LA -
JURISDICCION.

C).- TEORIA DE LA ACCION COMO DERECHO POTES-
TATIVO.

D).- TEORIA DE LA ACCION COMO DERECHO ABS --
TRACTO DE OBRAR.

E).- TEORIA DE LA ACCION COMO INSTANCIA PRO-
YECTIVA. (47)

1).- LA TEORIA CLASICA (monolítica).

La teoría clásica o tradicionalista, siguien-
do la huella del derecho romano, empleaba frases, como -
las siguientes, para explicarnos la naturaleza jurídica-
o el contenido de la acción: "la acción es el derecho --
elevado a la segunda potencia" o "el derecho con casco y
armado para la guerra". con ésto quería decirnos que la-
acción era el derecho mismo, en su concepción dinámica,-

(47) Gómez Lara, Cipriano, Teoría..., pp. 119-120. Cita correspondiente al enunciado de las teorías que -
tratan de explicar la naturaleza jurídica de la -
acción.

es decir, el derecho mismo puesto en movimiento o en ejercicio. Las condiciones o requisitos de la acción, contemplada desde este punto de vista, son dos: un derecho y la violación de ese derecho; no puede existir lo uno sin lo otro, o sea, si no hay derecho, no es posible que exista violación, y si no hay violación, el derecho no puede revestir la forma especial de una acción.

Las objeciones que le encontramos a esta corriente son: niega la autonomía de la acción respecto del derecho sustantivo; además, al afirmar que no hay acción sin derecho, deja sin explicación los casos en que se pone en movimiento todo el organismo judicial ya que se han producido pruebas, interpuesto recursos, etc. y finalmente el juez declara que la pretensión no está amparada por norma legal; entonces, cabe preguntarnos ¿qué es lo que ha impulsado a mover la maquinaria procesal?. Es por esto principalmente, que la teoría clásica que perduró en nuestro continente hasta principios del presente siglo y en Europa a mediados del siglo pasado, ha sido superada por la corrien

te procesal moderna. (48)

2).- LAS TEORIAS MODERNAS O DE LA AUTONOMIA DE LA ACCION.

El nacimiento de éstas, se debió a que se separó a la acción del derecho subjetivo material (pretensión), concediéndosele con ésto su autonomía. Enunciaremos las más importantes:

A).- TEORIA DE LA ACCION COMO TUTELA CONCRETA.

Esta doctrina, nace a raíz de la polémica sostenida entre Windscheid y Muther, sobre la actio romana. - Windscheid afirmaba: Lo que nace de la violación de un derecho es una pretensión jurídica (ANSPRUCH), deducida en juicio contra su autor; así por ejemplo, la violación del derecho de propiedad no origina más derecho que la pretensión con que cuenta el actor, para exigirle en juicio al demandado, la restitución de la cosa. En contra de la concepción de Windscheid, Muther afirmaba: la acción es un de recho público subjetivo, dirigido contra el Estado, - - -

(48) Couture, Eduardo J., op. cit., pp. 62-63.
Alsina, Hugo, op. cit., pp. 177-178.
De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, op. cit. pp. 146-149.
Calamandrei, Piero, op. cit., Tomo I, pp. 242-243. - Cita correspondiente a la exposición de la teoría clásica y a las objeciones de la misma.

para obtener de éste la tutela jurídica y contra el demandado para el cumplimiento de una pretensión insatisfecha. Aquí, la acción tiene como presupuesto un derecho privado violado, pero aunque esté condicionado su ejercicio al derecho subjetivo material, es independiente de éste; su regulación, es materia del derecho público. Wach, desarro - lló ampliamente la teoría planteada por Muther, conside - rando a la acción, como un derecho autónomo dirigido con - tra el Estado y contra el adversario. De ahí sus caracte - res: es un derecho público, porque origina una relación - jurídica entre ciudadano y Estado, convirtiéndose este último en el SUJETO PASIVO de la relación, al ser OBLIGADO - a dispensar la prestación debida, que es la tutela del - derecho, correspondiéndole al ciudadano, la calidad de -- SUJETO ACTIVO de dicha relación, al EXIGIR del Estado la - tutela del derecho; otro de sus caracteres, es que consti - tuye un derecho concreto, ya que su eficacia afecta sólo - al adversario, lo cual quiere decir, que sóloamente hay acción cuando la demanda es fundada. (49)

(49) Alsina, Hugo, op. cit., pp. 178-180.
Gómez Lara, Cipriano, Teoría..., pp. 120-122.
Calamandrei, Piero, op. cit., Tomo I, pp. 243-244.

La mayoría de los autores coinciden en afirmar, que esta doctrina tiene el mérito innegable de haber separado por primera vez a la acción del derecho subjetivo material, pero le objetan, el haber dejado sin explicación el fenómeno de la acción infundada.

Respecto a la relación jurídica, que según esta teoría existe, entre ciudadano, como sujeto activo (es quien exige) y Estado, como sujeto pasivo (es el obligado a realizar la prestación), dice Calamandrei, que se ha querido buscar en un esquema de derecho privado, el encuadramiento de esta relación, y afirma textualmente: "En la relación de derecho privado hay siempre, como necesaria contrapartida al interés predominante del titular del derecho, un interés sacrificado que es el del obligado, y el cumplimiento es siempre un sacrificio de interés destinado a satisfacer el interés predominante del titular del derecho. Pero esta posición de subordinación y de sacrificio del propio interés al interés ajeno no se compagina con la figura del Estado que ejerce la jurisdicción: en realidad cuando el Estado hace justicia, se mueve no para prestar, con sacrificio-

propio un servicio a quien se lo pide, sino para cumplir con éllo uno de sus fines propios esenciales, esto es, - para servir un interés esencialmente público, como es el de mantener la observancia del derecho. El interés individual y el público no pueden considerarse, pues, en el proceso, como dos fuerzas en oposición, sino, más bien, - como dos aspiraciones aliadas y convergentes, cada una - de las cuales, lejos de buscar beneficio con daño para - la otra, considera la satisfacción de la otra como condi ción de la satisfacción propia. En realidad, cuando el - Estado hace justicia a quien se la pide, la acción con - la que el particular se dirige al Estado para pedirle la tutela de su interés lesionado o amenazado, ofrece al Es tado la ocasión para confirmar su autoridad, amenazada - por la inobservancia de la ley: de este modo, el particular, al buscar la satisfacción de su interés individual, colabora en la actuación del derecho objetivo, mientras - el Estado, al ocuparse de restaurar la ley, defiende, al mismo tiempo el derecho subjetivo del particular". (50)

(50) Calamandrei, Piero, op. cit., Tomo I, pp. 244-245.

B).- TEORIA DE LA ACCION COMO DERECHO A LA -
JURISDICCION.

Esta corriente, de la cual ya nos habíamos -
ocupado en otro apartado de este capítulo, tiene entre --
sus máximos representantes a Couture, quien al respecto -
nos dice: "La acción, como poder jurídico de acudir a la-
jurisdicción, existe siempre: con derecho (material) o --
sin él; con pretensión o sin élla, pues todo individuo --
tiene ese poder jurídico, aun antes de que nazca su pre -
tensión concreta. El poder de accionar es un poder jurídi-
co de todo individuo en cuanto tal, existe aun cuando no-
se ejerza efectivamente". (51)

Couture, también considera a la acción, como
una forma típica del derecho de petición (nuestra Consti-
tución, hace clara referencia a este derecho, en su artí-
culo 8), refiriéndose a élla en los siguientes términos:-
"Si la acción es, a través del proceso histórico de su --
formación, un modo de substituir el ejercicio de los de-
rechos por acto propio, mediante la tutela por acto de -

(51) Couture, Eduardo J., op. cit., pp. 67-68.

autoridad; y si esa situación solo se realiza a requerimiento de la parte interesada, ¿no cabe admitir que ese requerimiento, o más correctamente, ese poder de requerir, forma parte del poder jurídico de que se haya asistido todo individuo, de acudir ante la autoridad a solicitar lo que considera justo?

"El derecho de petición, configurado como garantía individual en la mayoría de las constituciones escritas, y considerado por los escritores clásicos, del derecho constitucional como una expresión formal, pues ese derecho es inseparable de toda organización en forma de Estado. Se ejerce indistintamente, 'ante toda y cualquiera autoridad'". (52,

C).- LA ACCION COMO DERECHO POTESTATIVO.

La elaboración de esta tesis le corresponde a Chiovenda y la encontramos resumida en el concepto que nos da de la acción: "La acción es el PODER JURIDICO DE DAR VIDA A LA ACCION para la actuación de la voluntad de la ley". (53)

Al afirmar Chiovenda que la acción es un de-

(52) Ibidem., pp. 74-75.

(53) Chiovenda, José, op. cit., Tomo I, pp. 73.

recho potestivo, quiere decirnos, que para que se ponga -- en movimiento el proceso y se realice la voluntad de la -- ley, mediante la sentencia, hace falta una expresión de -- voluntad de parte del particular (que sería la condición -- necesaria), que se manifieste mediante la acción (ésto -- constituiría el poder jurídico de darle vida a la condi -- ción).

Las objeciones respectivas son las siguien -- tes: "en primer lugar... puede siempre encontrarse una -- obligación correlativa (la que de antemano se contrae de -- someterse a la potestad jurídica del titular del derecho). En ese sentido, todo derecho sería potestativo en cuanto -- supone la facultad de ejercerlo. En segundo lugar, habría -- una contradicción con el concepto de autonomía de la ac -- ción, si el nacimiento de esta dependiese de la violación -- de un derecho. Por último, importaría un retroceso en el -- camino andado en la investigación de la naturaleza jurídi -- ca de la acción, porque no estando ésta dirigida contra el Estado, no sería un derecho de carácter público, sino pri -- vado" (54)

(54) Alsina, Hugo, op. cit., p. 181.

D).- LA ACCION COMO DERECHO ABSTRACTO DE --
OBRAR.

Esta doctrina, enunciada por Degenkolb afirma, que la acción es un derecho abstracto de obrar (abstracto porque abstrae de la existencia o inexistencia de la razón o falta de razón del que obra), que le corresponde no solo al que tiene la razón, sino a cualquiera que se dirija al juez en demanda de una decisión sobre su pretensión, aun cuando no se tenga razón o ésta sea infundada; porque si el juez se negara a proveer sobre una demanda que considerara infundada, faltaría al deber de su cargo, en dado caso, la obligación de éste sería rechazarla, después de haberla examinado, por infundada. Es decir, no solamente se tiene derecho a una sentencia fundada, como sostenía la teoría que concebía a la acción como tutela concreta, sino más bien se tiene DERECHO A UNA SENTENCIA, independientemente de que ésta sea fundada o infundada. (55)

(55) Calamandrei, Piero, op. cit., Tomo I, pp. 248-249
Chiovenda, José, op. cit., Tomo I. p. 84.
Gómez Lara, Cipriano, Teoría..., p. 124.

Se le ha objetado a esta teoría, que confunde el derecho de obrar con la mera posibilidad de obrar; que confunde la acción como actividad con la acción como derecho; además, un derecho de obrar que tiene, tanto el que tiene razón, como el que no la tiene, más que un derecho-subjetivo es una mera facultad jurídica. (56)

E).- LA ACCION COMO INSTANCIA PROYECTIVA.

El autor de esta teoría es Briseño Sierra, -- quien nos la explica diciendo: "Esta instancia tiene la particularidad de provenir de un sujeto y provocar la conducta de otros en tiempos normativamente sucesivos. Al demandar el actor su promoción llega hasta el demandado pero a través del juez, y éste no es un mero objeto como -- sería el vehículo que transportara la correspondencia.

" Entre una epístola cualquiera y una demanda, -- la diferencia radica en que la última es la objetivación de un accionar procesal. El actor no busca incitar la respuesta del juez sino la contestación del demandado; pero para éllo es preciso que el juez considere legalmente idónea la promoción y le dé traslado.

(56) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, op. cit., pp. 151-152.
Chiovenda, José, op. cit., Tomo I, p. 84.

"Este sentido jurídico de la acción permite hablar de una proyectividad, pues la dirección del acto provocatorio lleva hasta un tercer sujeto, de manera que resultan finalmente vinculados tres: juez y reaccionante.

"Si la acción estuviera solamente en el umbral del proceso, se confundiría con la demanda y tendría que buscarse un nuevo concepto para las instancias sucesivas. Pero acontece que a lo largo del proceso, configurándolo, se efectúan sucesivas proyecciones, gradualmente enlazadas para dar lugar a una continuidad de fases.

"Es por élllo que la acción no está al principio sino en toda la extensión del proceso, y que acciona el actor cuando demanda, cuando prueba y alega, como acciona el demandado cuando prueba, cuando récurre, cuando contrademanda y alega de su reconvención.

"Se sigue de lo anterior que la acción es proyectiva porque su ciclo no termina con la asunción del -- juzgador sino con la recepción de la contraparte... En la acción procesal se provoca la respuesta del juez y la contestación del demandado: la respuesta del juez y la reacción del demandado en la prueba, la respuesta del juez y la reacción del demandado en los alegatos. Ninguna acción

va final y definitivamente al juez, el proveimiento de éste es una mediación, pero la acción se dirige, va directamente a la contraria.

"Decir que la acción va a, hacia, contra o requiere del órgano de la jurisdicción, es fotografiar un momento del tránsito de la acción... Así pues, apenas en la acción procesal se advierte ese ciclo que une tres sujetos por una sola y la misma instancia. El proyectarse de la acción es propio de la hipótesis normativa que regula el proceso, porque el autor de la norma ha querido que tres sujetos colaboren en la graduación de una serie dinámica que progresa gradualmente desde la demanda hasta el auto que cita para oír sentencia" (57)

II).- E. ELEMENTOS DE LA ACCION.

Las acciones constan de tres elementos, los cuales se reproducen en la demanda judicial:

"1). - LOS SUJETOS, o sea el sujeto - -
ACTIVO al que corresponde el poder de obrar, y el-

(57) Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1969, Edición - primera, Tomo II, pp. 207-210.

PASIVO, frente al cual corresponde el poder de obrar (Per
sonae).

"2).- LA CAUSA eficiente de la acción, o --
sea un interés que es el fundamento de que la acción co -
rresponda y que ordinariamente se desarrolla a su vez en-
dos elementos: un derecho y un estado de hecho, contra --
rio al derecho mismo (causa petendi).

"3).- EL OBJETO, o sea el efecto a que tiene
de el poder de obrar, lo que se pide (petitum)". (58)

Los sujetos activos y pasivos de la acción-
son las partes, las cuales con su poder de obrar, le dan-
vida al proceso.

El interés tiene mucha importancia, pues toda
persona que formule una demanda judicial, debe tener -
interés, ya que nadie está autorizado, para plantear li-
tigios cuya solución no le importe en lo absoluto.

En cuanto al objeto, es por él que vamos a-
determinar cual es el contenido de la acción, lo que nos-

(58) Chiovenda, José, op. cit., Tomo I, p. 91.

permite colocarla en una determinada clasificación. (59)

Los elementos de la acción, los encontramos re producidos en los requisitos de forma que exige la ley en la demanda judicial, que se encuentran contenidos en el ar tículo 255, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

II).- F. CONDICIONES DE LA ACCION.

1).- CONDICIONES DE EJERCICIO DE LA ACCION.-

Para que una acción pueda ejercitarse, hace falta en primer lugar, que se tenga una pretensión, la cual puede resultar infundada, pero el juez no por éello va a dejar de considerarla; en segundo lugar, hace falta que se cumpla con los requisitos que marca la ley para su ejercicio. --
(60)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo lo. nos dice: "El ejercicio de las acciones civiles requiere:

I.- La existencia de un derecho;

-
- (59) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, op. -- cit., pp. 153-154.
(60) Alsina, Hugo, op. cit., pp. 220-221.

II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;

III.- La capacidad para ejercitar la acción -- por sí o por legítimo representante;

IV.- El interés en el actor para deducirla".

2).- CONDICIONES DE ADMISION DE LA ACCION. Para que triunfe la acción del actor, mediante el dictamen de una sentencia favorable, no es suficiente la presencia de los elementos de la acción, se requiere además de otras condiciones, como son:

A).- UNA NORMA LEGAL, que garantice al actor el bien que pretende.

B).- UNA CALIDAD, es decir, debe haber identidad entre la persona del actor, con la persona favorecida por la ley y entre la persona obligada, con la del demandado.

C).- UN INTERES, consistente en conseguir el bien mediante la intervención del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales. (61)

(61) Ibidem, pp. 221-222. Cita correspondiente a lo expuesto en cuanto a las condiciones de admisión de la acción.

3).- CONDICIONES DE DERECHO PARA LA ADMISION-
DE LA ACCION. El juez es a quien corresponde determinar -
si la situación que se plantea en una demanda está ampara
da por una norma legal, o no. Ello supone una operación -
lógica en donde se establecerá:

A).- Si existe una norma abstracta donde se -
encuadre la situación jurídica planteada.

B).- Si el hecho invocado por el actor corres
ponde a la categoría de los que esa norma considera.

C).- Si se justifica la existencia del dere -
cho.

Los dos primeros requisitos, son examinados -
por el juez y el tercero, corresponde a quien lo afirma y
la apreciación del mismo al juez, de acuerdo con las nor
mas legales, sin que tome en cuenta hechos no alegados ni
puede tampoco, disponer de medidas de prueba omitidas por
las partes. (62)

4).- CONDICIONES DE CALIDAD PARA LA ADMISION-
DE UNA ACCION. La acción debe ser intentada por el titu -
lar del derecho, o sea el actor y contra el obligado, o -
sea el demandado. (63)

(62) Ibidem, p. 222.

(63) Ibidem, pp. 224-225.

5).- CONDICIONES DE INTERES PARA LA ADMISION DE LA ACCION. Estas se derivan de que el juez, no hace declaraciones abstractas; ya que para accionar, así como para contradecir, es necesario que haya el interés de -- que intervenga el órgano público, para evitar un perjuicio; ejemplo, no se autoriza la acción por una simple -- amenaza eventual o imaginaria, porque se pondría en movimiento el órgano público sin un motivo justificado; pero si esa amenaza se traduce en actos o situaciones que hacen presumir que verdaderamente hay un propósito de -- realizarlas, entonces, encontramos ya un interés: evitar su consumación. (64)

II).- G. CARACTERES DE LA ACCION.

1).- Es TRANSMISIBLE, entre vivos (cesión), o por causa de muerte (sucesión), con lo cual se produce un cambio en los sujetos de la acción. Existen acciones que son tan personales que no pueden transmitirse; ejemplos: la acción de divorcio, la de desconocimiento de la paternidad, la de nulidad de matrimonio, la de reconocimiento de filiación, etc.

(64) Ibidem, pp. 227-229.

2).- ES PRESCRIPTIBLE, cuando no se ejercita dentro del plazo marcado por la ley.

3).- ES EXTINGUIBLE, por extinción del derecho que le sirve de base; por sentencia; por desistimiento; por caducidad; etc. (65)

II).- H. INFLUENCIA DEL EJERCICIO DE LA ACCION SOBRE EL DERECHO.

1).- Interrumpe la prescripción, que no continúa mientras se ejercite la acción; así por ejemplo, la interposición de la demanda, interrumpe la prescripción.

2).- Modifica el derecho; ejemplo, cuando se trata de dividir una cosa indivisible, o cuando se quiere una cosa que ha perecido, aquí la pretensión se traduce en la entrega de una suma de dinero.

3).- Extingue el derecho, una vez pronunciada la sentencia. (66)

(65) Ibidem, pp. 192-194.

(66) Ibidem, pp. 190-192.

II).- I. CLASIFICACION DE LAS ACCIONES.

No existe un criterio uniforme para clasificar a las acciones, ésto se ha hecho en función de criterios o puntos de vista muy diversos y como consecuencia se tienen innumerables clasificaciones, de las cuales só lo atenderemos las más importantes.

1).- CLASIFICACION DE LAS ACCIONES POR SU -- OBJETO:

A).- ACCIONES DE CONDENA. En éllas el actor persigue una sentencia que condene al demandado a realizar una pretensión consistente en un dar o en un hacer, o bien que lo condene a abstenerse, es decir a un no hacer; ejemplos, la acción publiciana, porque su objetivo es obligar al demandado a restituir la cosa, con sus frutos y accesiones; los interdictos son acciones de condena, porque su objetivo es proteger la posesión, dando lugar a sentencias de condena; la acción de enriquecimiento ilícito; etc.

En nuestro Derecho Positivo Mexicano, es éste el tipo de acciones más frecuente.

B).- ACCIONES DECLARATIVAS. Nos encontramos con éstas, cuando se le pide al juez que haga una declaración sobre la existencia o inexistencia de una situación jurídica; no son susceptibles de ejecución, porque la declaración judicial es suficiente para satisfacer - el interés del actor.

En el Derecho Mexicano, la posibilidad de--ejercitar esta acción se deriva del artículo lo., fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el - Distrito Federal, donde se establece que el ejercicio - de las acciones civiles requiere, entre otros requisi - tos "la necesidad de declarar, preservar o constituir - un derecho".

Mediante el ejercicio de las acciones declarativas puede obtenerse una decisión judicial sobre la validez de un título, estado civil de las personas, existencia y validez de contratos, etc.

C).- ACCIONES CONSTITUTIVAS. Modifican un - estado jurídico existente; no consisten en un dar, ha--cer o no hacer, sino que pretenden un cambio jurídico.- Es decir, mientras las acciones declarativas, tienden a

que se declare la existencia o inexistencia de una situación jurídica, las constitutivas tienden a modificarla.

Estas acciones se subdividen en:

a).- Constitutivas de estado. Con ellas nace una nueva situación jurídica y determinan por consiguiente, la aplicación de una nueva norma de derecho; ejemplo, el demente deja de actuar en la vida civil por la sentencia de interdicción y es reemplazado por un representante legal.

b).- Constitutivas de derecho. Podemos ejemplificarlas de la forma siguiente: el crédito ya existe antes de la sentencia y ésta no hace sino constatarlo; o sea, legalizar una situación ya existente, cambiándola de constitutiva de hecho, en constitutiva de derecho.

Entre las acciones constitutivas, tenemos a la acción de divorcio, nulidad de matrimonio, servidum -- bre, rescisión de arrendamiento, disolución de la sociedad, etc.

D).- ACCIONES PRECAUTORIAS. Tienen por objeto, obtener una resolución judicial de carácter provisional que asegure la realización del derecho sustancial, --

evitando en esta forma, que la garantía jurisdiccional - no sea una mera ilusión; ejemplo, embargo precautorio, - arraigo, depósito de personas, etc.

E).- ACCIONES EJECUTIVAS. Son las que tienden a obtener mediante el empleo de la fuerza pública, - lo que es debido y que consta en un título de crédito, o su equivalente en dinero.

Muchos autores dicen que las acciones ejecutivas son una modalidad de las acciones de condena, sólo - lo que la satisfacción del derecho, es más rápida en las ejecutivas, por la existencia del título en que se fundan. (67)

2).- CLASIFICACION DE LAS ACCIONES EN RAZON DEL DERECHO QUE PROTEGEN. Esta división tiene importancia porque de ella dependerá la competencia jurisdiccional, en razón del lugar, así, si se trata de una acción personal será competente el juez del domicilio del demandado; de esta manera, si se interpone una demanda en con

(67) Alsina, Hugo, op. cit., pp. 196-203.
De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, op. cit., pp. 157-161.
Pallares, Eduardo, Tratado..., pp. 82-83.
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cita correspondiente a lo expuesto - en cuanto a la clasificación de las acciones por su objeto.

tra de estos principios, puede ser rechazada de oficio, o puede oponerse una excepción de incompetencia de jurisdicción. Las acciones en razón del derecho que protegen, son:

A).- ACCIONES REALES. Son aquellas, que -- ejercita el demandante para proteger un derecho real; entendiéndose por derecho real, aquel que nos permite usar, gozar y disponer de alguna COSA propia o ajena y sus elementos son: el sujeto activo, que es el titular del derecho; el objeto, que es la cosa sobre la cual se ejerce, -- desde cuyo momento queda sometido a la pretensión jurídica del titular.

El artículo 3o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos habla de este tipo de acciones, diciéndonos textualmente: "Por las acciones reales se reclaman la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria".

A esta clase de acciones, pertenecen todas las que emanan del dominio o de los derechos inherentes --

a él, como son el cuasidominio o la posesión, la herencia o el derecho hereditario, la servidumbre, el derecho de superficie, el censo, la prenda, la hipoteca y el usufructo.

La acción real por excelencia, es la reivindicatoria, que tiene el dueño de una cosa en pleno dominio, para reclamarla de aquel que por cualquier motivo - la estuviere poseyendo o de quien prive al dueño del uso y disfrute de la cosa reclamada. A esta acción se refiere el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos 4 a 8.

B).- ACCIONES PERSONALES. Son aquellas que tienen por objeto garantizar un derecho personal; entendiéndose por derecho personal, aquel que autoriza a una persona respecto de otra a exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas legalmente, y que pueden consistir en un dar, hacer o no hacer; sus elementos son: - sujeto activo, que es el actor; sujeto pasivo, que es el demandado y la obligación reclamada.

Al respecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal declara, en - -

su artículo 25: "Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto".

Las acciones personales, pueden derivarse de contratos, cuasicontratos, delitos y cuasidelitos, o sea, de hechos u omisiones de los que puede quedar obligada una persona a dar, hacer o no hacer una cosa; también hay algunas que se derivan de los preceptos mismos de la ley, como por ejemplo: la obligación alimenticia.

C).- ACCIONES MIXTAS. Son las que pretenden garantizar un derecho que a la vez sea real y personal; -- tienen estas acciones las siguientes características: el actor cuenta con un derecho real y uno personal que puede ejercitar simultáneamente; además hay vinculación entre -- ambos derechos; ejemplos de ellas: la acción de división -- de condominio y la acción de deslinde.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no acepta la clasificación de acciones mixtas, no obstante, éstas pueden ejercitarse sujetándose a los preceptos ya establecidos. (68)

(68) Alsina, Hugo, op. cit., pp. 205-208.
De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga José, op. cit., pp. 155-156.
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Cita correspondiente a lo expuesto en cuanto a la clasificación de las acciones en razón del derecho que protegen.

3).- CLASIFICACION DE LAS ACCIONES DERIVADA-
DE LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO --
FEDERAL:

A).- ACCIONES PRESCRIPTIBLES E IMPRESCRIPTI-
BLES. Las acciones prescriptibles, son aquellas que si no
se ejercitan en el plazo legal, ya no pueden ejercitarse-
(normalmente todas las acciones son prescriptibles a - --
excepción de aquellas que determina expresamente la ley);
al respecto el artículo 33 del Código de Procedimientos -
Civiles para el Distrito Federal, dice: "Las acciones du-
ran lo que la obligación que representan, menos en los --
casos en que la ley señale distintos plazos".

Las acciones imprescriptibles, son aquellas-
que no prescriben por que la ley así lo determina; ejem-
plo de ellas, es la contenida en el artículo 347, del Có-
digo Civil para el Distrito Federal: "La acción que com -
pete al hijo para reclamar su estado es imprescriptible -
para él y sus descendientes".

B).- ACCIONES TRANSMISIBLES E INTRASMISI - -
BLES. Las acciones transmisibles, son aquellas en las que
puede haber un cambio en la titularidad de la acción, ya-

sea que la transferencia de la acción se realice entre -- vivos o por causa de muerte; ejemplo de éllas es el caso -- tratado por el Código Civil para el Distrito Federal, en -- su artículo 349, párrafo primero: "Los herederos podrán -- continuar la acción intentada por el hijo, a no ser que -- éste se hubiera desistido formalmente de élla o nada hu -- biere promovido judicialmente durante un año, contando -- desde la última diligencia".

Las acciones intransmisibles, son aquellas, que sólo pueden ejercitarse por una persona y su titula -- ridad no se transmite porque la ley así lo determina; un -- ejemplo lo encontramos en el artículo 2373, del Código -- civil citado, en materia de donación nos dice este precep -- to, la acción que tiene el donante, por causa de ingrati -- tud, para revocar la donación, no se transmite a sus he -- rederos si el donante, pudiendo, no la hubiese intentado.

C).- ACCIONES RENUNCIABLES E IRRENUNCIABLES. De las disposiciones de la ley se infiere, que las -- acciones en general son renunciables, cuando se renuncia -- a los derechos.

Las acciones irrenunciables, son la excep --

ción a la renunciabilidad; ejemplo: "La acción de la revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada -- anticipadamente..." (artículo 2372 del Código Civil mencionado); el artículo 2366, del mismo Código, establece: "El donante no puede renunciar anticipadamente el derecho de revocación por supervivencia de hijos"; el artículo -- 1822, del Código Civil mencionado declara: "No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo o de la violencia". (69)

4).- CLASIFICACION DE LAS ACCIONES EN RAZON DE LA MATERIA. Más que de una clasificación se trata de una división muy importante, porque es por esa división, por la que se va a determinar la competencia jurisdiccional en razón de la materia; de esta forma si la acción es de carácter civil, conocerá un juez de lo civil, -- asimismo, si es de carácter penal, conocerá un juez de lo penal:

A).- ACCIONES CIVILES. Estas pueden ser de carácter público o privado y tienen por objeto dirimir un

(69) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, op. cit., pp. 161-162. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Código Civil para el Distrito Federal. Cita correspondiente a lo expuesto sobre las acciones derivadas del Código Civil mencionado.

conflicto de intereses de carácter civil.

B).- ACCIONES PENALES. Son de carácter estrictamente público y el conflicto en el que se apoyan es de carácter penal.

Las acciones civiles y penales se diferencian por lo siguiente: la penal tiene por objeto, la represión del hecho, la civil busca la indemnización del daño causado; la penal sólo puede ser ejercitada por la víctima o el Ministerio Público en su caso, la civil corresponde -- también a toda persona perjudicada aunque sea indirectamente; la civil puede transmitirse a los herederos, la penal no. (70)

5).- CLASIFICACION DE LAS ACCIONES EN ATENCION A LA NATURALEZA DEL OBJETO DEL DERECHO:

A).- ACCIONES MOBILIARIAS. Aquellas cuyo ejercicio garantiza o protege un derecho o un bien, que como su nombre lo indica, es de naturaleza mueble.

B).- ACCIONES INMOBILIARIAS. Aquellas, cuyo ejercicio se dirige a proteger un bien o un derecho inmueble. (71)

(70) Couture, Eduardo J., op.cit., pp. 82-84.

(71) Pallares, Eduardo, Diccionario..., p. 40.

El artículo 750, del Código Civil para el Distrito Federal, hace una enumeración de los bienes inmuebles, y el artículo 759 de dicho Código, nos dice: "En general, son bienes muebles todos los demás no considerados por la ley como inmuebles".

6).- CLASIFICACION DE LAS ACCIONES EN RAZON -
AL TIPO DE DERECHO PEDIDO POR EL ACTOR:

A).- ACCIONES PETITORIAS. Son las que tienen por objeto reclamar el derecho de propiedad o de dominio - que se tiene respecto de alguna cosa.

B).- ACCIONES POSESORIAS. Aquellas que se - - ejercitan para obtener la posesión de una cosa que antes - no se tenía; o si ya se tiene la posesión, para conservar - la pacíficamente cuando otro intente quitarla; o bien, para recobrar la posesión que se tenía y que se ha perdi - do. (72)

7).- CLASIFICACION DE LAS ACCIONES EN PRINCI-
PALES Y ACCESORIAS:

A).- ACCIONES PRINCIPALES. Son aquellas que -

(72) Pallares, Eduardo, Diccionario... p. 39.

tienen vida propia, o existen por sí mismas sin depender de otras.

B).- ACCIONES ACCESORIAS. Son aquellas cuya existencia está condicionada a las acciones principales.

Ejemplo: es acción principal la que tiene -- por objeto la rescisión de un contrato, y accesoria respecto a ésta la encaminada a exigir el pago de los daños y perjuicios ocasionados con la rescisión, es principal la acción de nulidad de un contrato y accesoria la que demanda la devolución de la cosa como consecuencia de la nulidad, etc. (73)

II).- J. ACUMULACION DE ACCIONES.

Consiste en ejercitar varias acciones en un mismo proceso; puede ser voluntaria, cuando la ley no -- obliga al litigante a realizar la acumulación, realizándola libremente; es forzosa, cuando la ley obliga al litigante a realizar la acumulación. (74)

(73) Pallares, Eduardo, Diccionario..., p. 39 y Tratado..., P. 125.

(74) Pallares, Eduardo, Diccionario..., p. 55.

La acumulación debe sujetarse a los siguientes principios doctrinarios: "1o. El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que aquéllas no sean incompatibles entre sí; 2o. Podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios individuos o varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir: 3o. También pueden acumularse las acciones que tengan varios contra varios, si proceden del mismo título o de la misma causa" (75)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 31, párrafo segundo, prohíbe la acumulación de acciones, en los casos, que él mismo expresa: "No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias, ni las posesorias con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables acciones que por su cuantía o naturaleza corresponden a jurisdicciones diferentes".

(75) Ibidem, p. 55.

La acumulación debe sujetarse a los siguientes principios doctrinarios: "1o. El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que aquéllas no sean incompatibles entre sí; 2o. Podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios individuos o varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir; 3o. También pueden acumularse las acciones que tengan varios contra varios, si proceden del mismo título o de la misma causa" (75)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 31, párrafo segundo, prohíbe la acumulación de acciones, en los casos, que él mismo expresa: "No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias, ni las posesorias con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables acciones que por su cuantía o naturaleza corresponden a jurisdicciones diferentes".

(75) Ibidem, p. 55.

La acumulación es forzosa, según el párrafo - primero del artículo 31, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: "Cuando haya varias ac -- ciones contra una misma persona, respecto de una misma co -- sa, y provengan de una misma causa, deben intentarse en -- una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan ex -- tinguidas las otras".

III).- EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN.

III).- A. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN.

Los antecedentes del derecho de contradic -- ción, los encontramos cuando al obligado a una prestación se le prohíbe ejercer violencia para hacerse justicia, pa -- ra éllo debía acudir ante las autoridades competentes, -- las cuales aplicando la ley al caso concreto impartían -- justicia; para que se lograra tal efecto, se le concedie -- ron al demandado algunos medios, como defensas y excep -- ciones.

Las excepciones se originaron en el segundo - período del procedimiento romano, donde encontramos la --

fórmula que entregaba el magistrado al demandante para que éste a su vez la entregara al juez y sentenciara; la fórmula se componía de la DEMOSTRATIO (exposición de los hechos); la INTENTIO (resumen de las pretensiones del actor); la CONDEMNATIO (que autorizaba al juez para condenar o absolver según el resultado de la prueba) y la ADJUDICATIO (por la que el juez otorgaba a alguna de las partes la propiedad de una cosa). La INTENTIO, que era la parte donde se encontraban resumidas las pretensiones del actor, no era equitativa porque el juez para condenar al obligado, sólo tomaba en cuenta que se probara la existencia de una estipulación, sin reparar si ésta había sido concertada por la fuerza o había mediado dolo; es por ésto que los pretores para lograr más equidad, idearon la forma de restringir el poder de condenar, para ésto, en lugar de otorgar a los jueces una autorización general para condenar, cuando el demandado alegaba como defensa, que la estipulación se había hecho con fuerza o por dolo, lo hacían en forma condicional, de manera que el juez debía condenar a menos que se probara dolo o violencia y así nacieron las primeras excepciones: EXCEPTIO DOLI, EXCEPTIO METUS CAUSA. Cabe hacer notar que en esta fase las excepciones no te --

nían caracter procesal, ya que atacaban al derecho mismo - y el magistrado no podía hacerlas valer de oficio sino a instancia del demandado. Posteriormente la admisión de nuevas excepciones permitió clasificarlas en PERENTORIAS, llamadas así porque eran perennes y el demandado podía oponerlas en cualquier momento del juicio. ejemplos: EXCEPTIO -- MALI, QUOD METUS CAUSA, REI JUDICATA, COMPENSATIO, etcétera y en DILATORIAS, que sólo duraban un tiempo dentro del cual el demandado no podía ser molestado, ejemplos: EXCEPTIO PACTI, PRO TEMPUS, NON NUMERATA PECUNIA, etcétera. También aquí las excepciones atacaban al derecho y extinguían la acción. En el período extraordinario, la excepción ya no era una restricción al poder del juez, ya que era el mismo magistrado quien instruía la causa y sentenciaba, pasando a ser las excepciones un medio de defensa que tenía el demandado y que podía ejercitar sin ninguna autorización previa; dándosele el nombre de DEFENSIO a todo medio empleado por el demandado para oponerse a la demanda. Además se distinguía entre circunstancias que obraban a favor del demandado y que podían ser declaradas de oficio (IPSO JURE) y aquellas que el magistrado sólo podía tomar en cuenta si el demandado las oponía como defensas--

(OPE EXCEPTIONIS), las primeras eran llamadas defensas en general y las segundas eran las EXCEPCIONES en sentido -- propio. Como el procedimiento en este período se hizo escrito, apareció una nueva excepción, la de OBSCURO LIBE -- LO, que tenía el demandado para oponerse, cuando la de -- manda no era clara o tenía defectos de forma. Cuando ya -- hubo pretores en cada provincia, ocurría que algunas ve -- ces las cuestiones que debían someterse a un pretor eran -- llevadas a otro, por lo que se dió una nueva excepción, -- la de incompetencia de jurisdicción, naciendo así al la -- do de las excepciones substanciales, las procesales. Del -- derecho romano las excepciones pasaron al derecho hispano -- incorporándose al Fuero Juzgo y demás leyes hasta las Par -- tidas, de donde nos llegaron. (76)

III).- B. CONCEPTO.

Antes de dar una definición de lo que es el -- derecho de contradicción, primero explicaremos la forma -- en que lo entendemos.

(76) Alsina, Hugo, op. cit., Buenos Aires, 1942, Tomo -- II. pp. 83-85.

Respecto del derecho de contradicción, dice - Ugo Rocco: "El derecho de accionar que compete al demandado, y que para mayor inteligencia llamaremos DERECHO DE CONTRADICCION EN JUICIO, no constituye, pues, un derecho distinto del derecho de acción, sino una diversa modalidad del derecho de acción, modalidad que resulta precisamente de la distinta posición que los sujetos activos de la relación procesal asumen en el proceso". (77)

Devis Echandía, nos dice: "La única diferencia que nosotros encontramos entre los dos derechos consiste en que el de acción lo ejercita libre y voluntariamente el actor, al paso que el de contradicción surge por el ejercicio de la acción al ponerse en movimiento la jurisdicción, sin que se requiera acto ni consentimiento o voluntad del demandado, desde el momento en que la demanda es admitida y él figura como sujeto pasivo de la pretensión en ella contenida". (78)

Lo expresado por los autores se entenderá, al

(77) Rocco, Ugo, op. cit., p. 316.

(78) Devis Echandía Hernando, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Editorial Aguilar, S.A., de ediciones, Madrid, 1966, p. 209.

explicar que el derecho de contradicción, existe en función de dos principios procesales básicos: el que prohíbe juzgar a nadie sin antes oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa, en un plano de igualdad de oportunidades y derechos con el demandante, y el que niega el derecho de hacerse justicia por sí mismo. Es por ésto que así como la existencia del derecho de acción, se satisface cuando el actor tiene una pretensión que desea hacer efectiva mediante la acción; de la misma forma la existencia del derecho de contradicción que tiene el demandado queda satisfecha cuando hay un juicio y se le brinda la oportunidad, mediante notificación o emplazamiento, de concurrir a él, para que sea oído; ahora si el demandado no concurre al juicio y no se defiende, por el solo hecho de ser notificado o emplazado, se cumple cabalmente el principio del contradictorio y su derecho de contradicción resulta satisfecho. Una vez ya dentro del juicio, el demandado puede ejercitar su derecho de contradicción de diversas formas, que pueden ser activas o de oposición, cuando el demandado resuelve defenderse mediante negaciones simples y excepciones, o puede comparecer a juicio --

sin formular oposiciones a la demanda, por ejemplo cuando se allana a las pretensiones del actor contenidas en su demanda, en cuyo caso, el derecho de contradicción existirá en toda su plenitud, sólo que manifestado o ejercitado de una manera pasiva. De esta manera el derecho de contradicción como principio tiene por objeto, que se dicte una sentencia justa, lo cual es posible mediante el contradictorio. De lo explicado se infiere, que no se debe confundir el derecho de contradicción con las excepciones y defensas, ya que aquél existe siempre (es la regla), y éstas sólo cuando en ejercicio del primero se formulan; también la idea de oposición en relación al derecho de contradicción, se presta a muchas confusiones, ya que generalmente ésta va unida al derecho de contradicción del demandado, pero no es la regla general, porque puede ejercitarse el derecho mencionado, sin haber oposición, por ejemplo cuando el demandado sólo persigue ser oído en juicio, para manifestar que se allana a la demanda del actor. (79)

Una vez analizado el derecho de contradicción

(79) Ibidem, pp. 208-214.

estamos en posibilidad de emitir nuestra respectiva definición, para lo cual así como dijimos que LA ACCION O DERECHO DE ACCION ES LA FACULTAD QUE TIENE TODO SUJETO DE DERECHO DE ACUDIR ANTE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES, PARA QUE CON BASE EN LA LEY IMPARTAN JUSTICIA, EN EL CASO CONTROVERTIDO, de la misma forma decimos que EL DERECHO DE CONTRADICCION, ES LA FACULTAD QUE TIENE TODO SUJETO DE DERECHO, DE ACUDIR ANTE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES, PARA SER OIDO Y EXIGIR DE ESTOS LA SOLUCION MEDIANTE SENTENCIA JUSTA, DE UN CONFLICTO QUE YA HA SIDO PLANTEADO EN JUICIO.

En éste mismo sentido Ugo Rocco conceptúa el derecho de acción al escribir: "es la FACULTAD DE EXIGIR-OBLIGATORIAMENTE, POR PARTE DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES, LA DECLARACION, MEDIANTE SENTENCIA, DE LAS CONCRETAS RELACIONES JURIDICAS DEDUCIDAS EN JUICIO". (80)

Devis Echandía nos dice: "ES EL DERECHO A SER OIDO, O SEA EL DERECHO DE GOZAR DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA ELLO Y DE OBTENER MEDIANTE EL PROCESO LA SENTENCIA QUE RESUELVA FAVORABLEMENTE O DESFAVORABLEMENTE --

(80) Rocco, Ugo, op. cit., p. 317.

SOBRE SUS DEFENSAS SI LLEGA A PROPONERLAS". (81)

III).- C. DIVERSAS FORMAS DE EJERCITAR EL DE
RECHO DE CONTRADICCIÓN.

Ya hemos dicho que la existencia del derecho de contradicción se satisface plenamente desde el momento en que se cita al demandado para comparecer a juicio, dándole con éllo la oportunidad de ser oído, desde este momento ya existe derecho de contradicción, ahora la pregunta obligada es: ¿como se ejercita este derecho?, la respuesta es que el demandado puede asumir diversas actividades en el ejercicio de su derecho de contradicción:

1).- Una actitud pasiva, o indiferente, que se manifiesta por la falta de comparecencia del demandado, así como la no contestación de la demanda planteada.

2).- Una actitud menos pasiva que la anterior, que tiene lugar cuando el demandado contesta la demanda, pero manifiesta que se atiende a lo que en el proceso se prueba y la ley determine, sin plantear defensas ni allegar pruebas.

(81) Devis Echandía, Hernando, op. cit., p. 211.

3).- Una actitud de allanamiento a la demanda del actor.

4).- Una actitud en la que para defenderse - niega todos los hechos que aduce el actor, pero sin oponer excepciones.

5).- Una actitud en la que ataca mediante -- excepciones la pretensión del actor planteada en la demanda, ejemplo: opone la defensa de pago.

6).- Una actitud por la que ataca el procedimiento, por vicios de forma, ya sea para suspenderlo o - mejorarlo, como cuando alega la falta de algún presupuesto procesal.

7).- Una actitud de contraataque o contrademanda mediante reconvencción, para formular pretensiones propias contra el actor. (82)

De lo anterior se desprende, que el demandado puede contar con el derecho de contradicción y sin embargo no lo ejercite (caso 1); puede ejercitarlo sin que

(82) Ibidem, pp. 214-215. Cita correspondiente a lo expuesto sobre las diversas actitudes que asume el demandado en el ejercicio de su derecho de contradicción.

oponga nada (caso 2 y 3); puede ejercitarlo para defenderse mediante oposiciones, como negar los hechos (caso 4), o contraponiendo defensa y excepciones (caso 5 y 6); o bien puede no haber oposición, pero sí un ataque como cuando reconviene (caso 7).

III).- D. ANALISIS DEL DERECHO DE CONTRADICION EJERCITADO POR EL DEMANDADO PARA DEFENDERSE MEDIANTE OPOSICIONES.

Ya hemos apuntado, que el derecho de contradicción existe desde el momento en que el demandado es notificado o emplazado para que acuda a juicio y sea oído; ahora, ya dentro de juicio el demandado puede ejercitar ese derecho de diversas formas: oponiéndose a la pretensión del actor, en cuyo caso se defenderá, o bien puede ejercitarlo sin oponer nada a la pretensión del actor, como en el allanamiento, o aun puede ejercitarlo para atacar mediante reconvencción, etcétera. Podemos decir que lo explicado constituye la regla, aunque en la práctica, la forma más frecuente de ejercitar

el derecho de contradicción es DEFENDIENDOSE mediante OPOSICION a la pretensión planteada por el actor, es por é^llo que se llama derecho de contradicción, no porque el ejercicio de este derecho implique necesariamente la existencia de una contradicción sino porque é^lsto es lo más común, de donde se deduce, que así como el actor que ejercita su derecho de acción tiene una pretensión contenida en su demanda, así también el demandado que ejercita su derecho de contradicción para que sus defensas sean oídas y estudiadas en la sentencia, tiene generalmente y mientras no se allane a la demanda o acepte lo pedido en é^llla, una OPOSICION a la pretensión del actor.

"Se entiende por oposición el acto de voluntad del demandado que manifiesta de alguna manera su resistencia a la pretensión del demandante, proponiendo defensas de cualquier naturaleza, en busca de una sentencia que le sea favorable, o de que no haya proceso". (83)

Como consecuencia, podemos establecer que cuando el demandado decide defenderse de las pretensiones del actor, necesariamente existe oposición y que los me

(83) Ibidem, p. 223.

dios que emplea para su defensa que van desde las simples negaciones, hasta las excepciones, constituyen verdaderas oposiciones. Es por ésto, que la noción de oposición juega un papel muy importante en el campo de las defensas -- que ejercita el demandado contra la pretensión de su adversario, no debiéndose incluir en la mencionada noción, las actitudes pasivas del demandado, como cuando comparece y contesta, sin afirmar ni negar nada, ateniéndose a lo resuelto en la sentencia, o cuando se allana, porque aquí no hay oposición ni defensa alguna, aunque se está ejercitando el derecho de contradicción en esa forma; tampoco se incluye en el concepto de oposición de reconven - ción, porque aquí existe un ataque separado dentro del -- mismo proceso.

Al afirmar que así como el actor tiene su pretensión, el demandado cuenta con su oposición, lo que queremos decir, es que se trata de dos figuras que tienen la misma naturaleza, o sea, se trata del anverso y reverso de una moneda, que sólo se diferencia porque la oposición es una DECLARACION PETITORIA NEGATIVA, en cambio la pretensión lo es positiva.

La oposición tiene dos elementos: EL OBJETO, - constituido por la tutela jurídica que se invoca, o el -- efecto jurídico que se quiere, que puede consistir en el rechazo total o parcial de la pretensión; su paralización temporal o su extinción definitiva; la reducción o la sustitución de la pretensión, por ejemplo, por aceptarse que se debe, pero menos cantidad o una cantidad distinta a la que se pretende; la suspensión o corrección del procedi - miento o su anulación. El segundo elemento de la oposi -- ción es LA RAZON, que está constituida por el fundamento de derecho en que se basa la oposición.

El derecho de contradicción como ya dijimos, - tiene por objeto que se dicte una sentencia justa, no así la oposición, que tiene por objeto que se dicte una sen - tencia favorable al demandado y desfavorable al actor, pero del análisis que el juez haga de lo que deduce en su - favor el demandado, así como de lo que deduce en su favor el actor, dictará la sentencia justa que es el objetivo - del derecho de contradicción como principio. (84)

(84) Ibidem, pp. 223-225. Cita correspondiente a todo -- lo expuesto sobre el análisis del derecho de con - tradicción ejercitado por el demandado para defen - derse mediante oposición.

III).- E. EL DERECHO DE CONTRADICCION EJERCITADO POR EL DEMANDADO MEDIANTE -- EXCEPCIONES.

Cuando el demandado opta en ejercicio de su derecho de contradicción por comparecer a juicio y defenderse (lo que sucede generalmente), implica que va a oponerse a la pretensión del actor; esta oposición, puede -- realizarla mediante LA EXCEPCION, que constituye la forma técnica con que cuenta el demandado para defenderse.

Excepción es pues, en nuestro concepto, UNA - DE LAS FORMAS QUE TIENE EL DEMANDADO PARA EJERCITAR SU DE RECHO DE CONTRADICCION Y QUE LO FACULTA PARA FORMULAR UNA OPOSICION A LA PRETENSION PLANTEADA POR EL ACTOR EN SU DE MANDA QUE SE MANIFIESTA, YA SEA COMO OBSTACULO QUE SIRVA- PARA RETARDAR EL JUICIO O EL DESARROLLO DEL MISMO, O YA - SEA COMO OBSTACULO AL DERECHO MATERIAL QUE EL ACTOR PRE - TENDE HACER VALER, TODO ELLO CON EL OBJETO DE QUE LA SEN- TENCIA QUE RESUELVA EL CONFLICTO, LO ABSUELVA TOTAL O PAR CIALMENTE.

III).- F. CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES.

Del concepto que hemos dado de excepción, se infiere, que ésta es la forma en que el demandado en ejercicio de su derecho de contradicción se defiende de la -- pretensión del actor, ya sea atacándola directamente, como en el caso de las excepciones perentorias o atacándola en forma indirecta, para retardar el juicio o su desarrollo, como en el caso de las excepciones dilatorias.

La clasificación de las excepciones en perentorias y dilatorias, es a nuestro juicio la clasificación más importante ya que de élla derivan las demás clasificaciones.

Las excepciones, según el artículo 260, -- del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, párrafo segundo, sea cual fuere su naturaleza, se harán valer en el escrito de contestación -- de la demanda y nunca después, a no ser que fueren -- supervenientes. El artículo 273, del mismo Código, nos -- dice: "Las excepciones supervenientes se harán valer -- hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de --

que tenga conocimiento la parte. Se substanciarán incidentalmente; su resolución se reserva para la definitiva".

1).- EXCEPCIONES PERENTORIAS Y DILATORIAS. Excepciones perentorias, son aquellas que persiguen se declare la extinción definitiva de la acción ya sea porquemedien hechos EXTINTIVOS, IMPEDITIVOS O MODIFICATIVOS. -- Los HECHOS EXTINTIVOS, son aquellos que se presentan cuando la obligación pretendida por el demandante, ya se extinguió porque el demandado ya la satisfizo, ejemplos: -- pago, compensación, etc.; los HECHOS IMPEDITIVOS, se presentan cuando existe alguna circunstancia que obstaculiza el nacimiento de la obligación, ejemplos: dolo, fuerza, error, etc.; los HECHOS MODIFICATIVOS, se presentan cuando se trata de hacer variar los efectos del derecho que se invoca por el actor, o sea, existen cuando se invoca que es verdad que existe la pretensión aducida por el actor en su demanda, pero que la forma en que éste la plantea es inexacta, ya que por ejemplo, no se deben quinientos pesos, sino doscientos.

Una clasificación de estas excepciones no -- existe, ya que los códigos suelen enumerar las excepciones dilatorias pero se abstienen de enumerar las perentor-

rias, tomando éllas el nombre de los hechos extintivos, - impositivos o modificativos que se opongan a la preten -- sión del actor; pero podemos decir que entre las principa les excepciones perentorias, encontramos a las siguientes: el pago, la dación en pago, la compensación, la confusión de derechos, la remisión de deuda, la novación, la revoca ción, la pérdida de la cosa, la prescripción, la transac ción, la renuncia del derecho del reclamante, la nulidad o rescisión del contrato, la excepción NON NUMERATA PE -- CUNIA, la PLUS PETICION, la cosa juzgada, etcétera. (85)

En cuanto a las excepciones dilatorias, pode mos decir, que son aquellas que como su nombre lo indica persiguen dilatar o retardar el juicio o el desarrollo -- del mismo.

El Código de Procedimientos Civiles para el - Distrito Federal, en su artículo 35, nos enumera las - -- excepciones dilatorias, diciendo: "Son excepciones dilato rias las siguientes:

(85) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, op. -- cit., p. 173.

- I.- La incompetencia del juez;
- II.- La litispendencia;
- III.- La conexidad de la causa;
- IV.- La falta de personalidad o de capacidad en el actor;
- V.- La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;
- VI.- La división;
- VII.- La excusión;
- VIII.- Las demás a que dieren ese carácter las leyes".

LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ. Se puede interponer esta excepción, cuando un órgano jurisdiccional se dispone a conocer de una cuestión que no le está reservada. (86)

El fundamento de esta excepción, lo encontramos en el artículo 143, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando establece: " Toda demanda debe formularse ante juez competente".

(86) Ibidem, pp. 173-174.

Las reglas para la fijación de la competencia están señaladas en los preceptos 156 a 162, del citado Código.

LITISPENDENCIA. Al respecto, el artículo 38 - del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos dice: "La excepción de litispendencia procede - - cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual - es demandado el reo. El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio. Del escrito en que se oponga se dará traslado por tres días a la contraria y el juez dictará resolución dentro de las -- veinticuatro horas siguientes pudiendo previamente mandar inspeccionar el primer juicio. Si se declara procedente, - se remitirán los autos al juzgado que primero conoció del negocio cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación. Dará por concluido el procedimiento si el primer juicio se tramita en juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación".

CONEXIDAD DE LA CAUSA. El artículo 39, del men

cionado Código, nos dice: "La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone el jugado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexas. Hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; y -- cuando las acciones provengan de una misma causa".

Los casos en que no procede la excepción de conexidad están contenidos en el artículo 40, del mismo Código: "No procede la excepción de conexidad;

I.- Cuando los pleitos están en diversas instancias;

II.- Cuando se trata de juicios especiales;

III.- Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada -- diferente".

LA FALTA DE PERSONALIDAD O DE CAPACIDAD EN EL - ACTOR. Ya habíamos afirmado en otro capítulo, que para que cualquier persona física o moral pudiera comparecer a juicio, debería no solamente tener la capacidad de goce, sino también la de ejercicio, porque si nomás tuviera la primera, entonces deberá comparecer a juicio, por medio de un -

representante, ya que si no lo hace así da origen a que el demandado oponga la excepción de falta de personalidad o de capacidad del actor.

FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO O DE LA CONDICION A QUE ESTE SUJETA LA ACCION INTENTADA. La función -- que cumple la excepción de falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada, es la de señalar al juez que la pretensión que se está demandando en ese momento, no es fundada, por referirse a una obligación sujeta a plazo o a condición, o sea -- que se trata de una obligación no exigible todavía. (87)

LA DIVISION. La excepción de división, es originada por el beneficio de división, que consiste en el derecho que tiene cada uno de los fiadores, cuando son varios, para exigir del acreedor, que divida su reclamación entre todos. (88)

LA EXCUSION. El beneficio de excusión, da nacimiento a la excepción de excusión. El artículo 2815, del Código Civil para el Distrito Federal, nos dice:

(87) Ibidem, p. 177.

(88) Ibidem, p. 177.

"La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedará extinguida o reducida a la parte que no se ha cubierto". El beneficio consiste en el derecho que la ley le reconoce al fiador para eludir el pago mientras no se acredite la insolvencia del deudor. (89)

2).- EXCEPCIONES ABSOLUTAS Y RELATIVAS. Son excepciones absolutas, cuando se hacen valer por todos los partícipes de una relación, ejemplo: la nulidad absoluta de un contrato. Las excepciones relativas, cuando se hacen valer sólo por alguno o algunos, ejemplos: la violencia o el error. (90)

3).- EXCEPCIONES SUSTANCIALES Y PROCESALES. Las sustanciales se identifican porque sus efectos recaen sobre el derecho material pretendido por el demandante en su acción y las procesales, porque atacan el procedimiento. (91)

4).- EXCEPCIONES PERSONALES E IMPERSONALES. Las personales, sólo pueden ser formuladas por determinadas personas y las impersonales, pueden oponerse por quien --

(89) Ibidem, p. 178.

(90) Devis Echandía, Hernando, op. cit., p. 511.

(91) Ibidem, p. 511.

tenga un interés legítimo, sin importar la identidad del
demandante o del demandado. (92)

(92) Ibidem, p. 512.

C A P I T U L O C U A R T O .

LAS CARGAS DE LAS PARTES EN EL PROCESO.

I).- CONCEPTO.

II).- DISTINCION ENTRE OBLIGACION Y CARGA PROCESAL.

III).- CARGA DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

III).- A. CONCEPTO.

III).- B. INTEGRACION DE LA DEMANDA.

III).- C. EFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

IV).- CARGA DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

IV).- A. CONCEPTO.

IV).- B. INTEGRACION DE LA CONTESTACION DE LA DEMAN
DA.

IV).- C. FORMAS EN QUE SE PUEDE CONTESTAR LA DEMAN-
DA.

IV).- D. EFECTOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

V).- CARGA DEL IMPULSO PROCESAL.

VI).- CARGA DE LA PRUEBA.

VI).- A. CONCEPTO.

- VI).- B. NORMAS RECTORAS DE LA CARGA DE LA PRUEBA.
- VI).- C. DISTRIBUCION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.
- VI).- D. PRUEBA DE LOS HECHOS NEGATIVOS.
- VI).- E. PRUEBAS PERMITIDAS POR LA LEY.
- VI).- F. EXCEPCIONES A LA NECESIDAD DE PROBAR.
- VI).- G. OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE LAS-
PRUEBAS.
- VI).- H. TERMINO PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIEN-
CIA DE PRUEBAS.
- VI).- I. LOS MEDIOS DE PRUEBA Y SU CLASIFICACION.
- VI).- J. LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL CODIGO DE PRO-
CEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDE-
RAL.

- VII).- CARGA DE LOS ALEGATOS.

- VIII).- CARGA DE LA IMPUGNACION.
 - VIII).- A. CONCEPTO.
 - VIII).- B. DISTINCION ENTRE RECURSO Y MEDIO DE IM-
PUGNACION.
 - VIII).- C. LOS RECURSOS COMO FORMAS TECNICAS DE IM-
PUGNACION Y SU CLASIFICACION.
 - VIII).- D. LOS RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMI-
ENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

C A P I T U L O C U A R T O .

LAS CARGAS DE LAS PARTES EN EL PROCESO.

I).- CONCEPTO.

Derivadas del derecho de acción y de contradicción que tienen las partes, son las cargas procesales, las cuales son gravámenes que éstas tienen en juicio en función de su propio interés, porque al liberarse de ellas mediante determinados actos, tienen mayores probabilidades de éxito en la sentencia, evitándose así posibles perjuicios, que serían -- los de colocar a la parte que no se liberó de dichas cargas, en una situación procesal de desventaja, respecto de la sentencia definitiva.

Goldschmidt, concibe a las cargas procesales como "Imperativo del propio interés". (93)

Carnelutti, define la carga "como el ejercicio de una facultad cuando dicho ejercicio aparece necesario para el logro del propio interés". (94)

Alsina, nos dice: "Precisamente el propósito de obtener un beneficio o de evitar un perjuicio es lo que estimu la el cumplimiento de las cargas procesales". (95)

(93) Goldschmidt, James, op. cit. p. 91.

(94) Carnelutti, Francisco, Sistema... Tomo I, p. 65.

(95) Alsina, Hugo, op. cit., Tomo I, p. 269.

Couture escribe: "La carga procesal puede definirse como una situación jurídica instituída en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés -- del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él". (96)

II).- DISTINCION ENTRE OBLIGACION Y CARGA PROCESAL.

La diferencia entre obligación y carga, estriba principalmente en lo siguiente: la obligación se realiza para la satisfacción de un interés ajeno, es decir en beneficio de otro, sacrificando el interés propio, ejemplos: obligación de decir la verdad, obligación de pagar gastos y costas; en cambio la carga se tiene para satisfacer el propio interés, o sea que beneficia a su titular, ejemplo: carga de la prueba, carga del impulso procesal, carga de la impugnación, etc.

Carnelutti, nos dice al respecto: "obligación

(96) Couture, Eduardo J., op. cit., pp. 210 - 211.

y carga tienen de común el elemento formal. Las dos vinculan la voluntad del individuo, pero en la obligación la voluntad está vinculada para realizar el interés ajeno, - mientras que en la carga se protege al interés propio". (97)

Donde puede observarse perfectamente la diferencia entre la obligación y la carga, es en las consecuencias que se producen cuando no se realizaron y éstas son:

De la obligación no cumplida nace un derecho para el acreedor, en cambio de no ejercitar una conducta, para desembarazarse de una carga, proviene un perjuicio para el propio sujeto que la omitió. (98)

Una vez entendido lo que es carga procesal, estamos en posibilidad de entrar al estudio de las más importantes, y analizarlas en particular.

(97) Carnelutti, Francisco, Sistema..., Tomo I. p. 65.
(98) Couture, Eduardo J., op. cit., pp. 212-213.

III).- CARGA DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

III).- A. CONCEPTO.

Se ha dicho que la demanda es una carga, para entenderla como tal, primeramente vamos a ver qué entendemos por demanda para después explicar en qué consiste su carácter de carga.

LA DEMANDA ES EL ESCRITO INICIAL QUE CONTIENE LA PETICION DEL ACTOR Y EN VIRTUD DEL CUAL, PIDE LA INTERVENCION DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES, PARA QUE APLI -- QUEN LA NORMA CORRESPONDIENTE AL CASO CONTENIDO EN DICHO- ESCRITO.

La demanda es una carga, porque el juez aun - que tenga conocimiento de algún conflicto, no puede abrir un juicio voluntariamente, para éllo es necesario que el actor en ejercicio de su derecho de acción inicie o des - pliegue una actividad, para librarse de una carga, consis - tente en la presentación del escrito de demanda ante los - órganos jurisdiccionales, dando con éllo un paso para ob - tener el beneficio de hacer efectiva su pretensión conte - nida en su escrito de demanda.

En resumen, podemos decir que se le da el ca - rácter de carga a la demanda, por lo siguiente: quien - -

quiere un beneficio (hacer efectiva la pretensión del actor), debe realizar una actividad para liberarse de una carga (en este caso presentar el escrito de demanda).

III).- B. INTEGRACION DE LA DEMANDA.

Toda demanda debe estar integrada conforme a los requisitos que marca el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales son los siguientes:

La fracción I, establece que toda demanda debe contener LA DESIGNACION DEL TRIBUNAL ANTE EL QUE SE PROMUEVE; aquí el actor antes de designar el tribunal ante el cual va a promover, debe tener mucho cuidado de que sea ante juez competente (artículo 143), para que su juicio tenga plena validez, ya que si promueve ante juez incompetente, corre el riesgo de nulidad de todo lo actuado (artículo 154).

El artículo 144, nos dice que la competencia de los tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

La fracción II, del artículo 255, nos dice que en la demanda debe anotarse EL NOMBRE DEL ACTOR Y DOMICILIO QUE SEÑALE PARA OIR NOTIFICACIONES.

Al respecto, podemos decir que puede ser actor y comparecer a juicio, según el artículo 44, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, todo aquél que de acuerdo con la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Para quien no se encuentre en el caso señalado en el precepto anterior, estatuye el artículo 45, comparecerán a juicio sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Además, según el artículo 46, tanto los interesados como sus representantes legítimos, pueden comparecer a juicio por sí mismos, o por medio de procurador con poder bastante.

De lo anterior se desprende que en materia procesal, puede ser actor y demandado toda persona por el solo hecho de ser titular de derechos y obligaciones, es por esto que así como el que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede ser actor en juicio sin necesidad de alguien que lo represente (artículo 44), así también puede ser actor o demandado un menor de edad o un incapacitado, los cuales no comparecerán personalmente a juicio, pero sí lo harán por medio de sus represen -

tantes legítimos o quien deba suplir su incapacidad (artículo 45). (99)

La fracción II del artículo 255 del Código - en mención sigue diciendo que el actor debe señalar domicilio para oír notificaciones. Con relación a este requisito el artículo 112, del citado Código, establece que -- los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia, deben designar casa donde se les hagan las notificaciones, o donde se les practiquen las diligencias; si no se hace el mencionado señalamiento, entonces las notificaciones, aún las de carácter personal se les harán por medio del Boletín Judicial o por cédula fijada en las - - puertas del juzgado en los lugares donde se publique el - Boletín Judicial.

También tiene aplicación el artículo 113 del mismo Código que dice que cuando un litigante no haga nueva designación de la casa, las diligencias y notificaciones se seguirán haciendo en la que señaló al principio y las diligencias en que debiere tener intervención, se - -

(99) Becerra Bautista, José, op. cit., p. 32.

practicarán en los estrados del juzgado.

La fracción III, establece que otro de los -
requisitos que debe contener la demanda es EL NOMBRE DEL -
DEMANDADO Y SU DOMICILIO.

Con relación a este requisito, el actor no --
tiene facultad para designar en su demanda representante -
del demandado (sólo puede hacerlo cuando demanda a un inca
paz o, a una persona moral), aún cuando lo conozca el pro-
pio actor, sino que debe designar a la parte en sentido ma
terial, quedando a ésta la facultad de comparecer a jui --
cio en la forma que a sus intereses convenga. (100)

En lo referente al señalamiento de domicilio,
pueden darse dos situaciones: que por error se omita el do
micilio, en este caso no se hará notificación alguna hasta
que no se subsane el error; puede también suceder que
el actor ignore el domicilio del demandado o de que se
trate de una persona incierta, en estos casos debe ha-
carse la primera notificación por edictos según el artí-
culo 112, ya mencionado, publicándose por tres veces, de

(100) Ibidem, p. 34.

tres en tres días en el Boletín Judicial y en otro periódico de mayor circulación que quedará determinado a criterio del juez. (101)

La fracción IV, del artículo 255, del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, establece que en la demanda se expresará EL OBJETO U OBJETOS-RECLAMADOS CON SUS ACCESORIOS.

Esto quiere decir que la demanda debe contener la pretensión o derecho subjetivo material que se reclama a través de la acción. Normalmente son tres los objetos que pueden ser materia del proceso: las cuestiones-relativas al estado y capacidad de las personas (el nacimiento, defunción, matrimonio, nulidad de matrimonio, filiación, emancipación, reconocimiento, divorcio, tutela, adopción, etcétera); cuestiones relativas al cumplimiento de obligaciones personales por parte del deudor que pueden consistir en un dar, en un hacer o en un no hacer; -- cuestiones que tienen por objeto la protección de los derechos subjetivos materiales de carácter real, ejemplos:-

(101) Ibidem, p. 35.

cuando la demanda tiene por objeto reclamar la herencia, o la declaración de la libertad de gravámenes reales, etcé - tera. (102)

La fracción V, del artículo 255, del Código en mención, dice que en la demanda se deben exponer los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos y numerándolos con toda claridad y precisión, con el objeto de que el demandado pueda preparar su contestación y defensa sin ninguna dificultad.

Este requisito es de aplicación práctica por que beneficia al demandado al permitirle referirse en su contestación a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos, negándolos o bien manifestando aquellos que ignore por no ser propios y beneficia al actor porque al ofrecer pruebas debe ir las relacionando con cada uno de los hechos que menciona en su escrito. Como el actor trata de obtener una sentencia favorable, debe exponer los hechos en forma clara, para que el juez entienda el problema y el demandado pueda aportar aquellos elementos -

(102) Ibidem, p. 37.

que le sirvan al juez para formularse un juicio. (103)

La fracción VI, del precepto que estamos analizando, nos dice que en la demanda se expresarán LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, ASI COMO LA CLASE DE ACCION, procurando mencionar tanto los preceptos legales, como los principios jurídicos aplicables.

Esta fracción no necesita explicación para entenderse, sólo podemos decir que el actor deberá citar los artículos o preceptos de la ley, que amparen su pretensión contenida en la demanda y que hace valer a través de una acción ya sea constitutiva, declarativa, real, personal, etcétera.

Finalmente, en la demanda se debe precisar EL MONTO O CANTIDAD DE LO DEMANDADO PARA PODER DETERMINAR LA COMPETENCIA DEL JUEZ, según lo dispuesto por la fracción VII, del artículo 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

(103) Ibidem. p. 38.

III).- C. EFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

En relación a ésto nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dice en su artículo 257, que la presentación de la demanda tiene como efectos, interrumpir la prescripción, si no ha sido ya interrumpida por otros medios, además señala el principio de la instancia y finalmente determina el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.

Este precepto, nos dice que los efectos de la presentación de la demanda son en primer lugar, interrumpir la prescripción, pero también al respecto el artículo 1168, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, nos dice que se entenderá interrumpida la prescripción, siempre y cuando la demanda sea notificada al poseedor o deudor.

Respecto de esta contradicción la Jurisprudencia dice: "La presentación de la demanda interrumpe la prescripción porque después de que el actor hizo una manifestación de no dejar dormido su derecho frente al deudor,

no le es imputable la dilación de hacer el emplazamiento, que es ya cuestión de la autoridad". (104)

También se opina, que como el Código de Procedimientos es posterior al Civil, este último debe considerarse derogado respecto del punto en cuestión. (105)

El segundo párrafo de la fracción II, del artículo 1168, del Código Civil para el Distrito Federal, dice que la prescripción no se interrumpe aunque se presente la demanda, si ésta es desestimada o el actor se desiste de ella.

El artículo 34, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, habla de que el desistimiento de la demanda importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado y en cuanto a la acción, ésta se pierde por su desistimiento, para lo cual no se necesita el consentimiento del reo; el desistimiento en estos dos casos deja sin efecto la interrupción de la prescripción.

(104) Tercera Sala, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 - a 1965, p. 791.

(105) Pallares Eduardo, Diccionario..., p. 307.

Otro de los efectos de que nos habla el aludido artículo 258, es que la presentación de la demanda, -- produce como consecuencia jurídica inmediata la constitución del proceso, lo cual se interpreta al señalarnos dicho precepto el inicio de la instancia (106)

Finalmente, los efectos de la presentación de la demanda, según dicho precepto, son los siguientes: como la admisión se retrotrae en sus efectos, la fecha de la -- presentación fija la del juicio, y por consiguiente desde ese momento se debe considerar litigiosa la cosa materia -- del proceso. (107)

IV).- CARGA DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

IV).- A. CONCEPTO.

Una vez admitida la demanda, interpuesta -- por el actor, se correrá traslado de élla al demandado, --

(106) Becerra Bautista, José, op. cit., p. 44.

(107) Pallares, Eduardo, Diccionario..., p. 307.

emplazándolo para que la conteste dentro del término de - nueve días (artículo 256) del Código de Procedimientos -- Civiles para el Distrito Federal).

Ante esta situación, la contestación de la demanda, tendrá la misma importancia para el demandado, - que la presentación de la demanda para el actor, por éllo entendemos a la contestación de la demanda, como el ESCRITO EN QUE EL DEMANDADO, RESPONDE A LA PETICION DEL ACTOR- Y EN VIRTUD DEL CUAL BUSCA LA TUTELA DE LOS ORGANOS JURIS DICCIONALES PARA QUE APLIQUEN LA LEY AL CASO CONCRETO QUE SE RECLAMA.

El carácter de carga de la contestación de la demanda, consiste en que si el demandado la omite, puede acarrearle con éllo una situación procesal desfavorable, que se traduce en la posibilidad de que su silencio, puede ser interpretado por el juez al dictar sentencia, - como un tácito reconocimiento de los hechos afirmados por el actor.

IV).- B. INTEGRACION DE LA CONTESTACION DE-
LA DEMANDA.

Según el artículo 260, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el demandado-

debe formular su contestación, en los mismos términos requeridos para la demanda. De lo que interpretamos que dichos términos, desde el punto de vista de la contestación de la demanda y según el artículo 255, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son los siguientes: el tribunal ante quien se promueve, el nombre del juicio, el nombre del demandado y su domicilio, los hechos en que el demandado funde su contestación numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales y principios jurídicos en que apoye su contestación. Además, según el artículo 266, del Código arriba mencionado, el demandado en su contestación debe referirse a cada uno de los hechos planteados por el actor en su demanda, confesándolos o negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Si el demandado guarda silencio, ocasionará que se le tenga por confeso en aquellos hechos que no conteste o conteste con evasivas.

El artículo 260, sigue diciendo, que las excepciones que tenga el demandado, se harán valer, también en su escrito de contestación, nunca después, a me -

nos que fueren excepciones supervenientes; asimismo en dicho escrito se formulará la reconvencción si es que se opone.

IV).- C. FORMAS EN QUE SE PUEDE CONTESTAR-
LA DEMANDA.

El demandado puede contestar la demanda de diversas formas, como son las siguientes:

1).- ALLANANDOSE, lo que implica que el demandado admite la pretensión del actor.

Alsina, dice al respecto: "El allanamiento es el acto por el cual el demandado admite, más que la exactitud de los hechos, la legitimidad de las pretensiones del actor y, desde luego, podrá hacerse no sólo en la contestación de la demanda, sino en cualquier estado del juicio... El allanamiento puede ser expreso o tácito: lo primero ocurre cuando el demandado reconoce categóricamente los hechos y el derecho invocado en la demanda; lo segundo cuando el demandado, sin contestar la demanda, deposita la cosa o ejecuta el acto que se le re --

clama". (108)

2).- RECONOCIENDO EL HECHO Y DESCONOCIENDO - EL DERECHO.- En este caso el demandado manifiesta en su escrito de contestación que es exacto el hecho o hechos aducidos por el actor, pero que la norma jurídica que éste invoca no es la que corresponde al caso que se reclama o bien que la norma no tiene el alcance que el actor pretende. Aquí el demandado reconoce el hecho, pero le atribuye un significado jurídico distinto. (109)

3).- DESCONOCIENDO EL HECHO Y EL DERECHO MEDIANTE NEGACIONES. El demandado, en este caso se limitará a negar todos y cada uno de los hechos aducidos por el actor en su demanda, pero sin oponer excepciones; de lo que se infiere que también niega el derecho en que el actor trata de amparar su pretensión. En este caso al actor le corresponderá la carga de la prueba de donde se deducirá la extensión de su derecho.

4).- OPONIENDO EXCEPCIONES. Aquí el demandado reconoce el hecho y el derecho que se invoca, pero alega un hecho impeditivo, como incapacidad, violencia,

(108) Alsina, Hugo, op cit., Tomo II, p. 141.

(109) Ibidem, p. 142.

error, dolo etcétera; modificativo, como cuando hubo tran-
sacción o alega un hecho extintivo, como por ejemplo pago
o prescripción. En este caso el actor no necesita pro - -
bar nada, ya que se está reconociendo el hecho, sino que-
es el demandado quien debe probar su excepción, porque me
diante ella trata de destruir la eficacia de la acción --
del actor. (110)

IV).- D. EFECTOS DE LA CONTESTACION DE LA-
DEMANDA.

1).- El actor y el demandado no pueden re-
tractarse de las afirmaciones y confesiones hechas en la-
demanda y contestación.

2).- Si el demandado no opone en su contes
tación la declinatoria, se somete por el solo hecho de su
contestación a la jurisdicción del juez ante el cual la -
formuló y ya no puede alegar incompetencia.

3).- Después de contestada la demanda ya -
no puede hacerse valer por el demandado ninguna excep --

ción, ya que éstas sólo pueden oponerse en el escrito de -
contestación; después de la contestación sólo son admisi -
bles las excepciones supervenientes.

4).- Después de contestada la demanda, el de
mandado no puede presentar los documentos con que la debió
acompañar, salvo los casos permitidos por la ley. (111)

V).- CARGA DEL IMPULSO PROCESAL.

El impulso procesal consiste en hacer mar --
char el proceso, para que éste se desarrolle o se desen --
vuelva hasta su terminación.

Existen tres sistemas para impulsar el pro -
ceso:

1).- EL SISTEMA LEGAL. Es cuando la ley fa -
cultada al juez y a las partes para la realización de deter -
minadas diligencias.

2).- EL SISTEMA DISPOSITIVO. Es cuando el -
impulso corresponde a las partes, pues no sólo a ellas co
rresponde abrir la instancia, sino también por lo gene --

(111) Pallares, Eduardo, Diccionario..., p. 302. Cita-
correspondiente a los efectos de la contestación
a la demanda.

ral, de ellas depende la realización de los actos procesales.

3).- EL SISTEMA INQUISITIVO. En este sistema, el juez es quien inicia e impulsa de oficio el proceso, sin esperar que las partes lo hagan. (112)

Como no existen sistemas puros, el carácter de legal dispositivo o inquisitivo del sistema, se deberá al predominio que tenga un sistema sobre otro; de esta manera, podemos decir que en nuestro sistema procesal predomina el sistema dispositivo, en virtud del cual a las partes les corresponde el impulso procesal, el cual es una carga porque por regla general, los tribunales no pueden actuar de oficio, aunque existen excepciones, más bien la actuación corresponde a las partes, las cuales al ir liberándose de las diferentes cargas que tienen dentro del -- proceso (carga de la demanda, de la prueba, de los alegatos, etcétera), a la vez cubren la carga del impulso procesal, -- procurándose con éllo una situación favorable dentro del

(112) Alsina, Hugo, op. cit., Tomo I. pp. 262-264. -- Cita correspondiente a los sistemas para impulsar el proceso.

proceso haciéndolo marchar, ya que sin su actividad éste no caminaría y como ya dijimos que el impulso procesal se efectúa a través de la liberación de las diversas cargas, que tienen las partes en él, mediante ciertos actos, por consiguiente las consecuencias de no realizar dichos actos y por ende de no impulsar el proceso, serán las de colocar a las partes en una situación de desventaja respecto de la sentencia.

Explicamos que son las partes las que impulsan el proceso, por medio de actos que realizan bajo amenaza de prescindir de cualquiera de ellos y seguir adelante con el proceso, pero también el tribunal coopera en el impulso procesal, fijando plazos, de acuerdo con la ley, para que dentro de ellos, las partes se libren de sus cargas, porque si no lo hacen en el tiempo fijado, perderán su derecho a éllo y se continuará con la siguiente etapa del proceso sin que se pueda volver atrás (preclusión). (113)

(113) Couture, Eduardo, J., op. cit., pp. 173-174.

VI).- CARGA DE LA PRUEBA.

VI).- A. CONCEPTO.

La prueba, constituye uno de los temas funda mentales dentro del derecho procesal, de élla se ha dicho que es una carga, y antes de que expliquemos por qué se le da ese carácter, expondremos lo que entendemos por - - prueba.

Desde el punto de vista procesal, la palabra prueba tiene diversas acepciones, entre las más importantes encontramos las siguientes:

1).- Se habla de prueba como sinónimo de medios o elementos que ofrecen las partes y que admite el juez para llegar a la verdad del hecho controvertido; de esta forma se habla de prueba instrumental, testimonial, - inspección ocular, etcétera.

2).- Otras veces se habla de prueba como sinónimo de la acción de probar y se dice entonces que al actor le corresponde la prueba de su demanda y al demanda do la de sus defensas.

3).- También se habla de prueba, para significar el estado de espíritu producido en el juez por los

medios aportados y así, se consideran probados, los hechos en los que se hayan aportado los medios suficientes para formar la convicción del juez y se considerarán no probados los hechos respecto de los cuales aun cuando las partes hayan producido en autos abundantes pruebas, estas no son suficientes para formar la convicción del juzgador. (114)

Es precisamente por los diversos significados que se le atribuyen a la prueba, por lo que se han emitido diversas definiciones de la misma, inclinándose algunas tan solo a los medios probatorios, otras excluyéndolos completamente, mientras otras definiciones sólo aluden al estado de espíritu producido en el juez por los medios o elementos aportados. Es por élllo que Alsina, interesándose sobre todo en poner de relieve la función que le prueba desempeña en el proceso, nos da una definición muy completa, diciéndonos que la prueba procesal es "la comprobación judicial, por los modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual dependen

(114) Alsina, Hugo, op. cit., Tomo II, pp. 171-172. Cita correspondiente a los distintos significados procesales de la palabra prueba.

de el derecho que se pretende". (115)

Esta definición, nos parece muy completa, - porque las partes al tratar de COMPROBAR el hecho controvertido, a través de los MEDIOS O VIAS LEGALES (aportación de pruebas), están ocasionando que se produzca la - CONVICCION del juzgador respecto de la verdad de los hechos debatidos.

Una vez analizado lo que es la prueba, estamos en posibilidad de explicar por qué se le considera - una carga.

De acuerdo con nuestro sistema dispositivo, corresponde a las partes realizar la actividad de probar los hechos que se debaten, lo cual constituye una carga-procesal, porque según el concepto que dimos de ésta, el beneficio que se obtiene, al desembarazarse de la misma-- será el de tener mayores probabilidades de éxito -- en la sentencia, en cambio, si no se efectúa - -- ninguna actividad probaroria, no habrá más sanción -- para la parte que la omitió, que el peligro de ser-vencida en juicio por no haberle facilitado al juez los-medios necesarios para que éste formule su convicción --

(115) Ibidem, p. 172.

respecto de los hechos litigiosos.

VI).- B. NORMAS RECTORAS DE LA CARGA DE LA --
PRUEBA.

Entre las normas fundamentales que rigen la -
carga de la prueba, encontramos las siguientes.

1).- SECUNDUM ALLEGATA ET PROBATA. Lo que sig-
nifica que el juez como órgano del Estado, tiene el deber-
de resolver los conflictos que se le planteen por las par-
tes y para poder cumplir con ese deber, las partes tienen-
que hacer afirmaciones, así como demostrarle al juez la --
verdad de las mismas, para que de esta manera el juez pue-
da sentenciar de acuerdo únicamente con lo alegado y pro -
bado por ellas.

2).- NE EAT ULTRA PETITA. Según el principio-
dispositivo, el juez está sujeto a la actividad de las par-
tes, es por é ello que no puede ir más allá de lo que éstas-
le piden o demuestren. (116)

(116) Becerra Bautista, José, op. cit., p. 84. Cita co --
rrespondiente a lo expuesto en cuanto a las normas-
rectoras de la carga de la prueba.

respecto de los hechos litigiosos.

VI).- B. NORMAS RECTORAS DE LA CARGA DE LA --
PRUEBA.

Entre las normas fundamentales que rigen la -
carga de la prueba, encontramos las siguientes.

1).- SECUNDUM ALLEGATA ET PROBATA. Lo que sig-
nifica que el juez como órgano del Estado, tiene el deber-
de resolver los conflictos que se le planteen por las par-
tes y para poder cumplir con ese deber, las partes tienen-
que hacer afirmaciones, así como demostrarle al juez la --
verdad de las mismas, para que de esta manera el juez pue-
da sentenciar de acuerdo únicamente con lo alegado y pro -
bado por ellas.

2).- NE EAT ULTRA PETITA. Según el principio-
dispositivo, el juez está sujeto a la actividad de las par-
tes, es por é ello que no puede ir más allá de lo que éstas-
le piden o demuestren. (116)

(116) Becerra Bautista, José, op. cit., p. 84. Cita co --
rrespondiente a lo expuesto en cuanto a las normas-
rectoras de la carga de la prueba.

VI).- C. DISTRIBUCION DE LA CARGA DE LA - -
PRUEBA.

Los autores clásicos formularon algunas reglas en cuanto a la distribución de la carga de la prueba, las cuales han sido sustituidas por otras más modernas y exactas; de esta manera se decía:

1).- ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORIS. La carga de la prueba correspondiente al actor; regla insuficiente, porque el demandado se encuentra en la misma situación que el actor respecto de la prueba, cuando alega hechos en su defensa; de esta forma, vemos que este principio sólo es aplicable cuando el demandado se limita simplemente a negar los hechos afirmados por el actor en su demanda.

2).- EI INCUMBIT PROBATIO EI QUI DICIT, NON-EI QUI NEGAT. Según esta regla, la prueba no incumbe al que niega, sino al que afirma, lo cual también es inexacto, porque los hechos negativos, también pueden ser objeto de prueba, como los casos que marca el artículo 282, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3).- REUS IN EXCIPIENDO FIT ACTOR. El reo ha ce las veces de actor en lo relativo a las excepciones. (117)

La ciencia procesal moderna, ha encontrado un criterio más exacto para la distribución de la carga de la prueba, formulando la siguiente regla: "incumbe a cada parte alegar y probar los hechos que forman el sustrato de la norma en que basa su pretensión". (118)

Para la elaboración de esta regla, ha sido fundamental la clasificación de los hechos en constitutivos, extintivos, impositivos y modificativos ya que de esta manera puede establecerse que la carga de los hechos constitutivos le corresponde al actor, frente a esta carga, el demandado puede reaccionar adoptando una actitud de mera expectativa, concretándose únicamente a negar las pretensiones del actor, correspondiéndole en este caso la

-
- (117) Alsina, Hugo, op.cit., Tomo II, pp. 191-192.
Pallares, Eduardo, Diccionario..., p. 140.
Prieto-Castro Ferrándiz, Leonardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, - Madrid, 1964, Tomo I, pp. 411-412. Cita correspondiente a las reglas tradicionales en materia de prueba.
- (118) Prieto-Castro Ferrándiz, Leonardo, op. cit., p. - 412.

carga de la prueba al actor; pero puede suceder, que el -
demandado para mejorar su situación, no niega los hechos-
aducidos por el actor, pero aporta una contraprueba, que-
consiste en hacer valer una excepción fundándola en un he-
cho extintivo, impeditivo o modificativo, en este caso, -
la carga de probar los mencionados hechos, le corresponde
al demandado. (119)

El Código de Procedimientos Civiles para el
Distrito Federal, contiene disposiciones precisas en cuan-
to a la distribución de la carga de la prueba y así dice-
en su artículo 281: "El actor debe probar los hechos cons-
titutivos de su acción y el reo los de sus excepciones", -
de la interpretación de este precepto se deduce que el ac-
tor probará los hechos que alega y en los que basa su ac-
ción (constitutivos), y al demandado corresponde probar -
los hechos en que basa su excepción (extintivos, modifica-
tivos e impeditivos).

Además, el artículo 282, del mismo Código, -
termina de distribuir la carga de la prueba al enumerar -
los casos dentro de los cuales, se obliga a probar al que

(119) Alsina, Hugo, op. cit., Tomo II, pp. 193-194.
Pallares, Eduardo, Diccionario..., p. 141.

niega, los que analizaremos detalladamente en el siguiente inciso.

VI).- D. PRUEBA DE LOS HECHOS NEGATIVOS.

Uno de los principios que establecieron -- los autores clásicos en materia de distribución de la carga probatoria y que ya analizamos anteriormente, es el -- que dice que la prueba no incumbe al que niega, principio aceptado por nuestra ley, pero no en la forma rígida en -- que anteriormente se concebía, ya que según el artículo -- 292, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el que niega no está obligado a probar, pero a diferencia de como se concebía anteriormente, en este -- precepto hay cierta elasticidad, ya que se consideran cuatro casos como excepciones al principio mencionado y, es -- tos son los siguientes:

1).- "Cuando la negación envuelve la afirmación expresa de un hecho". Para ésto podemos decir que -- una proposición negativa puede convertirse en una positiva y viceversa, así, por ejemplo si se niega que determinada cosa es inmueble, puede afirmarse que es mueble; --

puede negarse que una persona está demente, afirmando que está mentalmente sana, etcétera. (120)

En éstos casos que acabamos de exponer, el que niega está obligado a probar, ya que su negativa encierra una afirmación.

2).- "Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante". Esta fracción puede ilustrarse con el siguiente ejemplo: según el artículo 802, del Código Civil para el Distrito Federal, se presume que el poseedor de un inmueble, también posee los bienes muebles que se encuentren en él, por tanto, el que niegue esta presunción debe demostrar que el poseedor del inmueble, no poseyó los bienes inmuebles, durante la posesión del inmueble; como se observa, se trata de un hecho negativo que es la no posesión de los muebles, pero como contradice una presunción legal, se debe demostrar que lo que supone la presunción es inoperante en este caso. (121)

Otro ejemplo, lo encontramos en el artículo 324, del Código Civil para el Distrito Federal, que dice-

(120) Becerra Bautista, José, op. cit., p. 88.

(121) Ididem, p. 88.

que se presume hijo de los cónyuges, el nacido después -- de los ciento ochenta días siguientes a la celebración -- del matrimonio o antes de los trescientos siguientes a su disolución. El que niegue esta presunción legal está obligado a probar.

3).- "Cuando se desconozca la capacidad". - Si se niega por ejemplo la capacidad de un ser para adquirir una herencia por no ser viable, según el artículo - - 1314, del Código Civil para el Distrito Federal. Como se trata de una incapacidad para adquirir por intestado o -- por testamento, debe demostrarse la incapacidad (hecho negativo). (122)

4).- "Cuando la negativa fuere elemento - - constitutivo de la acción". Esto sucede cuando por ejem - plo, una persona demanda la reivindicación de un bien, o sea, demanda que se le entregue la posesión de una cosa - que le pertenece, debe demostrar en este caso el hecho negativo de que él no es poseedor de la cosa que es de su - propiedad, ya que la acción reivindicatoria funciona sola

mente cuando no se posee la cosa de la que se tiene la --
propiedad. (123)

VI).- E. PRUEBAS PERMITIDAS POR LA LEY.

El artículo 285, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece la obligación del tribunal de recibir las pruebas que le presenten las - partes, siempre y cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos controvertidos.

Del análisis de este precepto, podemos decir que los medios probatorios permitidos por la ley son los - establecidos en el artículo 289, del Código de Procedimien - tos Civiles para el Distrito Federal.

En cuanto a la fracción X de dicho precepto, - cuando expresa que la ley reconoce como medios de prueba, - cualquier otro medio no mencionado, que produzca convic - ción en el juez, quiere decirnos que deja la puerta abier - ta a cualquier medio o elemento aportado por los descubri - mientos de la ciencia que pueda convencer al juez.

(123) Ibidem, p. 88.

El precepto en cuestión también nos dice que el tribunal debe recibir las pruebas que se refieran a los puntos debatidos, ésto es lógico, ya que resultaría inútil y supérfluo probar los hechos que no motivan ningún conflicto.

De la parte final del artículo 278, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, - interpretamos, que las pruebas que permite la ley, no -- deben ser contrarias a la moral.

Lo anterior significa que puede haber pruebas legales pero inmorales y al respecto no puede darse un criterio de distinción entre la moralidad o inmoralidad de una prueba, la cuestión se soluciona facultando al juez para que pueda calificar esos extremos, tomando en cuenta la necesidad de una prueba, su desarrollo, la intención y el comportamiento de las partes, ya que lo que en un caso puede ser inmoral, en otro puede ser elemento básico de la acción que se ejercite. (124)

(124) Ibidem, p. 88. Cita correspondiente a lo expuesto en cuanto a las pruebas permitidas por la ley.

VI).-F. EXCEPCIONES A LA NECESIDAD DE PROBAR.

El objeto de la prueba, son los hechos dudosos o controvertidos, el derecho lo es únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, en usos, costumbres o jurisprudencia (artículo 284).

Una vez entendido cuál es el objeto de la prueba, podemos decir que no es necesario probar:

1).- LAS NORMAS JURIDICAS NACIONALES. Es decir, no es necesario probar el derecho escrito del país del juez, porque precisamente el derecho es ordenado o señalado por la ley, es por éllo que sólo se interpreta. Además del principio "el juzgador conoce el derecho; nárrame los hechos y te daré el derecho", se deduce que es innecesaria la prueba del derecho, pues siendo los jueces técnicos en materias jurídicas, tienen la obligación de conocer las normas invocadas por las partes, por lo que éstas no están obligadas a demostrar ni su vigencia, ni su existencia. (125)

(125) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, op. cit., p. 285.
Alsina, Hugo, op. cit., Tomo II, p. 182.
Becerra Bautista, José, op. cit., p. 87.

El derecho extranjero, sí es necesario probarlo, ya que se equipara a los hechos constitutivos de la acción y a los extintivos, modificativos e impeditivos de la excepción, porque el juez no tiene la obligación de conocerlo (derecho extranjero), ni de saber cuando está o no vigente. (126)

El uso y la costumbre también son objeto de prueba porque tratándose de actos aislados que no están contenidos en la ley, se hace necesario establecer su existencia y ésto sólo puede lograrse demostrando el hecho cuya repetición se hace uso o costumbre. (127)

2).- LOS HECHOS NOTORIOS. El artículo 286, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos dice que no es necesario probar los hechos notorios y el juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes.

Los hechos notorios son aquellos considerados por el genero humano como ciertos e indiscutibles, ejemplos de ellos, son una epidemia o una inundación.

(126) Becerra Bautista, José, op. cit., p. 87.

(127) Ibidem, p. 87.

Los hechos notorios se diferencian de la fama pública en que aquéllos son universales o al menos generales, mientras que ésta es considerada por cierto número de personas y se prueba con el testimonio de las mismas.

No es necesario probar los hechos notorios, ya sea por disposición expresa de la ley, o por virtud del principio de economía procesal, debido a que son tan evidentes e indiscutibles, que el probarlos no aumentaría en lo más mínimo el grado de convicción que el juez debe tener respecto de la verdad de ellos. (128)

3).- LOS HECHOS QUE TIENEN A SU FAVOR UNA PRESUNCION LEGAL. Se dice que hay una presunción legal, cuando la ley da por existente un hecho si concurre con otro antecedente; ésto se establece con base en las leyes de la naturaleza o en la normalidad con que se produce un hecho, y su objeto es dar seguridad a situaciones jurídicas que pueden con justicia y fundamento suponerse existentes (un ejemplo muy claro es la presunción de ausencia);- el efecto de la presunción, es liberar de la carga de la prueba a quien élla beneficia, de esta forma da por exis -

(128) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, op. cit. p. 287.

tente el hecho presumido, siempre y cuando se acredite el hecho que sirve de antecedente, así por ejemplo, justificado el matrimonio, presume la ley que son hijos legítimos, los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes a su celebración o los nacidos antes de los trescientos días que siguen a su disolución (artículo 324, del Código Civil para el Distrito Federal), si es que antes no se prueba que había sido imposible para el marido tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento (artículo 325 del Código Civil para el Distrito Federal). Es decir que las presunciones legales, en principio no necesitan probarse por las personas a quienes benefician, pero sí admiten que pueden destruirse por la prueba en contrario. (129)

4).- LOS HECHOS CONFESADOS Y ADMITIDOS. - -

Cuando el demandado contesta la demanda confesando o admitiendo los hechos afirmados por el actor, no es necesaria la prueba de los mismos porque resultaría inútil, imperti

(129) Alsina, Hugo, op. cit., Tomo II, pp. 194-195.
Prieto-Castro Ferrándiz, Leonardo, op. cit., pp.-
414-416.

nente y supérflua, además, la prueba de estos hechos iría en contra del principio de economía procesal.

VI).- G. OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO -
DE LAS PRUEBAS.

1).- PERIODO DE OFRECIMIENTO. Según el artículo 290, del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal, el período de ofrecimiento de prueba es de DIEZ días fatales, que empezarán a contarse desde la -- notificación del auto en que se tuvo por contestada la de manda o por interpuesta la reconvención.

Encontramos una excepción a esta regla en la prueba confesional, cuyo ofrecimiento, no está sujeto al término de diez días, pues esta prueba puede ofrecerse a partir del momento en que se pueden ofrecer todas las -- pruebas, hasta antes de la audiencia, siempre y cuando sea con la oportunidad que permita su preparación (artículo -- 308, del Código mencionado).

Cuando el precepto 290, nos habla de térmi -- nos fatales, quiere decir que se trata de términos no pro -- rrogables, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente en que se haya hecho la notificación o emplaza-

miento (artículo 129 del mismo Código), y cuando la notificación se haga por medio de Boletín Judicial), el término empezará a correr al día siguiente del en que surte efectos la notificación (artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas en forma precisa con cada uno de los puntos litigiosos, si no se hace así, serán desechadas.

2).- ADMISION DE PRUEBA. Al respecto el artículo 298, nos dice que el juez deberá resolver sobre la admisión o rechazamiento de las pruebas, al día siguiente en que concluya el período de ofrecimiento, debiendo determinar las pruebas que admite sobre cada hecho, así como las que deseche. El criterio para admitir o desechar una prueba, lo toma del mismo precepto, que sigue diciendo que el juez tendrá facultad para limitar prudencialmente el número de testigos, es por ésto que cuando una de las partes, ofrezca el testimonio de gran número de personas, el juez puede desechar el testimonio de algunas, con el objeto de evitar que se alargue inútilmente el procedimiento y se retarde la aplicación de la justicia; el juez también deberá rechazar las prue

bas contrarias a derecho, así como las contrarias a la moral (como ya dijimos anteriormente, se faculta al juez para determinar cuáles pruebas son morales y cuáles inmora-les, basándose, en la necesidad de las pruebas, la acti -tud de las partes, etcétera); podrá rechazar igualmente - las pruebas que versen sobre hechos que no hayan sido controvertidos, ya que lógicamente son inútiles y ociosas; - el artículo 298, también faculta al juez para desechar -- aquellas pruebas que se funden en hechos imposibles (a -- aquellos que no se pudieron realizar), o inverosímiles -- aquellos que no tienen apariencia de verdaderos); el pre-cepto que estamos analizando, concluye diciendo que pue -de apelarse, en el efecto devolutivo, del auto que dese -che una prueba, siempre y cuando fuere apelable la sen --tencia en lo principal, en los demás casos sólo hay re- -curso de responsabilidad.

3).- DESAHOGO DE LAS PRUEBAS. La recepción - y desahogo de las pruebas será oral, según ordena el ar -tículo 299, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo que significa que las pruebas se rendirán en una sola audiencia.

VI).- H. TERMINO PARA LA CELEBRACION DE LA -
AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El término para que tenga lugar la audiencia de pruebas, es señalado por el artículo 299, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el -- cual dice: "El juez, al admitir las pruebas ofrecidas pro cederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral.- La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los TREINTA días siguientes a la admisión.

"La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los QUINCE días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas".

El plazo marcado por el artículo anterior, - puede prorrogarse ya que el artículo trescientos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, - establece que cuando se trate de pruebas que deban practicarse fuera del Distrito Federal o fuera del país, podrá haber un término extraordinario de SESENTA O NOVENTA días respectivamente, siempre y cuando la parte lo solicite y medien los siguientes requisitos: 1o.- Que la próroga se solicite dentro del período de ofrecimiento; - - 2o.- Que se indiquen los nombres y domicilios de los testigos que vayan a ser examinados, cuando la prueba sea -- testimonial; 3o.- Tratándose de prueba instrumental, de - ben indicarse los archivos públicos o particulares donde se encuentren los documentos que han de servir de testimonio, o presentarse originales y 4o.- Que se haga un depósito por la cantidad que señale el juez al calificar la admisibilidad de la prueba, cantidad que se aplicará -- como multa en caso de que el promovente no rinda la -- prueba.

En relación con la ampliación del plazo, -- tiene aplicación el artículo 301, del Código de Procedi - mientos Civiles para el Distrito Federal, que condena al litigante que se le hubiere concedido la ampliación del - plazo, y que no rinde las pruebas que hubiere propuesto, - sin alguna justificación bastante, a pagar en beneficio - de la parte contraria, una sanción pecuniaria hasta de -- dos mil pesos, si el juicio se tramita ante juez menor y - si se tramita ante juez civil o familiar, la sanción será hasta de tres mil pesos; además deberá pagar daños y per - juicios, dejándose de recibir la prueba.

VI).- I. LOS MEDIOS DE PRUEBA Y SU CLASIFI_ CACION.

Entendemos por medio de prueba, las fuentes, instrumentos, cosas o circunstancias establecidas por la ley, donde el juez encuentra los motivos o razones de su convicción.

De esta manera, podemos dar la siguiente -- clasificación de los medios de prueba;

1).- PRUEBAS DIRECTAS E INDIRECTAS. Son - - pruebas directas, cuando por éllas el juez tiene conoci -

miento del hecho que se trata de probar, sin ningún intermediario, sino que conoce el hecho por sí mismo en forma directa, ejemplo de ellas es la inspección judicial, ya que aquí el juez está percibiendo por sí mismo el hecho.- Pruebas indirectas, son aquellas por medio de las cuales se llega a demostrar la verdad de un hecho, o sea, tratándose de este tipo de pruebas, el juez no conoce por él mismo el hecho debatido, sino a través o por medio de otro. Ejemplo: prueba documental, fama pública, etcétera.

2).- PRUEBAS SIMPLES Y PRECONSTITUIDAS. Las pruebas simples, son aquellas que se elaboran durante el juicio y a causa de éste; así tenemos las declaraciones de testigos extraños al conflicto, los dictámenes periciales, etcétera. Las preconstituídas, son aquellas que se elaboran por las partes antes del juicio, con el objeto de prevenirse del surgimiento de un juicio posterior; a esta clase de pruebas pertenecen los documentos otorgados ante fedatarios. (130)

(130) Becerra, Bautista, José, op. cit., p. 101.

3).- PRUEBAS HISTORICAS Y CRITICAS. Las pruebas históricas reproducen de algún modo el hecho que trata de probarse; ejemplos de ellas son la prueba documental, la testimonial y la confesional. Las pruebas críticas, son aquellas inducciones o inferencias mediante las cuales se llega al conocimiento del hecho. (131)

Respecto de las pruebas críticas, Carnelutti nos expone un ejemplo muy claro: en el caso de un asesinato, puede suceder que el juez en lugar de valerse de una fotografía que haya tomado algún espectador, en forma casual, puede convencerse de la verdad de los hechos, porque entre Ticio y Cayo existe el antecedente de un altercado, porque Ticio manifestó ante terceros, su propósito de herir a Cayo y porque a Ticio se le encontró un arma blanca cuyas dimensiones coinciden con las de la herida.- En este ejemplo, no se observa ni remotamente que la convicción del juez se haya formado por reproducción de los hechos, sino por las conjeturas a las que éste llegó. (132)

(131) Pallares, Eduardo, Diccionario..., p. 660-661.

(132) Carnelutti, Francisco, Sistema..., Tomo II, p. 407.

4).- PRUEBAS REALES Y PERSONALES. Son pruebas reales, las proporcionadas por las cosas, ejemplos de -- ellas, son las fotografías, documentos, etcétera, y son -- pruebas personales, las suministradas por el testimonio -- humano, tales como la confesional, testimonial y pericial.

Cabe aclarar que el individuo puede ser considerado como objeto de la prueba misma, en cuyo caso se obtendrá de él una prueba real, un ejemplo muy claro, lo encontramos, cuando se quiere conocer el estado físico o mental de una persona mediante reconocimiento o inspección ordenados por el tribunal; en este caso observamos que la -- persona y no su actividad son la materia u objeto de la -- prueba. (133)

5).- PRUEBAS ORIGINALES Y DERIVADAS. Reciben el nombre de pruebas originales, los documentos primeros -- en que consta el acto que se trata de probar, y son derivadas aquellas pruebas que se basan en copias o reproducciones del primer documento. (134)

6).- PRUEBAS NOMINADAS E INNOMINADAS. Las primeras, también reciben el nombre de legales, porque son --

(133) Pallares, Eduardo, Diccionario..., p. 659.

(134) Ibidem, p. 659.

las que autoriza la ley. Las innominadas, en cambio, son - aquellas que no están reglamentadas y quedan bajo el pruden- te arbitrio del juez. (135)

VI).- J. LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL CODIGO DE PROCE-
DIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Toca ahora analizar los medios de prueba que reconoce la ley en el artículo 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

1).- LA PRUEBA CONFESIONAL. Esta prueba se -- realiza por medio de la confesión, la cual es el reconocimiento que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y cuyas -- consecuencias jurídicas son desfavorables para el confesante.

En cuanto a la clasificación de la confesión es la siguiente:

A).- CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión judicial, es aquella que se presta dentro de juicio. La confesión extrajudicial, es la que se hace fuera -

(135) Ibidem, p. 660.

de juicio, o ante juez incompetente.

B).- CONFESION EXPRESA Y TACITA. La primera es aquella que se formula mediante palabras, señas o escritos que no dejan lugar a dudas. La segunda se obtiene cuando la ley faculta al juez para tener por confesado un hecho, aunque no haya reconocimiento expreso; en otras palabras, esta prueba se infiere del silencio del que debe declarar, o por contestar con evasivas o por no asistir a absolver posiciones.

C).- CONFESION ESPONTANEA Y PROVOCADA. Es -- confesión espontánea, la prestada por el litigante de motu proprio, sin que exista requerimiento alguno con relación al juez o a la otra parte. Es provocada, cuando se produce mediante interrogatorio, bajo juramento y a petición del juez o de la parte contraria.

D).- CONFESIÓN SIMPLE Y CUALIFICADA. La confesión simple es cuando se reconoce un hecho, sin agregarle ninguna otra circunstancia que modifique sus efectos -- (cuando se reconoce haber recibido una cantidad de dinero en calidad de préstamo), y es cualificada, cuando el confesante reconoce la verdad de un hecho, pero le agrega circunstancias que modifican o destruyen la intención de la --

contraparte (cuando se reconoce haber recibido una cantidad de dinero, pero no en calidad de préstamo sino de donación).

E).- CONFESION DIVISIBLE E INDIVISIBLE. Es divisible, cuando la circunstancia que se le agregó a la confesión cualificada, puede separarse del hecho sobre el que recae la pregunta y tiene la fuerza de una confesión simple, a menos que se pruebe la modificación o circunstancia. Es indivisible, cuando la circunstancia o modificación agregada es inseparable del hecho preguntado por que no se puede admitir una parte y desechar otra, a menos que se pruebe la falsedad de la circunstancia o modificación. (136)

En cuanto a los requisitos para la eficacia de la confesión, los encontramos en el artículo 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

(136) Las obras consultadas para la clasificación de la prueba confesional, son las siguientes:
Alsina, Hugo, op. cit., Tomo 11, pp. 237-242.
De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, op. cit., pp. 297-299.
Pallares, Eduardo, Diccionario..., pp. 176-177.

el cual nos dice que para que la confesión judicial haga prueba plena, es necesario que concurren los siguientes requisitos o condiciones: 1).- Que se haga por persona capaz de obligarse; 2).- Que se haga con pleno conocimiento y sin violencia ni coacción alguna; 3).- Que sea de hecho propio, o, en su caso, del representado o del cedente y - concerniente al negocio; 4).- Que se haga de acuerdo con las formalidades de la ley.

Las formalidades exigidas por la ley, respecto de la prueba confesional, las encontramos en los preceptos 292, 308 a 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en cuanto a su valor probatorio, será de acuerdo con los preceptos 402 a 410, del mismo Código.

2).- LA PRUEBA INSTRUMENTAL. La palabra instrumento, viene del latín INSTRUMENTUM, que a su vez proviene de INSTRUERE, que quiere decir enseñar. En el derecho romano, se entendía por instrumento, todo aquello con lo cual se podía instruir una causa. (137)

(137) Becerra Bautista, José, op. cit., pp. 134.

De lo anterior se desprende que el término-- instrumento es muy amplio, por lo cual, dentro de la prueba instrumental, vamos a encontrar tanto a la documental - (pública y privada), como a la instrumental científica (fotografías, copias fotostáticas, etcétera de que habla la - fracción VII, del artículo 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

A).- LA PRUEBA DOCUMENTAL.- Es aquella que se hace por medio de documentos, entendiendo por documentos "toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible. Uso del verbo escribir en sentido restringido o sea la actividad mediante la cual el hombre expresa sus ideas y sus sentimientos por medio de la palabra escrita". (138)

La prueba documental a su vez se clasifica en:

a).- DOCUMENTAL PUBLICA. Es aquella que se realiza por medio de documentos públicos, es decir, aquellos escritos cuya redacción requiere la presencia de fedatarios o funcionarios autorizados por la ley para darle autenticidad al hecho o acto que se redacta.

(138) Pallares, Eduardo, Diccionario..., pp. 283-284.

El artículo 327, del Código de Procedimien--
tos Civiles para el Distrito Federal, nos enumera los docu
mentos públicos.

b).- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Es aquella que -
proviene de escritos realizados entre las partes, sin la -
intervención de fedatarios o funcionarios autorizados, en
el momento de su redacción.

El artículo 334, del Código arriba menciona-
do nos dice cuales son los documentos privados.

B).- LA PRUEBA INSTRUMENTAL CIENTIFICA. Es -
aquella que se obtiene mediante instrumentos que se utili-
zan para conservar la memoria de los hechos transcendentales desde el punto de vista procesal y que se obtienen por procedimientos mecánicos, físicos o químicos. Aquí encontramos todos los medios científicos capaces de reproducir sonidos y figuras, tales como las fotografías, las cintas cinematográficas, copias fotostáticas, etcétera (fracción VII, del artículo 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Dentro de este tipo de pruebas encontramos la taquigrafía porque es un modo científico de consignar la palabra humana diferente de la escritura

ra ordinaria. (139)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reglamenta esta probanza en sus preceptos 373 a 375 y su valoración en el artículo 420.

3).- LA PRUEBA PERICIAL. Esta prueba, surge cuando la mande la ley; o bien cuando el juez, dada su especialidad jurídica, no está obligado a tener el conocimiento de todas las ciencias, es por éello que algunas veces no se encuentra en condiciones de conocer o apreciar el hecho controvertido, para éello se hace necesario el auxilio de una persona (perito) con aptitudes o conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria (artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El perito no debe ser confundido con la figura del testigo, porque aunque la actividad de ambos se refiere al mismo hecho, el testigo lo conoce (hecho), antes del juicio, mientras que el perito lo conoce con motivo del proceso; al testigo se le examina con relación al conocimiento que tiene del hecho, mientras que el perito examina el hecho para darlo a conocer al juez; el testigo usa su memoria para reproducir el hecho, a diferencia del perito que aplica su ciencia o arte para ponerlo de mani-

fiesto cuando se niega su existencia o para apreciarlo -- cuando se controvierten sus caracteres, los testigos no pueden substituirse por otros, ya que sólo pueden ser testigos quienes han percibido el hecho por sus sentidos, en tanto que los peritos sí. (140)

Según el artículo 346, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca -- el punto que se debate y sobre el cual ha de oírse su parecer, siempre y cuando la ciencia o arte estuvieran legalmente reglamentados (peritos titulares). Si la ciencia o arte no estuvieran reglamentados legalmente, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera persona capacitada, aunque no tuvieren título (peritos prácticos).

El perito debe reunir las condiciones de -- competencia e imparcialidad, la primera condición es un supuesto necesario, dado el carácter de esta prueba; la segunda se deduce por la facultad que la ley concede a --

(140) Alsina, Hugo, op. cit., Tomo II, pp. 351-352.

las partes para recusar al perito. (141)

El nombramiento de peritos, corresponde fundamentalmente a las partes, aunque también el juez puede hacerlo, pero por interpretación del artículo 348, del -- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede -- ral, la intervención del juez para nombrar peritos es sólo una potestad subsidiaria.

Según el artículo 419, del Código mencionado, la valorización del dictamen de peritos será de acuerdo al prudente arbitrio del juez.

4).- LA INSPECCION JUDICIAL. La inspección judicial, en sí misma no es una prueba, sino un medio de probar, que consiste en el conocimiento obtenido, o el -- examen realizado por el juez a través de sus sentidos, en forma directa, respecto de las personas o cosas relacionadas con la controversia.

Esta prueba puede practicarse dentro del -- juzgado o fuera de él, como en el caso de que el juez deba trasladarse al lugar donde se encuentre el objeto que deba inspeccionar; cuando ésto sucede, la inspección pue-

(141) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, op. -- cit., p. 307.

de completarse con la asistencia de peritos que levanten planos, obtengan fotografías, etcétera; también puede -- completarse con la asistencia de testigos, que previo -- interrogatorio del juez, aclaren cualquier punto dudoso -- y puede también completarse la inspección judicial, con la exhibición de documentos cuyo contenido puede confrontarse con la realidad que el juez aprecie. (142)

La práctica de esta prueba, está regulada en los preceptos 354 y 355, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y su valoración en el artículo 418.

5).- LA PRUEBA TESTIMONIAL. Es aquella que se rinde por medio de testigos, entendiéndose por testigos, toda persona que no es parte en la controversia y que declara en juicio su conocimiento acerca de los hechos litigiosos que se tratan de esclarecer y que han caído bajo el dominio de sus sentidos.

La persona que sea llamada a declarar (testigo), tiene la obligación de hacerlo, salvo el caso de excusa legal, ya que si no lo hace, incurrirá en respon-

(142) Ibidem, p. 308.

sabilidad. (143)

La obligatoriedad de prestar esta probanza se escuda en el artículo 356, del Código en mención.

No todos los hechos controvertidos pueden ser acreditados mediante esta prueba, pues existen algunas limitaciones legales, así tenemos algunos ejemplos: el estado civil de las personas, sólo puede probarse con las actas del Registro Civil, pues ningún otro medio probatorio es admisible para comprobar el estado civil (artículo 39, del Código Civil para el Distrito Federal); tampoco es admisible la prueba testimonial, cuando se trata de tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas (artículo 372, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal); otra limitación a esta prueba la encontramos en el artículo 341, del Código Civil para el Distrito Federal, que dice que la filiación de los hijos de matrimonios se prueba con su acta de nacimiento o la de matrimonio de sus padres, pero a falta de estos documentos, la posesión del estado de hijo nacido de matrimonio, será suficiente para probar la filiación;

(143) Ibidem, p. 309.

en defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba autorizados por la ley, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

En cuanto a la apreciación de esta prueba, se confía al prudente arbitrio del juez (artículo 419, -- del Código de Procedimientos Civiles).

Dentro de esta probanza tiene mucha importancia el incidente de tachas, entendiéndose por tal, las razones o defectos que se argumentan en contra de los testigos que declararon falsa o parcialmente, y se alegan para invalidar o desvirtuar sus declaraciones, evitándose con -- éllo que el juez les de crédito.

El precepto del Código de Procedimientos Civiles que se ocupa del incidente de tachas es el 371.

La prueba testimonial se encuentra regulada por los artículos 356 a 372 del mismo Código.

6).- LA FAMA PUBLICA. Es el medio probatorio, consistente en la opinión general que de determinado hecho tiene los vecinos de un pueblo los cuales afirman --

haberlo visto u oído de personas fidedignas. (144)

En cuanto a las diferencias que nosotros encontramos entre hecho notorio, fama pública y el rumor, - es más que nada de área o volumen, pues el hecho notorio es conocido en forma universal; la fama pública tiene un ámbito o área espacial más reducida, ya que el hecho que se trata de probar sólo es conocido por todos o la mayoría de los habitantes de un sector; en cambio el rumor sólo es conocido por unos cuantos.

Esta prueba está regulada por los preceptos 376 a 378, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

7).- LAS PRESUNCIONES. El artículo 379, del Código que acabamos de mencionar, define la presunción como "la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana".

El artículo 380, del Código aludido dice: -- Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directa -

(144) Ibidem, pp. 312-313.

mente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél".

Lo que observamos de los preceptos transcritos, es que las presunciones pueden ser legales y humanas, a su vez las legales se subdividen en JURIS ET DE JURE (no admiten prueba en contrario), y JURIS TANTUM (admiten prueba en contrario).

Para ilustrar el tema podemos citar varios ejemplos: el artículo 253, del Código Civil para el Distrito Federal, establece que el matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido, salvo prueba en contrario. En este caso, basta que la parte actora presente el acta de matrimonio, expedida por el Registro Civil, para que el juez, con base en lo dispuesto por la ley, presuma la validez del matrimonio, pero esta presunción legal es de las que admiten prueba en contrario (JURIS TANTUM), porque si la otra parte, sostiene lo contrario deberá probarlo, correspondiéndole de esta forma la carga de la prueba.

Un ejemplo de presunción legal, que no admite prueba en contrario (JURIS ET DE JURE), es la estable-

cida en el artículo 1324, que establece que por presun --
ción de falta de verdad e integridad del testamento, no -
pueden heredar el notario y los testigos que intervinie--
ron en él, así como sus cónyuges, descendientes, hermanos
o ascendientes.

En cuanto a la presuncional humana se origi--
na como dice la ley, cuando se prueba ante el juez un he-
cho, del que se deducirá otro, ya que éste es consecuen -
cia ordinaria del primero.

La regulación de este medio de prueba, la --
encontramos en los preceptos 379 a 383, del Código de Pro
cedimientos Civiles para el Distrito Federal y su valora-
ción la encontramos contenida en los preceptos 421 a 423.

VII).- CARGA DE LOS ALEGATOS.

Los alegatos, son las argumentaciones o ra -
zones que una vez terminada la recepción de las pruebas,-
aduce el actor respecto de los hechos constitutivos de su
acción, así como las que aduce el demandado respecto de -
los hechos extintivos, modificativos o impositivos de --
sus excepciones; todo élllo con base en los preceptos jurí
dicos invocados y en las pruebas aportadas; con la finali

dad de que el juez pueda guiarse u orientarse respecto -- del problema planteado y pueda emitir una sentencia justa.

Los alegatos, son una carga, porque si una de las partes los omite, puede acarrearle con éllo consecuencias desfavorables.

En cuanto a los alegatos, con relación al juez, cumplen la función de orientarlo, ya que podrá tomarlos en cuenta para resolver el conflicto, pero esto no quiere decir que el juzgador tenga la obligación de aceptarlos, pues su deber consiste únicamente en aplicar la ley al caso controvertido, por tanto ninguna fuerza externa puede coaccionarlo para que falle según el criterio de las partes o de los abogados que alegan, los cuales se encuentran lógicamente interesados en sostener -- sus respectivos puntos de vista, lo que servirá para -- orientar al juez, pero éste quedará en libertad de aceptarlos o rechazarlos, según la convicción que se haya -- formado del conflicto. (145)

Respecto de los alegatos, el artículo 393, -- del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fe

deral, nos dice que una vez terminada la recepción de -- las pruebas, el tribunal despondrá que las partes aleguen por sí mismas o por sus abogados o apoderados, debiendo alegar primero el actor y luego el reo; el Ministerio Público también alegará en los casos en que intervenga. El uso de la palabra se concederá dos veces a cada una de las partes, las que tratarán de ser breves y concisas en su exposición, omitiendo palabras injuriosas, alusiones a la vida privada, opiniones políticas y religiosas, limitándose a tratar de las acciones y de las excepciones que quedaron planteadas y de las cuestiones incidentales que surgieran. No podrá hacerse uso de la palabra por más de un cuarto de hora cada vez en primera instancia y de media hora en segunda.

También hablan de los alegatos los artículos 394, 395, 397, 398, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

VIII).- CARGA DE LA IMPUGNACION.

VIII).- A. CONCEPTO.

Impugnar, desde el punto de vista procesal, quiere decir que las partes pueden utilizar los medios legales (recursos, procedimientos, instancias o acciones), para ir en contra de las resoluciones judiciales cuando éstas sean incorrectas, ilegales, irregulares, equivocadas o no apegadas a derecho. (146)

La impugnación tiene su base en que el juez como órgano jurisdiccional no es infalible, ya que se trata de un ser humano expuesto a caer o a incurrir en equivocaciones y en injusticias. (147)

La impugnación es considerada una carga procesal, porque solamente se sigue a instancia de parte, -- pues sólo a ésta corresponde la exclusividad de decidir si la sentencia es justa o injusta. (148)

(146) Gómez Lara, Cipriano, Teoría..., p. 293-295.

(147) Ibidem, 293-294.

(148) De la Plaza, Manuel, Derecho Procesal Civil España - ñol, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951, tercera edición, Tomo I, p. 603.

Lo anterior quiere decir que el carácter de carga de la impugnación, se debe a que si la parte no decide hacer nada para evitar la injusticia, haciendo uso de los medios establecidos por la ley para tal efecto, -- puede venirle el perjuicio de perder el juicio definitivamente.

VIII).- B. DISTINCION ENTRE RECURSO Y MEDIO DE IMPUGNACION.

Podemos decir al respecto, que la impugnación es el género y el recurso es la especie.

Al respecto Gómez Lara dice: "Todo recurso es, en realidad, un medio de impugnación; por el contrario, existen medios de impugnación que no son recursos. - Esto significa pues que el medio de impugnación es el género, y el recurso es la especie. El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia, del mismo proceso, Por el contrario, pueden existir medios de impugnación extra o metaprocesales, entendido ésto en el sentido

de que no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él; estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos". (149)

Como ejemplo ilustrativo de un medio de impugnación muy frecuente y que no es un recurso, tenemos el -- incidente de nulidad de actuaciones por defecto de emplazamiento, que consiste en dejar sin efecto todo lo actuado, -- ya sea porque no se notificó al demandado o se le hizo la notificación, pero no de acuerdo con las formalidades establecidas por la ley para éllo y como consecuencia el demandado quedó imposibilitado para defenderse.

VIII).- C. LOS RECURSOS COMO FORMAS TECNICAS DE IMPUGNACION Y SU CLASIFICACION.

Antes de empezar a hablar de los recursos, primeramente diremos que una reglamentación uniforme de los -- medios de impugnación con relación a sus clases, naturaleza y procedimiento no es posible, debido a las diversas --

(149) Gómez Lara, Cipriano, Teoría..., p. 295.

concepciones legislativas y doctrinales de cada país, es por éllo que de acuerdo con Gómez Lara, definimos anteriormente los medios de impugnación como aquellos recursos, procedimientos, acciones o instancias con que cuentan las partes para ir en contra de las resoluciones judiciales cuando sean incorrectas, injustas, equivocadas o no apegadas a derecho. (150)

Es por la imposibilidad que acabamos de plantear por lo que únicamente hablaremos de los recursos como formas técnicas o más usadas para impugnar las resoluciones judiciales.

La existencia de los recursos se explica en atención a que el juez como hombre no es infalible, ya que por muy decidido que sea su propósito de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes, puede incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la ley, es por éllo que se ha reconocido la necesidad de establecer los recursos como formas técnicas mediante las cuales el Estado trata de asegurar el más perfecto ejercicio de la jurisdicción; es decir, los recursos son los medios adecua-

(150) Ibidem, p. 293-295.

dos para impugnar las resoluciones judiciales, cuando éstas causen agravios o sean injustas por ser equivocadas, es entonces, cuando se le conceden al que se crea perjudicado, medios para impugnar esas anomalías, o dicho en -- otras palabras, son facultades que se le conceden para reclamar una reparación, sometiendo la resolución judicial de la que emana el agravio o la injusticia a un nuevo examen, revisión o enmienda, que puede ser practicada por el mismo juez o tribunal que la dictó o por otros jueces o -- tribunales superiores, según sea el caso. (151)

Los recursos judiciales se clasifican en ordinarios y extraordinarios, los ordinarios entregan la cuestión litigiosa en toda su integridad a la actividad del órgano jurisdiccional que ha de resolverlos; en cambio los extraordinarios, se fundan en casos excepcionales que cubren las condiciones expresamente determinadas en la ley y son siempre resueltos por un tribunal supremo. (152)

(151) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, op. cit., p. 357.

(152) Ibidem, p. 358.

VIII).- D. LOS RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIEN -
TOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Los recursos que regula el Código de Procedi-
mientos Civiles para el Distrito Federal, son los siguien
tes:

1).- RECURSOS DE REVOCACION, Procede única -
mente contra los decretos y los autos en aquellos nego --
cios en que por no ser apelable la sentencia definitiva -
no pueden ser apelados (autos y decretos), y tiene por --
objeto, causar la rescisión de la resolución contenida en
el auto o decreto, substituyéndola por otra que el recu -
rrente considera legal o bien para que la resolución judi
cial quede sin efecto. (153)

Este recurso está sujeto a las siguientes --
normas:

A).- Las sentencias no pueden ser revocadas-
por el juez que las pronunció (artículo 683, del Código -
de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

B).- El recurso de revocación se diferencia-

del de apelación, en que este último se tramita y se resuelve por el Tribunal de Alzada, el cual revisará la resolución emitida por el juez de primera instancia; en cambio la revocación se tramita y se resuelve ante el mismo juez que dictó la resolución recurrida o bien se resuelve por el juez que lo substituya cuando haya recusación o -- excusa.

C).- La revocación se debe pedir por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación y se substancia con un escrito por cada parte y la resolución del juez que debe pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite otro recurso más que el de responsabilidad (artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). (154)

2).- RECURSO DE RESPOSICION. Por interpretación del artículo 686, del Código arriba mencionado, el recurso de reposición es de carácter y finalidad idéntica al de revocación y se diferencian únicamente, en que cuan

(154) Ibidem, p. 690.

De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, op. cit., p. 360. Cita correspondiente a los comentarios en cuanto a las normas a que está sujeto el recurso de revocación.

do se trata de un tribunal de primera instancia, el recurso se llama de revocación y cuando es un tribunal de segunda instancia el que dicta la resolución impugnada, el recurso contra la misma se denomina reposición. (155)

3).- RECURSO DE APELACION. De Pina y Castillo Larrañaga, nos dan una definición muy exacta de este recurso diciendo: "Mediante este recurso, la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida (tribunal de segunda instancia).

"Por medio de este recurso, el juicio pasa de la primera a la segunda instancia, sin que después de ésta, en el Derecho mexicano, quepa ninguna otra, si bien la sentencia recaída en la apelación puede ser impugnada, utilizando el juicio de amparo" (156)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reconoce dos clases de apelación: la or

(155) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, José, op. cit. p. 360. Becerra Bautista, José, op.cit., p.643.

(156) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, op.cit. p. 364.

dinaria y la extraordinaria. Estos dos tipos de apelación, se diferencian sobre todo por su objeto, ya que la ordinaria tiene por objeto revocar o reformar una resolución judicial; en cambio la extraordinaria, tiene por objeto nulificar una instancia y tal eficacia sólo se logra cuando -- hubo violación a las reglas del procedimiento (el artículo 717, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos enumera los únicos casos en que la ley considera que hubo violación a las reglas del procedimiento y sólo en estos casos puede interponerse el recurso de apelación extraordinaria). Además agregaremos para evitar confusiones, que la apelación extraordinaria se diferencia -- del incidente de nulidad de actuaciones, en que éste sólo puede hacerse valer antes de que se pronuncie sentencia definitiva, ya que si se interpone después sólo tendrá eficacia en lo relativo a las actuaciones posteriores a dicha sentencia; en cambio el recurso de apelación extraordinaria se interpone después de que se dicte el fallo definitivo y tiene eficacia en cuanto a las actuaciones anteriores y posteriores al mismo, siempre y cuando haya violaciones--

a las reglas del procedimiento. (157)

La apelación en el derecho mexicano, procede en dos efectos: en efecto devolutivo y en efecto devolutivo y suspensivo. Cuando la apelación se admite en el efecto devolutivo, se mantiene viva la jurisdicción del juez para seguir conociendo del juicio y continuar su tramitación, pudiéndose llevar a cabo en este caso la ejecución de la sentencia, siempre y cuando se otorgue previamente la fianza que previene la ley; en cambio, cuando la apelación se admite en ambos efectos, o sea en efecto devolutivo y suspensivo, se suspende la ejecución de la sentencia hasta que ésta cause ejecutoria, o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra un auto (artículo 694, - del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

4).- RECURSO DE REVISION DE OFICIO. Este recurso se origina por disposición del artículo 716, del Código que acabamos de mencionar, el cual dice que la revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de -

(157) Pallares, Eduardo, Diccionario..., pp. 95-96.

matrimonio por las causas expresadas en los artículos - -
241, 242 y 248 a 251, del Código Civil para el Distrito -
Federal, abre de oficio la segunda instancia, con inter -
vención del Ministerio Público, y, sigue diciendo, que --
aunque las partes no hayan expresado agravios ni hayan --
promovido pruebas, el tribunal examinará la legalidad de-
la sentencia emitida por el tribunal de primera instan --
cia, quedando mientras tanto sin ejecutarse ésta.

5).- RECURSO DE QUEJA. Es un medio de impug-
nación que se utiliza contra los actos judiciales que - -
quedan fuera del alcance de los demás recursos, para dar-
le al tribunal superior la oportunidad de corregir los --
efectos de las decisiones emitidas por el juez inferior, -
en los casos expresamente determinados, igualmente se uti-
liza contra los actos de los ejecutores y secretarios, an-
te el juez titular del órgano a que pertenezcan, en condi-
ciones análogas y con idéntico objeto que el interpuesto-
ante el tribunal superior. (158)

El artículo 723, del Código de Procedimien -
tos Civiles para el Distrito Federal, nos dice que el re-
curso de queja tiene lugar en los siguientes casos:

(158) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga José, op. --
cit., p. 362.

1).- Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes de que se le emplace.

2).- Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencia.

3).- Contra la denegación de apelación.

4).- En los demás casos que marca la ley.

Este recurso se da también en contra de los ejecutores, por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución y se da contra los secretarios, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones (artículo 724, del Código de Procedimientos en mención).

Además de los dos preceptos arriba anotados, el recurso de queja se encuentra regulado por los preceptos 725 a 727, del mismo Código.

Dentro de los recursos extraordinarios, se encuentran dos muy importantes, que son la casación civil y la revisión, de los cuales sólo daremos su concepto, sin entrar a estudiarlos en forma profunda, ya que no figuran en la legislación mexicana actual.

El recurso de casación civil, se define como un remedio extraordinario y supremo contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores, no tanto porque causen perjuicio o agravio al recurrente o por remediar - la violación del interés privado, sino porque se dictan - contra la ley o contra la doctrina admitida por la jurisprudencia; de lo que se deduce que la existencia de este recurso es en atención sobre todo y muy principalmente a - la verdadera, recta, general y uniforme aplicación e in - terpretación de las leyes o doctrinas, declarando median - te este recurso nulas las sentencias que las violen y que por constituir ejecutorias, no pueden revocarse mediante - apelación y además recursos ordinarios. (159)

El recurso extraordinario de revisión, tiene como finalidad la rescisión de una sentencia dictada con error de hecho y para hacer posible la resolución justa, se hace necesario un nuevo examen de la cuestión a que -- se refiere el fallo anulado.

Entre algunos de los motivos que normalmente se señalan como base de este recurso encontramos los si -

(159) Ibidem, pp. 371-372.

guintes: haberse recuperado después de la sentencia do -
cumentos decisivos que no se habían presentado por causa-
de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida con la-
sentencia; otro de los motivos que sirven de base a este-
recurso, es haber sido condenados por falso testimonio --
dato en las declaraciones que sirvieron de fundamento a -
la sentencia los testigos que las hubiesen formulado; - -
otro motivo básico para interponer la revisión, es que se
pruebe que mediaron circunstancias como violencia, cohe -
cho o cualquier otra maquinación fraudulenta para ganarse
favorablemente la sentencia por la contraparte. (160)

C A P I T U L O Q U I N T O

LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN EL PROCESO.

- I).- CONCEPTO.
- II).- OBLIGACION DE NO USAR LA VIOLENCIA PARA HACER EFECTI
VOS SUS DERECHOS.
- III).- OBLIGACION DE DECIR LA VERDAD.
- IV).- OBLIGACION DE PAGAR GASTOS Y COSTAS CUANDO SEAN CON-
DENADOS A ELLO.
- V).- OBLIGACION DE CUMPLIR Y ACATAR LAS ORDENES DEL JUEZ.

C A P I T U L O Q U I N T O .

LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN EL PROCESO.

1).- CONCEPTO.

El desarrollo normal del proceso, no puede -
obtenerse con sólo cargas procesales, para é l l o también -
intervienen otras categorías jurídicas igualmente impor -
tantes, a saber, las obligaciones procesales que tienen -
tanto las partes, como los terceros y los encargados de -
administrar justicia; en nuestro estudio solamente nos --
encargaremos de estudiar las obligaciones procesales de -
las partes.

Las obligaciones procesales de las partes, --
las entendemos de acuerdo con el concepto que nos da Car-
nelutti y que expresa en la siguiente forma: "obligación-
es subordinación de un interés del obligado a un interés-
ajeno impuesto por medio de la sanción". (161)

Es decir, que de acuerdo con Carnelutti, las

(161) Carnelutti, Francisco, Instituciones..., Tomo I, -
p. 332.

obligaciones procesales de las partes, son prestaciones - que deben cumplir las partes, no para que satisfagan su - propio interés, sino para que lo sacrifiquen o subordinen a la satisfacción de un interés ajeno, bajo amenaza de -- hacerse acreedores a una sanción.

En el capítulo anterior, dijimos que la dife - rencia entre obligación y carga, estriba fundamentalmente en que la carga funciona para satisfacer el propio inte - rés, o en beneficio de su titular y el castigo por no - - desembarazarse de élla estriba únicamente en colocar a la parte que omitió el acto en una situación procesal de des - ventaja con relación a la otra parte; en cambio la obliga - ción como dijimos se tiene o funciona en beneficio de - - otro o para satisfacer un interés ajeno y el castigo por - no cumplirla o efectuarla es la imposición de una sanción a quien la omitió.

II).- OBLIGACION DE NO USAR LA VIOLENCIA PARA HA -
CER EFECTIVOS SUS DERECHOS.

Esta obligación se originó a raíz de que el - hombre primitivo hacía uso de la autodefensa para hacerse justicia por su propia mano, lo que lo llevaba a mayores - desavenencias y en ocasiones llegaba al extremo de matar;

para remediar esta situación, buscaron otros medios para defenderse que mejorasen la seguridad de su persona sin tantos riesgos y así acordaron confiar su defensa y la de sus derechos a una persona que fuera imparcial y les distribuyera sus derechos, poniendo punto final al conflicto y los conservara de esta forma en paz. (162)

Es así como surgió o nació la obligación que prohíbe hacer uso de la violencia para hacer efectivo -- cualquier derecho; y su carácter de obligación se debe a que en este caso el interés personal del sujeto en cuanto al litigio, se encuentra subordinado a un interés ajeno que es el de la colectividad y que consiste en que a ésta le interesa no el conflicto sino la composición del mismo para conservación del orden y la paz pública.

No debe confundirse la carga de la demanda, con la obligación de no ejercitar la violencia para hacer efectivos los derechos, porque de la carga de la demanda se libera voluntariamente el sujeto en función de su propio interés si es que quiere ver resuelto su

(162) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Proceso, Auto-composición y..., pp. 47-53.
Carnelutti, Francisco, Sistema..., Tomo II, pp. - 625-626.

problema; y si no demanda, entonces no se solucionará el conflicto; en cambio la obligación que estamos tratando, se debe cumplir, aún en contra de la voluntad del sujeto, que si quiere resolver el conflicto legalmente debe acudir ante el Estado para que le imparta justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, pero aún contra su voluntad, nunca debe hacer uso de la violencia como matar o golpear, para hacer efectiva su pretensión porque si lo hace se le aplicará una sanción que puede consistir incluso en privarlo de su libertad.

III).- OBLIGACION DE DECIR LA VERDAD.

En algunas legislaciones el decir la verdad, no se considera una verdadera obligación, ya que sólo se establece el principio en forma doctrinal pero sin que se dedique algún precepto a la sanción por incumplimiento de esta obligación. Por lo que a México respecta, el hecho de que las partes no incurran en falsedad al hacer declaraciones judiciales, se considera una verdadera obligación, ya que se establece a favor o en beneficio de personas distintas de aquella a quien se impone la obligación de conducirse con la verdad y además la inobservancia de-

esta obligación está sancionada, ya que se condena en costas al litigante temerario (artículo 140, del Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal); se exigen las declaraciones de las partes bajo protesta de decir verdad (artículo 308, del mismo Código); asimismo, al litigante que se niegue a absolver las posiciones, se le sancionará teniéndolo por confeso de las mismas (artículo -- 309); también se tendrá por confeso al que no responda o lo haga con evasivas, a los hechos afirmados por la contraria en los escritos de demanda y de contestación de la misma.

El establecimiento de todos estos preceptos, puede interpretarse en el sentido de que las partes están obligadas a conducirse con verdad en sus declaraciones judiciales.

IV).- OBLIGACION DE PAGAR GASTOS Y COSTAS CUANDO SEAN CONDENADOS A ELLO.

Esta obligación consiste en que el condenado a cumplirla, deberá pagar todos los gastos que se hicieron para iniciar, tramitar y concluir un juicio; dichos gastos deberán tener una relación directa con el proceso, de tal manera que sin ellos no pueda éste concluirse legalmente. Es necesario aclarar que la obligación que estamos tratando, no incluye los gastos innecesarios, los contrarios a la ley ni los contrarios a la ética, de esta manera se entiende que las propinas, las dádivas o los hechos para cohechar a un funcionario, etcétera no son reembolsables. (163)

Respecto de esta obligación, el artículo 138, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos dice que por ningún acto judicial se cobrarán costas y asimismo el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la justicia será gratuita, por tanto, los funcionarios y em-

(163) Pallares, Eduardo, Diccionario..., p. 206.

pleados judiciales no pueden cobrar nada por los servicios que prestan.

Pero el concepto de justicia gratuita que interpretamos de estos preceptos, no tiene más alcance que el de poner a cargo del Estado la retribución de los órganos que deben administrarla, pero no llega al grado de asumir la responsabilidad por los gastos del proceso, ya que si fuera así, los procesos se multiplicarían indefinidamente debido a que no habría ningún riesgo (164)

Es precisamente por lo que acabamos de explicar que el artículo 139, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que cada parte será responsable inmediatamente de las costas que originen las diligencias que promueva, pero en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere pagado con anterioridad. La condena no comprende la remuneración del patrono ni la del procurador, a menos que fueren abogados recibidos.

Sigue diciendo el precepto, que los abogados-extranjeros no podrán cobrar costas, a menos que estén au-

(164) Alsina, Hugo, op. cit., Tomo II, p. 740.

torizados por la ley para ejercer su profesión y siempre y cuando haya reciprocidad internacional en cuanto al -- ejercicio de la abogacía con el país de su origen.

La condenación en el pago de las costas es -- facultativa o necesaria; es facultativa cuando a juicio -- del juez alguno de los litigantes procedió con temeridad -- o mala fé (artículo 140). Es por éello que el estableci- -- miento de esta obligación también mira a evitar la temeri -- dad y la mala fé de los litigantes, ya que quienes así -- proceden serán condenados a pagar las costas procesales.

La temeridad, no es otra cosa que "el hecho -- de que el litigante sepa o deba saber que no lo asiste la -- justicia, y, no obstante éello, inicia el juicio o se opo- -- ne a una justa demanda". (165)

La condenación al pago de las costas procesa -- les es necesaria, cuando así lo marca la ley y según el -- artículo 140, del Código de Procedimientos Civiles para -- el Distrito Federal, serán condenados a éello:

1).- Aquel que ninguna prueba rinda para jus -- tificar su acción o su excepción, si se funda en hechos --

(165) Pallares, Eduardo, Diccionario..., p. 750.

controvertidos.

2).- Aquel que presente documentos falsos, - así como testigos falsos o sobornados.

3).- Aquel que sea condenado en los juicios- ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener y re-
cuperar, el que intente alguno de estos juicios con resul-
tados desfavorables. En todos estos casos la condena en --
costas se hará en primera instancia, rigiendo respecto de-
la segunda el principio que a continuación se expone.

4).- Aquel que sea condenado por dos senten-
cias conformes de toda conformidad, o lo que es lo mismo -
iguales en su parte resolutive, sin tener en cuenta la de-
claración sobre costas. En este caso la condenación com --
prenderá las costas de ambas instancias.

La interpretación de todas estas fracciones-
nos hace ver, que el obligado a ejecutar el pago de las --
costas procesales es el vencido, es decir, aquel litigante
cuyas pretensiones fueron desechadas y quien tiene derecho
a cobrarlas es el litigante vencedor, o sea, aquel cuyas -
pretensiones fueron aceptadas como legales y aprobadas por

sentencia firme. (166)

Ya dijimos que las costas deben ser pagadas - por el litigante vencido, o sea, aquel cuyas pretensiones- fueron desechadas, pero debemos aclarar que quien debe pagarlas es la parte en sentido material que haya sido venci da, así las pagará el poderdante y no el apoderado, el in- terdicto y no el tutor, la sociedad y no el gerente que la represente, etcétera. Sin embargo este principio general - tiene algunas excepciones como la que dice que el represen- tante de la parte puede ser condenado cuando por su culpa- o dolo se hayan causado las costas. (167)

En resumen podemos decir, que el pago de los- gastos y costas procesales es una verdadera obligación ya- que debe ser cumplida por un sujeto (parte vencida), aun- en contra de su propia voluntad y no para su propio benefi- cio, sino para el de otro (parte vencedora). Esta obliga- ción tiene como base el establecimiento del riesgo de pa- gar gastos y costas procesales a cargo de aquellas partes- que procedan con temeridad o mala fe o que promuevan jui -

(166) Ibidem, p. 209.

(167) Ibidem, p. 208.

cios inútiles sin objeto ni fundamento, evitando con é ello la multiplicidad de juicios innecesarios.

V).- OBLIGACION DE CUMPLIR Y ACATAR LAS ORDENES -
DEL JUEZ.

Esta obligación consiste simplemente en que las partes deben cumplir y acatar las ordenes del juez, - que pueden consistir en una orden de ejecutar algo (por ejemplo: entregar un inmueble), o en un abstenerse de algo (durante las audiencias evitar palabras injuriosas o - actos violentos; otro caso sería el de no obstaculizar un embargo por ser diligencia judicial, etcétera).

El artículo 73, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, faculta a los jueces - a usar los siguientes medios de apremio, para hacer cumplir sus determinaciones:

- 1).- Imponer multas de acuerdo con la ley.
 - 2).- El empleo de la fuerza pública y el rompimiento de cerraduras en caso necesario.
 - 3).- El cateo por orden escrita.
 - 4).- El arresto que puede ser hasta por quin
ce días.
-

C O N C L U S I O N E S .

- PRIMERA.- La teoría que más se ajusta a la naturaleza del proceso es la de la relación jurídica procesal, pero, siempre y cuando esté completada con nuevos elementos como las cargas procesales, aportadas por la doctrina de -- Goldschmidt y que son tan importantes como los componentes de la teoría de la relación jurídica procesal -- (derechos y obligaciones). De esta manera, podemos decir que la esencia del proceso está constituida por -- una relación jurídica, que va de partes a juez, de -- juez a partes y de partes entre sí, quedando todos -- ellos relacionados o vinculados por un conjunto de derechos, obligaciones y cargas.
- SEGUNDA.- Entendemos a la parte, siguiendo la definición de Chiou venda por la exactitud de sus elementos, como el sujeto de derecho que demanda en nombre propio o ajeno la intervención de los órganos jurisdiccionales, para que apliquen la ley al caso concreto que se reclama y -- aquél contra el cual esta actuación es demandada.
- TERCERA.- En un juicio no puede haber ni más de dos partes, ni -- menos de dos, porque los intereses en conflicto son -- únicamente dos, el de la parte actora y el de la demanu dada.
- CUARTA.- Los derechos fundamentales de las partes en el proceso son: el derecho de acción, por lo que toca al actor y -- el derecho de contradicción, respecto del demandado, -- aunque realmente no se trata de dos derechos distinu tos, sino de uno solo, que es el derecho de acción, el cual le compete tanto al actor como al demandado, de -- biéndose su bilateralidad (acción y contradicción), a -- la distinta posición que asumen las partes en el prou ceso.

QUINTA.- El derecho de acción, es la facultad que tiene todo - sujeto de derecho, de acudir ante los órganos jurisdiccionales, para que con base en la ley impartan justicia, en el caso controvertido.

SEXTA.- El derecho de contradicción, es la facultad que tiene todo sujeto de derecho, de acudir ante los órganos -- jurisdiccionales, para ser oído y exigir de éstos la - solución mediante sentencia justa, de un conflicto -- que ya ha sido planteado en juicio.

SEPTIMA.- Las cargas procesales de las partes, son gravámenes - que éstas tienen en juicio en función de su propio -- interés, porque al liberarse de éllas mediante determinados actos, tienen mayores probabilidades de éxito en la sentencia, evitándose así posibles perjuicios, - que serían los de colocar a la parte que no se liberó de dichas cargas, en una situación procesal de desventaja, respecto de la sentencia definitiva.

OCTAVA.- Las obligaciones procesales de las partes, son prestaciones que deben cumplir, no para satisfacer su propio interés, sino para la satisfacción de un interés - ajeno. En cuanto a las consecuencias que acarrea el - incumplimiento de las mismas, son las de imponer una - sanción a la parte que incumplió.

B I B L I O G R A F I A .

- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso, U.N.A.M., México, 1970, Tomo I.
- Proceso, Autocomposición y Autodefensa, U.N.A.M., México, 1970, Edición segunda.
- ALSINA, HUGO, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Compañía Argentina de Editores, S.R.L., Buenos Aires, 1941, Tomo I y 1942, -- Tomo II.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, Edición cuarta.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, Derecho Procesal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1969, Tomo II, Edición primera.
- BÜLOW, OSCAR VON, La teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales, Traducción de Miguel Angel Rosas Lichtschein, Editorial E.J.E.A., Buenos Aires, 1964.
- CALAMANDREI, PIERO, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Editorial E.J.E.A., Buenos Aires, 1962, Tomo I y II.
- CARLOS, EDUARDO B., Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Editorial E.J.E.A., Buenos Aires, 1959.
- CARNELUTTI, FRANCISCO, Sistema de Derecho Procesal Civil, Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y -- Santiago Sentís Melendo, Editorial Uteha, Buenos Aires, 1944, Tomo I y II.

- Instituciones del Proceso Civil, Traducción de la quinta edición italiana por Santiago Sentís Melen - do, Editorial E.J.E.A., Buenos Aires, 1959, Tomo I.
- COUTURE, EDUARDO J., Fundamentos del Derecho Procesal Ci - vil, Editorial Roque Depalma, Buenos Aires, 1958, - Edición tercera.
- CHIOVENDA, JOSE, Principios de Derecho Procesal Civil, tra - ducción de José Casáis y Santaló, Editorial Reus - (S.A.), Madrid, 1925, Tomo I y II.
- DE LA PLAZA, MANUEL, Derecho Procesal Civil Español, Editó - rial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951, Tomo I.
- DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE, Instituciones - de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., - México, 1972, Edición novena.
- DEVIS ECHANDIA, HERNANDO, Nociones Generales de Derecho -- Procesal Civil, Editorial Aguilar, S.A. de edicio - nes, Madrid, 1966.
- GOLDSCHMIDT, JAMES, Teoría General del Proceso, Traducción de Leonardo Prieto Castro, Editorial E.J.E.A., Bue - nos Aires, 1961, Tomo I.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO, Teoría General del Proceso, U.N.A.M., México, 1974, Edición primera.
- "Los Conceptos Formal y Material de Parte", Revista Procesal No. 1, Cárdenas Editor y Distribuidor, Mé - xico, 1972.
- PALLARES, EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, - Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, Edición sex - ta.
- Tratado de Las Acciones Civiles, Ediciones Botas, - México, 1962, Edición Tercera.

PRIETO CASTRO FERRANDIZ, LEONARDO, Derecho Procesal Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964, - Tomo I.

ROCCO, UGO, Tratado de Derecho Procesal Civil, Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerras Redín, - Editoriales Temis y Depalma, Bogotá y Buenos Aires, - 1969, Tomo I.

L E G I S L A C I O N

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, - S.A., México, 1975.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Andrade, S.A. actualizada, México, 1970.

LA FORMULACION DE ESTA TESIS SE REALIZO EN
EL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL DE LA FA-
CULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIO-
NAL AUTONOMA DE MEXICO, BAJO EL ASESORA --
MIENTO DEL SEÑOR LICENCIADO CIPRIANO GOMEZ
LARA Y LA APROBACION DE SU DIRECTOR, DOC -
TOR IGNACIO MEDINA LIMA.